

2773
1958

Proyectado
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA
ACTUARIO



Que se vean juntos

TURNO

2773/58

2775/58

2777/58

MEXICO

CIVIL

NUM. 2773.

PRIMERA

19 58.

OFICIALIA MAYOR

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

SE INICIO EN 29 de abril de 1958. *111-27-44-13*

QUEJOSO DOMINGO GUERRA AMAYA y coas.

PROMUEVE EN SU NOMBRE

AUTORIDADES } Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Es-
RESPONSABLES } tado de Guanajuato.

ACTO RECLAMADO sentencia de 19 de marzo de 1958, dictada en el toca
el juicio ordinario civil promovido por los quejosos contra Félix
Hernández Vázquez, etc.

LA SUSPENSION DEL ACTO FUE

GARANTIAS VIOLADAS 14 y 16 constitucionales.

TERCERO PERJUDICADO Félix Hernández Vázquez.

FECHA DE LA EJECUTORIA

SE RESOLVIO QUE

FECHA EN QUE SE ARCHIVA



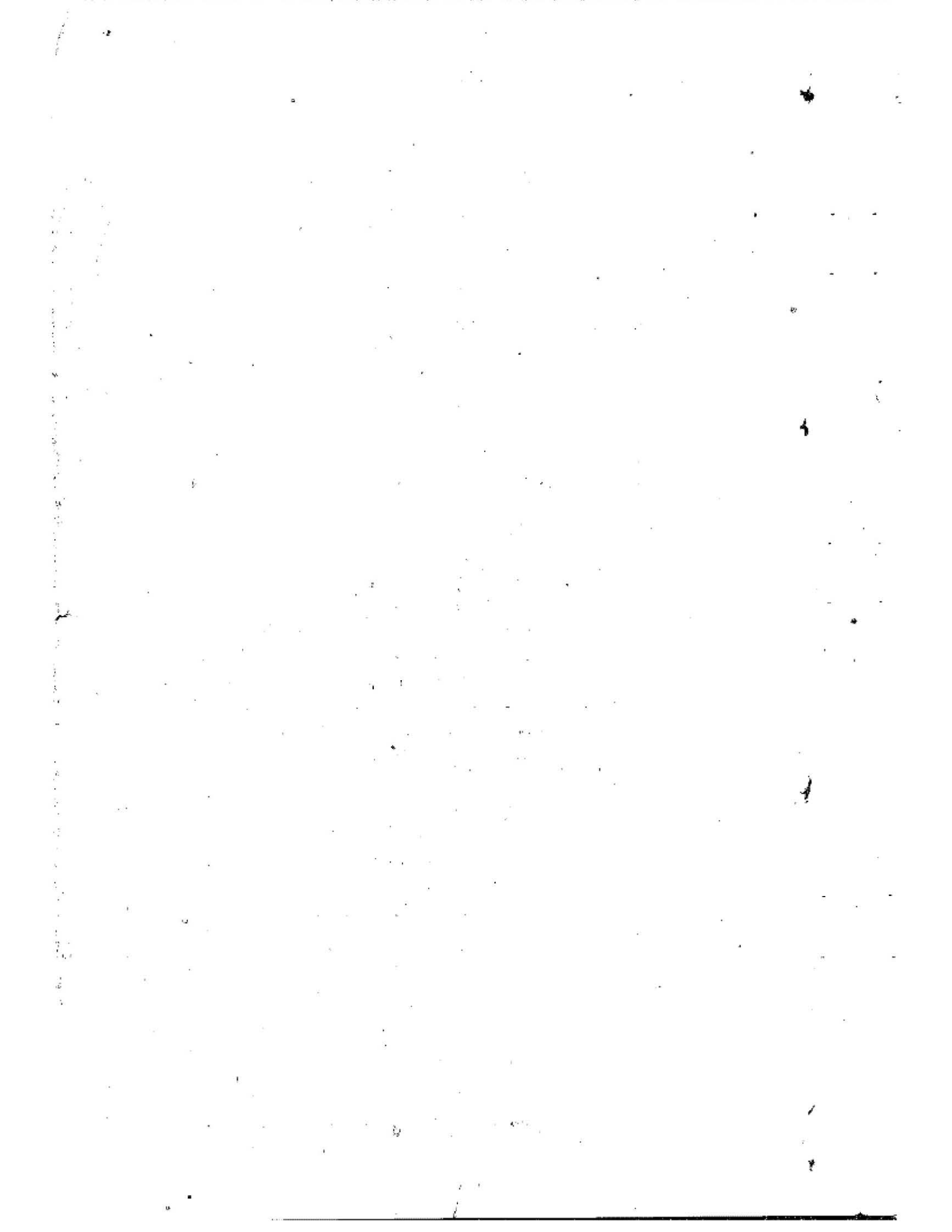
ACTUARIO.

CIVIL

Proc. 355/58.

CIVIL

6 AGO 1958



3351

2773

EXPDIE No.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO
OFICIALIA MAYOR

AMPARO DIRECTO

Núm. 2773

AMPARO DIRECTO

AMPARO DIRECTO

Norberto Guerra Alaya y Coags.

l/a. Sala del Supmo. Trib. de Just. del Edo. de

Coahuila de Zaragoza, Guanajuato.

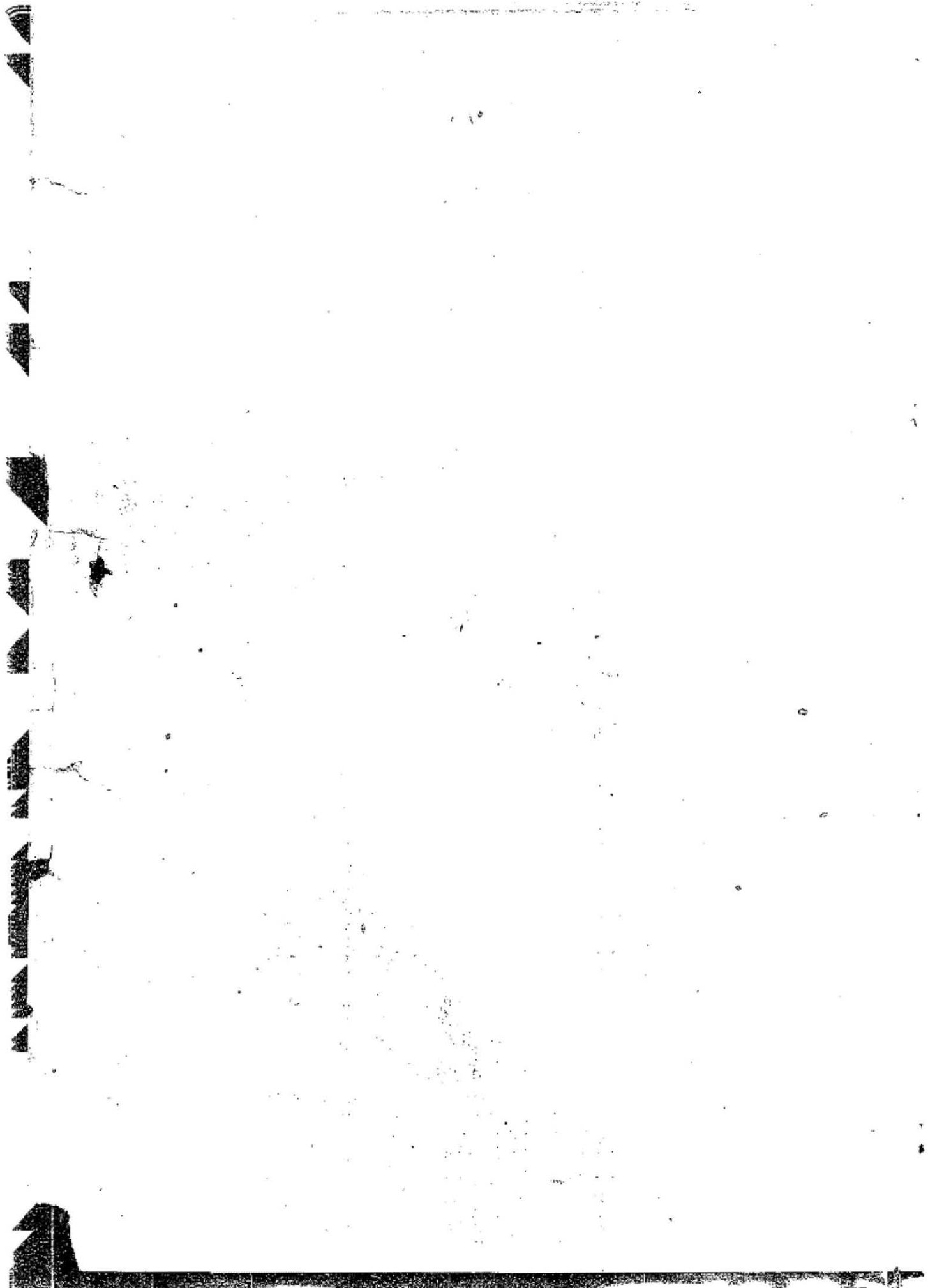
INGRESO AL ARCHIVO



EXPDIE No.

2773

Jbs.





PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

NUMERO 150.-

EXPEDIENTE: 4.93/957.-

ASUNTO: Finde informe justificado y remite anexos.

C/ 2773/58
1388

Ciudadano:
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, D. F.

Correo cesionario aallo de la sala de
Severo Camacho

Con motivo del amparo directo que para ante ese Alto Tribunal promueve el señor Norberto Guerra Anaya contra actos de esta Sala, consistentes en la sentencia que con fecha 19 de marzo último dictó la misma en el toca a la apelación interpuesta por el Sr. Lic. J. Ignacio Reyes Ratana, como apoderado de Félix Hernández Vázquez, en contra de la del C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de Celaya, Gto., de 5 de septiembre de 1957, pronunciada en el juicio ordinario civil promovido por el quejoso en contra del apelante, sobre reivindicación de un terreno y demás anexidades legales, me permito remitir a usted la demanda original de amparo con 3 copias simples de la misma, así como un escrito del señor Guerra Anaya de 18 de los corrientes, a fin de que ese H. Cuerpo tenga a bien acordar lo que corresponda, ya que esta Sala según acuerdo de 19 del mes en curso proveyó que carecía de competencia legal para resolver sobre la petición de dicho señor, en atención a que de ella aparece que las pruebas que solicita se recaben para ser enviadas a esa Suprema Corte de Justicia con motivo del amparo que interpone y se ofrecen para que dicho Alto Tribunal las tome en cuenta para mejor proveer; igualmente, en una foja útil, envíole copia certificada del emplazamiento hecho al tercer perjudicado.

diver...

Por vía de informe justificado, se remite el toca original # 93/957 y en el cual obra la sentencia que se combate en amparo, manifestando al propio tiempo que tan luego como el ciudadano Juez a quo envíe los autos principales del negocio, se remitirán a ese Alto Cuerpo.

Protesto las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRANCIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Guanajuato, Gto., abril 23 de 1958.
EL MAGISTRADO DE LA SALA:

Ramon Acevedo

C/anexos.

LIC. RAMON ACEVEDO OVIEDO.

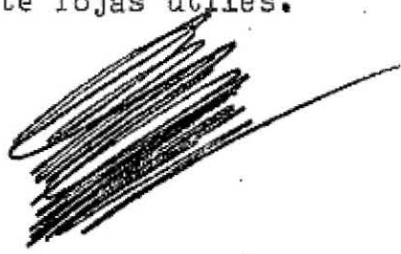
34469

SECRET
DE
DE LO

ABR 23 9 50 AM '62

ESTACION DE
COMUNICACION

recibido por correo con
la demanda de amparo por cuadruplicado, otro
escrito del mismo quejoso, constancia de em-
plazamiento, así como un cuaderno en cuaren-
ta y siete fojas útiles.



25

Ciudadano
Registrado de la H. Primera Sala
del Supremo Tribunal de Justicia
en el Estado. -----
Guangajuato, G. J. C. ---

Roberto Guerra Anaya, en el expediente A 93. Toma a la apelación -
interpuesta por el señor don Félix Hernández Vázquez, contra la sentencia
dictada con fecha 5 cinco de septiembre último en los autos del juicio or-
dinario civil reivindicatorio y otras anexidades legales, número 649/056,
que en aquella Primera Instancia de lo Civil, lo instauró, con mi doble de-
recho de cesionario de Felicitana Macías Viuda de [REDACTED] y como albacea -
de la sucesión intada de don [REDACTED] ante usted, con todo respecto
comparezco para exponer:

Que fui debidamente notificado del auto de 16 de los corrientes, -
que recayó al respetable oficio número 134 de 14 del mes en curso, deriva-
do del Toma citado en que comparezco, en cuyo oficio se solicita la remi-
ta original del juicio # 649 en cita y, ha tenido uso del derecho de peti-
ción con el carácter que ostento, merecerá a usted, Ciudadano Registrado,
sea servido ordenar se gire atento oficio al Ciudadano Jefe de Primera Ins-
tancia de la ciudad de Colava Gto., ordenándole lo sean remitidos los ju-
icios número 93/934 intestamentario a bienes del señor [REDACTED] e in-
cidente de personería número número 437/954 que inició en aquel Juzgado,
referente al mismo juicio sucesorio, a efecto de que usted, a su vez, -
los remita juntamente con el expediente referido en su citado oficio, con
el amparo directo que tengo promovido, el H. Alto Tribunal, ó sea de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo --
232 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Supletorio de la Ley de
amparo, en sus artículos 2 segundo párrafo y 32 y relativos, para mejor -
prover y pueda aquel Alto Cuerpo resolver a ciencia y conciencia al jui-
cio de amparo directo que promuevo contra la sentencia de 19 de marzo úl-
timo, que me irrija así como a la sucesión que represento graves perjuici-
cios.

Por tanto, a usted Ciudadano Registrado con el respeto -
que dignamente se merece, le suplico acuda de conformidad por ser justo
lo que imploro.

Protesto lo necesario.

[REDACTED] Guangajuato, a 18 dieciocho de abril de 1958 mil nove-
tos cincuenta y ocho. -----
[REDACTED]

Recibido por correo el día 19 diecinueve de abril de 1958 mil
novecientos cincuenta y ocho, siendo las 10 diez horas, dándole -
cuenta en su oportunidad, al C. Magistrado de la Sala. Conste.- -



C.
Magistrado de la H. Primera Sala del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,
Guanajuato, Gto.

NORBERTO GUERRA ANAYA, vecino de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, ante usted atentamente expongo:

Que con fundamento en la frac. I, del art. 1º de la Ley de Amparo, en vigor, en relación con el art. 158 de la propia Ley, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los actos de esa H. Primera Sala, en los términos que luego expresaré, solicitando de usted se digne ser el conducto ante la mencionada H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que en concreto, pido se sirva concederme el amparo y protección de la Justicia Federal, rogando a usted haga llegar la presente demanda para su sustanciación y resolución final.

Encontrándome en tiempo y forma, según lo preceptuado por el art. 21, en relación con el 23 de la Ley en cita, exceptuando los inhábiles, cumplo a continuación con la exigencia contenida en el art. 166 de la referida Ley de Amparo, y al efecto expongo:

- 1 - Nombre y domicilio del quejoso:
Ya los expresé en el principio de este recurso.
- 2 - Tercer perjudicado:
Félix Hernández,
con domicilio señalado para recibir notificaciones en [REDACTED], de Guanajuato, despacho Profesional de su Abogado y apoderado José Ignacio Reyes Retana.
- 3 - Autoridad responsable:
H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
- 4 - Actos reclamados:
La ~~sentencia~~ pronunciada por la Autoridad responsable, con fecha 19 diecinueve de marzo del corriente año, y que fue dictada en el Toca núm. 93/957, relativa a la apelación interpuesta por el tercer perjudicado, en contra de la sentencia pronunciada con fecha 5 de septiembre del año pasado, por el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Celaya, Gto., en el juicio ordinario civil que promoví en contra de dicho tercer perjudicado, por mi propio derecho y como cesionario y albacea de la intestamentaria de [REDACTED] sobre reivindicación de un terreno, pago de frutos civiles, nulidad de una información ad-perpetuum y pago de costas y gastos del juicio.

5. - Fecha en que se notificó al quejoso la resolución combatida:

20 veinte de marzo del año en curso.

6. - Preceptos Constitucionales que se consideran violados:

Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos o abstenciones de la Autoridad señalada como responsable son los que a continuación expresaré, citándome en lo absoluto a la secuela del procedimiento, y para precisar dichos conceptos de violación, me permitiré hacer una breve reseña, en este asunto, de los

HECHOS:

I. - Ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Celaya, Gto., demandé separadamente, en mi carácter de cesionario de la señora Felicianá Macías viuda de [REDACTED] y como albacea del juicio intestado a bienes del señor [REDACTED], al señor Anastasio Anaya Santana, al señor FELIX HERNANDEZ VAZQUEZ y a la señora Santiago Bustamante Maldonado, ejercitando en su contra, en la vía ordinaria civil, la acción reivindicatoria de una parcela del predio rústico denominado [REDACTED], ubicado en este Municipio, pago de frutos civiles y la nulidad de las informaciones ad-perpetuum promovidas por dichos demandados, ante el Juzgado - Unico Municipal de [REDACTED], con las que los referidos demandados pretendieron justificar la posesión, como medio de adquirir por prescripción, el predio aludido, demandando igualmente el pago de costas y gastos del juicio.

II. - A estas demandas se dió entrada, y así se originaron los juicios números 651/956, que corresponde al demandado Anastasio Anaya; 649/956, que a su vez corresponde a FELIX HERNANDEZ VAZQUEZ, y el 650/956, que por último corresponde a Santiago Bustamante Maldonado.

Por su parte, la Sala registró los Tocas de la manera siguiente:

Toca núm. 92/957, apelación de Anastasio Anaya (Juicio núm. 651/956).

Toca núm. 93/957, del juicio de FELIX HERNANDEZ (núm. 649/956), y

Toca núm. 94/956, del juicio de Santiago Bustamante (núm. 650/956).

III. - Sustanciados los juicios mencionados, ante la Primera Instancia de Celaya, Gto., el Ciudadano Juez acogió mis

peticiones, y con fecha 5 de septiembre de 1957, pronunció sentencia, resolviendo que yo había probado mis acciones intentadas; -- que el demandado, señor Félix Hernández Vázquez no probó sus excepciones; que procedía la nulidad de las informaciones ad-perpetuam promovidas por el demandado, y declaró que la sucesión de [REDACTED] representada por mí, como cesionario y albacea de la misma, era la legítima dueña de la finca rústica denominada [REDACTED], condenando al demandado a entregarme el citado predio, amén de la condena de frutos civiles y costas del juicio.

IV. - Inconforme el demandado con la condena en su contra, recurrió la sentencia de la Primera Instancia, radicándose el expediente de apelación en esa H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el registro ya expresado, y sustanciada el Toca respectivo, se dictó sentencia en el mismo, con fecha 19 diecinueve de marzo pasado, que fue notificada el día 20 veinte del mismo mes, en la que el C. Magistrado señalado como Autoridad responsable, estimó procedentes los agravios, en parte, del apelante, y revocó la sentencia combatida, absolviendo en suma, al demandado de las reclamaciones que le formulé en la Primera Instancia, y aun más, condenándome al pago de costas y gastos del juicio.

Contra la sentencia de Segunda Instancia, que revoca la dictada por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Celaya, Gto., en el juicio aludido, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO DIRECTA, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando de esa H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se digné ser el conducto para hacer llegar esta demanda ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, basándome en consecuencia en que la sentencia que combato me causa los siguientes

Causa
AGRAVIOS:

I — Señalé como preceptos Constitucionales violados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

La violación del artículo primeramente citado, es notoria, en cuanto que a virtud de la citada sentencia de Segunda Instancia, se pretende privarme de mis derechos como cesionario y propietario de los derechos hereditarios legítimamente adquiridos por mí a virtud de la cesión hecha en mi favor, mediante la documentación exhibida, y como legítimo representante, en mi carácter de albacea, de la sucesión de [REDACTED]. A este respecto, quiero hacer notar que si bien la sentencia combatida, por una parte sostiene la improcedencia de mi derecho como cesionario, por otro lado aduce

que es el albacea el representante jurídico de la sucesión, transcribiendo el texto de las disposiciones relativas sobre las atribuciones del albacea, ME RECONOCE TAL CARACTER, y en cambio desestima que yo me ostento con tal carácter, legítima y debidamente comprobado en autos.

Por consiguiente, la sentencia no es conforme con la letra de la ley, ni su interpretación jurídica ni a los principios generales de derecho, y se violan en mi perjuicio los contenidos de los artículos 729 y 730 del Código Civil vigente en el Estado, normas que son protectoras del inviolable derecho de propiedad.

Se violan igualmente, en mi perjuicio, los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en cuanto a que el artículo citado en primer término, reconoce la calidad de documento público a los expedidos por los funcionarios investidos de fe pública. Y en el caso concreto, la constancia exhibida por mí, relativa a mi carácter de Albacea de la sucesión de [REDACTED], fue expedida por el Ciudadano Juez, se dice, Ciudadano Secretario del Juzgado Único Municipal de [REDACTED], y tiene tal carácter, que, en los términos del art. 207 del Código Procesal referido, hace prueba plena en este asunto.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:

Se transgrede en mi perjuicio este mandato de la Carta Fundamental, porque la sentencia impugnada me causa molestias en mi persona y posesiones, sin fundarse ni motivarse la causa legal del procedimiento, al resolverse en dicha sentencia que no justifiqué mis acciones.

La propia sentencia solo se ocupa de las alegaciones del apelante, desestimando las consideraciones y fundamentos del C. Juez de la Primera Instancia en su sentencia apelada, y al respecto, debe decirse que las diligencias de información ad perpetuum promovidas por Félix Hernández se rindieron sin audiencia del suscrito, en su aludido carácter de albacea de la sucesión de lo cual se desprende la notoria violación del artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles, como lo he sostenido en mis diversos recursos de autos. Además sostengo como fundamental agravio, el siguiente:

Violación del artículo 1079 del Código Civil, por lo que respecta a las exigencias para adquirir por prescripción los inmuebles: en efecto, al exigir este precepto que el poseedor deba llenar los requisitos enumerados en el mismo artículo, lista en la frac. I, el justo título, y la buena fe en la frac. II.

Con el reconocimiento que ha hecho el demandado, de la situación existente, comprobado por mí con la constancia fiscal sobre que el predio se registraba a nombre de [REDACTED], así como con su propia declaración sobre tal conocimiento de dicha situación, ya que en el interrogatorio formulado en las posiciones que absolvió Félix Hernández dijo haber tenido en su poder las escrituras de [REDACTED] mismas que después expresó que se había llevado la inundación, con tales elementos, repito, es lógico que el demandado no poseyó a nombre propio el predio, existiendo, como en realidad existe, la circunstancia de que no podía prescribir a su nombre puesto que estaba latente el derecho de los causahabientes de [REDACTED] que en el caso concreto, están representados por albacea, que soy yo.

En otras palabras, no cabe prescripción alguna existiendo abierta una sucesión, pues los poseedores no podrán ostentarse de buena fe ante dicha situación, máxime cuando que, aún en el caso de que pretendiera ostentar la posesión de mala fe, (que no lo puede hacer, pues con sus mismos testigos demuestra que esa posesión no llegó a los veinte años), la posesión fue interrumpida esto es, no es continua, ni pacífica, porque ha habido contiendas al respecto.

Al desestimar el Ciudadano Magistrado responsable tales circunstancias, viola en mi perjuicio el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se le impone al sentenciador la obligación de tomar como prueba plena las aseveraciones de las partes, aún en su contra, ya que del contenido de las diligencias de información, aparece plenamente demostrado mi aserto, y desmiente categóricamente el hecho que trataba de probar o sea la posesión a su propio nombre.

Finalmente señalo como violación del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, el aserto de la sentencia que combato, porque mi personalidad como cesionario de los derechos reales hereditarios en el juicio de [REDACTED] se ajustó a las formalidades requeridas por la Ley, en relación con el 344 del mismo Código Procesal, e indebidamente se desestima mi interés jurídico en este asunto.

Por lo expuesto a usted solicito, señor Magistrado:

Se sirva dar entrada a esta demanda y hacerla llegar a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que pido atentamente se sirva concederme el amparo y protección de la justicia federal.

Y a los O.C. Magistrados que integran la Sala a la que
toque conocer de este asunto, pido atentamente se sirvan con-
cederme el amparo y protección de la Justicia Federal, pre-
via tramitación del expediente respectivo.

Solicito finalmente de esa H. Sala, se sirva remitir -
a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los expedientes
relativos, como antecedente de esta demanda.

Protesto lo necesario.

Acompaño las copias de ley.

[Redacted], a 8 de abril de 1958.

[Redacted]
Norberto Guerra Anaya.

Presentado a las once horas con cuarenta y cinco minutos
del día once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con-
cinco copias del mismo. Conste.

7/11/58
193

La Secretaría Certifica: que esta demanda se presentó el día
once de abril en curso a las once horas cuarenta y cinco minutos
y que la sentencia que motivó el amparo fue notificada a las par-
tes por medio de instructivos que se dejaron en los domicilios que
al efecto se señalaron el día veinte de marzo próximo pasado. ---
Guanajuato, Gto., abril veintitres de mil novecientos cincuenta
ocho. Doy fe. ---

La Secretaria de la 1/a. Sala.

Antonia Mujica Quintana
Antonia Mujica Quintana.



6
G.
Magistrado de la H. Primera Sala del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
Guamajuato, Gto.

ROBERTO GONZALEZ AVAYA, [REDACTED] con
domicilio en [REDACTED] -
esta ciudad, ante usted atentamente expone:

Que con fundamento en la frac. I, del art. 1º de la --
Ley de Amparo en vigor, en relación con el art. 153 de la --
propia Ley, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO DIRECTO en-
te la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de
los de esa H. Primera Sala, en los términos que luego expre-
naré, solicitando de usted se digné ser el conducto ante la
mencionada H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo --
que en concreto, pido se sirva concederme el amparo y protec-
ción de la Justicia Federal, rogando a usted haga llegar la
presente demanda para su sustanciación y resolución final.

Encarándose en tiempo y forma, según lo preceptuado
por el art. 21, en relación con el 25 de la Ley en cita, ex-
ceptuando los inhábiles, acumplo a continuación con la exigen-
cia contenida en el art. 166 de la referida Ley de Amparo, y
al efecto expongo:

- 1 - Nombre y domicilio del quejoso:
Ya los expresé en el principio de este escrito.
- 2 - Tercer perjudicado:
Félix Hernández,
con domicilio señalado para recibir notifiencia-
nes en [REDACTED]
de Guamajuato, Despacho Profesional de un Abogado
y apoderado José Ignacio Reyes Retana.
- 3 - Autoridad responsable:
H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia
en el Estado.
- 4 - Actos reclamados:

La sentencia pronunciada por la autoridad respon-
sable, con fecha 13 de diciembre de marzo del corriente año, y
que fue dictada en el Tercer Núm. 95/957, relativa a la apela-
ción interpuesta por el tercer perjudicado, en contra de la
sentencia pronunciada con fecha 5 de septiembre del año pasa-
do, por el Ciudadano Jefe de Primera Instancia del Ramo Ci-
vil de Celaya, Gto., en el juicio ordinario civil que promo-
ví en contra de dicho tercer perjudicado, por mi propio ser-
vicio y como cesionario y albacea de la intestamentaria de [REDACTED]
[REDACTED] sobre reivindicación de un terreno, pago de --
frutos civiles, nulidad de una información ad-perpetuum y pa-
go de costas y gastos del juicio.

5. - Fecha en que se notificó al quejoso la resolución combatida:

20 veinte de marzo del año en curso.

6. - Preceptos Constitucionales que se consideraran violados:

Artículos 14 y 15 de la Constitución Federal de la República:

CONCEPTO DE VIOLACION:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos e abstenciones de la Autoridad señalada como responsable son los que a continuación expresaré, citándose en lo absoluto a la secuela del procedimiento, y para precisar dichos conceptos de violación, me permitiré hacer una breve reseña, en este asunto, de los

HECHOS:

I. - Ante el Juzgado de Primera Instancia del Base Civil de Colaya, Gto., demandé separadamente, en el carácter de demandante de la señora Felicitas Macías viuda de [REDACTED] y como albacea del juicio intestado a bienes del señor [REDACTED], al señor Anastasio Anaya Cantase, al señor FELIX HERNANDEZ VALDEZ y a la señora Santiago Bustamante Salcedo, ejercitando en su contra, en la vía ordinaria civil, la acción reivindicatoria de una parcela del predio rústico designado [REDACTED], ubicada en este municipio, pago de frutos civiles y la nulidad de las informaciones ad-perpetuar promovidas por dichos demandados, ante el Juzgado Municipal de [REDACTED], con las que los referidos demandados pretendieron justificar la posesión, como medio de adquirir por prescripción, el predio aludido, demandando igualmente el pago de costas y gastos del juicio.

II. - A estas demandas se dió entrada, y así se originaron los juicios números 551/956, que corresponde al demandado Anastasio Anaya; 549/956, que a su vez corresponde a FELIX HERNANDEZ VALDEZ, y al 550/956, que por último corresponde a Santiago Bustamante Salcedo.

Por su parte, la Sala registró los tomas de la manera siguiente:

Toma n.º. 92/957, apelación de Anastasio Anaya (juicio no n.º. 551/956).

Toma n.º. 93/957, del juicio de FELIX HERNANDEZ (n.º. 549/956), y

Toma n.º. 94/956, del juicio de Santiago Bustamante (n.º. 550/956).

III. - Sustanciados los juicios mencionados, ante la Primera Instancia de Colaya, Gto., el Ciudadano Juez acogió mis

peticiones, y con fecha 5 de septiembre de 1957, pronunció sentencia, resolviendo que yo había probado mis acciones intentadas; — que el demandado, señor Félix Hernández Vázquez no probó sus excepciones; que promovía la nulidad de las informaciones ad-perpetuas promovidas por el demandado, y declaró que la sucesión de [REDACTED], representada por mí, como cesionario y albacea de la misma, era la legítima dueña de la finca rústica denominada [REDACTED], condenando al demandado a entregarse al citado predio, según de la condena de frutes civiles y costas del juicio.

IV. - Inconforme el demandado con la condena en su contra, recurrió la sentencia de la Primera Instancia, radicándose el expediente de apelación en esa H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el registro ya expresado, y sustanciada el Tercer respectivo, se dictó sentencia en el mismo, con fecha 19 diecinueve de marzo pasado, que fue notificada el día 20 veinte del mismo mes, en la que el C. Magistrado señalado como autoridad responsable, estimó procedentes los agravios, en parte, del apelante, y revocó la sentencia combatida, absolviendo en suma, al demandado de las reclamaciones que le formuló en la Primera Instancia, y aun más, condenándose al pago de costas y gastos del juicio.

Contra la sentencia de Segunda Instancia, que revoca la dictada por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Celaya, Gto., en el juicio aludido, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO DIRECTA, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando de esa H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se digna ser el conducto para hacer llegar esta demanda ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, — de la que solicite el amparo y protección de la Justicia Federal, basándose en consecuencia en que la sentencia que combató se causa los siguientes

AGRAVIOS:

Señalé como preceptos Constitucionales violados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

La violación del artículo primeramente citado, es notoria, en cuanto que a virtud de la citada sentencia de Segunda Instancia, se pretende privarme de mis derechos como cesionario y propietario de los derechos hereditarios legítimamente adquiridos por mí a virtud de la cesión hecha en mi favor, mediante la documentación exhibida, y como legítimo representante, en mi carácter de albacea, de la sucesión de [REDACTED]. A este respecto, quiero hacer notar que si bien la sentencia combatida, por una parte sostiene la improcedencia de mi derecho como cesionario, por otro lado aduce

que es el albacea el representante jurídico de la sucesión, - transcribiendo el texto de las disposiciones relativas sobre las atribuciones del albacea, **NO RECONOCE TAL CARÁCTER**, y en cambio desestima que yo me ostente con tal carácter, legítima y debidamente comprobado en autos.

Por consiguiente, la sentencia no es conforme con la letra de la ley, ni en interpretación jurídica ni a los principios generales de derecho, y es violada en mi perjuicio los contenidos de los artículos 729 y 730 del Código Civil vigente en el Estado, normas que son protectoras del inviolable derecho de propiedad.

Se violan igualmente, en mi perjuicio, los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en cuanto a que el artículo citado en primer término, reconoce la calidad de documento público a los expedidos por los funcionarios investidos de fe pública. Y en el caso concreto, la constancia exhibida por mí, relativa a mi carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED], fue expedida por el Ciudadano Juez, no dice, Ciudadano Secretario del Juzgado Único Municipal de [REDACTED] y tiene tal carácter, que, en los términos del art. 207 del Código Procesal referido, ha de probar plena en este asunto.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL:

Se transgrede en mi perjuicio este mandato de la Carta Fundamental, porque la sentencia impugnada no causa molestias en mi persona y posesiones, sin fundarse ni motivarse la causa legal del procedimiento, al resolverse en dicha sentencia que no justifique mis acciones.

La propia sentencia solo se ocupa de las alegaciones del apelante, desestimando las consideraciones y fundamentos del C. Juez de la Primera Instancia en su sentencia apelada, y al respecto, debe decirse que las diligencias de información ad-perpetuum promovidas por Félix Hernández se rindieron sin audiencia del suscrito, en su aludido carácter de albacea de la sucesión de lo cual se desprende la notoria violación del artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles, como lo he sostenido en mis diversas ocurrencias de autos. Además sostengo como fundamental agravio, el siguiente:

Violación del artículo 1079 del Código Civil, por lo que respecta a las exigencias para adquirir por prescripción los inmuebles: en efecto, al exigir este precepto que el poseedor deba llenar los requisitos enumerados en el mismo artículo, lista en la frac. I, el justo título, y la buena fe en la frac. II.

Con el reconocimiento que ha hecho el demandado, de la situación existente, comprobado por mí con la constancia fiscal sobre que el predio se registraba a nombre de [REDACTED], así como con su propia declaración sobre tal conocimiento de dicha situación, ya que en el interrogatorio formulado en las posiciones que absolvió Félix Hernández dijo haber tenido en su poder las escrituras de [REDACTED], mismas que después expresó que se había llevado la inundación, con tales elementos, repito, es lógico que el demandado no poseyó a nombre propio el predio, existiendo, como en realidad existe, la circunstancia de que no puede inscribirse a su nombre puesto que estaba latente el derecho de los conyugales de [REDACTED] y [REDACTED] en el caso de serlo, están representados por sí mismos, que soy yo.

En otras palabras, no cabe prescripción alguna existiendo abierta una sucesión, pues los poseedores no podrán ostentarse de buena fe ante dicha situación, [REDACTED] que, aún en el caso de que pretendiera ostentar la posesión de mala fe, (que no lo puede hacer, pues con sus mismos testigos demuestra que una posesión no llegó a los veinte años), la posesión fue interrumpida esto es, no es continua, ni pacífica, porque ha debido continuarse el respecto.

Al desestimar el Ciudadano Registrado responsable tales circunstancias, viola en mi perjuicio el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se le impone al sentenciador la obligación de tomar como prueba plena las aserciones de las partes, aún en su contra, -- ya que del contenido de las diligencias de información, aparece plenamente demostrado mi acierto, y desmiente categóricamente el hecho que trataba de probar o sea la posesión a mi propio nombre.

Finalmente estimo como violación del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, el acierto de la sentencia que combato, porque el personalidad como cesionario de los derechos reales de hereditación en el juicio de [REDACTED] se ajustó a las formalidades requeridas por la ley, en relación con el 344 del mismo Código Procesal, e indebidamente se desaguió mi interés jurídico en este asunto.

Por lo expuesto a usted solicito, señor Registrado:

Se sirva dar entrada a esta demanda y hacerla llegar a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que pide atentamente se sirva concederme el amparo y protección de la justicia federal.

Y a los C.C. Magistrados que integran la Sala a la que
tengo honor de este escrito, pido atentamente se sirvan con
oculto el apoyo y protección de la Justicia Federal, pre-
via tramitación del expediente respectivo.

Solicito finalmente de esa H. Sala, se sirva remitir -
a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los expedientes
relativos, como antecedente de este H. Hdo.

Protesto lo necesario.

Acompaño las copias de ley.

██████████ a 8 de abril de 1958.

Soberto Guerra Anaya.

C.
Magistrado de la H. Primera Sala del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
Guanajuato, Gto.

ROBERTO GUERRA AÑAYA, vecino [REDACTED] con
domicilio en [REDACTED] de -
esta ciudad, ante usted atentamente expongo:

Que con fundamento en la frac. I, del art. 1º de la -
Ley de Amparo en vigor, en relación con el art. 158 de la --
propia Ley, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO DIRECTO an-
te la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de
los actos de esa H. Primera Sala, en los términos que luego expre-
saré, solicitando de usted se digna ser el conducto ante la
mencionada H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la -
que en concreto, pido se sirva concederme el amparo y protec-
ción de la Justicia Federal, rogando a usted haga llegar la
presente demanda para su sustanciación y resolución final.

Encontrándome en tiempo y forma, según lo preceptuado
por el art. 21, en relación con el 23 de la Ley en cita, ex-
ceptuando los inhábiles, cumplo a continuación con la exigen-
cia contenida en el art. 166 de la referida Ley de Amparo, y
al efecto expongo:

- 1 - Nombre y domicilio del quejoso:
Ya lo expresé en el principio de este recurso.
- 2 - Tercer perjudicado:
Félix Hernández,
con domicilio señalado para recibir notificacio-
nes en [REDACTED] de [REDACTED],
de Guanajuato, despacho Profesional de su Abogado
y apoderado José Ignacio Reyes Retana.
- 3 - Autoridad responsable:
H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia
en el Estado.
- 4.- Actos reclamados:

La sentencia pronunciada por la Autoridad respon-
sable, con fecha 19 diecinueve de marzo del corriente año, y
que fue dictada en el Tomo núm. 95/957, relativa a la apela-
ción interpuesta por el tercer perjudicado, en contra de la
sentencia pronunciada con fecha 5 de septiembre del año pasa-
do, por el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Ci-
vil de Celaya, Gto., en el juicio ordinario civil que promo-
ví en contra de dicho tercer perjudicado, por mi propio dere-
cho y como cesionario y albacea de la intestamentaria de [REDACTED]
[REDACTED] sobre reivindicación de un terreno, pago de --
fautos civiles, nulidad de una información ad-perpetuum y pa-
go de costas y gastos del juicio.

5. - Fecha en que se notificó al quejoso la resolución combatida:

29 veinte de marzo del año en curso.

6. - Preceptos Constitucionales que se consideran violados:

Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos o abstenciones de la autoridad señalada como responsable son los que a continuación expresaré, ciféndome en lo absoluto a la secuela del procedimiento, y para precisar dichos conceptos de violación, me permitiré hacer una breve reseña, en este asunto, de los

HECHOS:

I. - Ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Olaya, Gto., demandé separadamente, en mi carácter de cesionario de la señora Felicitad Macías viuda de [REDACTED] y como albacea del juicio intentado a bienes del señor [REDACTED] al señor Anastasio Anaya Santana, al señor FELIX HERNANDEZ VAZQUEZ y a la señora Santiago Bustamante Maldonado, ejercitando en su contra, en la vía ordinaria civil, la acción reivindicatoria de una parcela del predio rústico denominado [REDACTED], ubicado en este Municipio, pago de frutos civiles y la nulidad de las informaciones ad-perpetuum promovidas por dichos demandados, ante el Juzgado - Unico Municipal de [REDACTED] con las que los referidos demandados pretendieron justificar la posesión, como medio de adquirir por prescripción, el predio aludido, demandando igualmente el pago de costas y gastos del juicio.

II. - A estas demandas se dió entrada, y así se originaron los juicios números 651/956, que corresponde al demandado Anastasio Anaya; 649/956, que a su vez corresponde a FELIX HERNANDEZ VAZQUEZ, y el 650/956, que por último corresponde a Santiago Bustamante Maldonado.

Por su parte, la Sala registró los tocos de la manera siguiente:

Toca núm. 92/957, apelación de Anastasio Anaya (juicio núm. 651/956).

Toca núm. 93/957, del juicio de FELIX HERNANDEZ (núm. 649/956), y

Toca núm. 94/956, del juicio de Santiago Bustamante (núm. 650/956).

III. - Sustanciados los juicios mencionados, ante la Primera Instancia de Olaya, Gto., el Ciudadano Juez acogió mis

peticiones, y con fecha 5 de septiembre de 1957, pronunció sentencia, resolviendo que yo había probado mis acciones intentadas; — que el demandado, señor Félix Hernández Vázquez no probó sus excepciones; que procedía la nulidad de las informaciones ad-perpetuam promovidas por el demandado, y declaró que la sucesión de [REDACTED] representada por mí, como cesionario y albacea de — la misma, era la legítima dueña de la finca rústica denominada [REDACTED], condenando al demandado a entregarme el citado predio, amén de la condena de frutos civiles y costas del juicio.

IV. — Inconforme el demandado con la condena en su contra, recurrió la sentencia de la Primera Instancia, radicándose el expediente de apelación en esa H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el registro ya expresado, y sustanciada el Toca respectivo, se dictó sentencia en el mismo, con fecha 19 diecinueve de marzo pasado, que fue notificada el día 20 veinte del mismo mes, en la que el C. Magistrado señalado como Autoridad responsable, estimó procedentes los agravios, en parte, del apelante, y revocó la sentencia combatida, absolviendo en suma, al demandado de las reclamaciones que le formulé en la Primera Instancia, y aun más, condenándome al pago de costas y gastos del juicio.

Contra la sentencia de Segunda Instancia, que revoca la dictada por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Celaya, Gto., en el juicio aludido, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO DIRECTA, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando de esa H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se digna ser el conducto para hacer llegar esta demanda ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, — de la que solicite el amparo y protección de la Justicia Federal, basándome en consecuencia en que la sentencia que combató me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

Señalé como preceptos Constitucionales violados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

La violación del artículo primeramente citado, es notoria, en cuanto que a virtud de la citada sentencia de Segunda Instancia, se pretende privarme de mis derechos como cesionario y propietario de los derechos hereditarios legítimamente adquiridos por mí a virtud de la cesión hecha en mi favor, mediante la documentación exhibida, y como legítimo representante, en mi carácter de albacea, de la sucesión de [REDACTED]. A este respecto, quiero hacer notar que si bien la sentencia combatida, por una parte sostiene la improcedencia de mi derecho como cesionario, por otro lado es

que es el albacea el representante jurídico de la sucesión, transcribiendo el texto de las disposiciones relativas sobre las atribuciones del albacea, ME RECONOCE TAL CARACTER, y en cambio desestima que yo me ostento con tal carácter, legítima y debidamente comprobado en autos.

Por consiguiente, la sentencia no es conforme con la letra de la Ley, ni su interpretación jurídica ni a los principios generales de derecho, y se violan en mi perjuicio los contenidos de los artículos 729 y 730 del Código Civil vigente en el Estado, normas que son protectoras del inviolable derecho de propiedad.

Se violan igualmente, en mi perjuicio, los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en cuanto a que el artículo citado en primer término, reconoce la calidad de documento público a los expedidos por los funcionarios investidos de fe pública. Y en el caso concreto, la constancia exhibida por mí, relativa a mi carácter de Albacea de la sucesión de [REDACTED] fue expedida por el Ciudadano Juez, se dice, Ciudadano Secretario del Juzgado Único Municipal de [REDACTED], y tiene tal carácter, que, en los términos del art. 207 del Código Procesal referido, hace prueba plena en este asunto.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:

Se transgrede en mi perjuicio este mandato de la Carta Fundamental, porque la sentencia impugnada me causa molestias en mi persona y posesiones, sin fundarse ni motivarse la causa legal del procedimiento, al resolverse en dicha sentencia que no justificó mis acciones.

La propia sentencia solo se ocupa de las alegaciones del apelante, desestimando las consideraciones y fundamentos del C. Juez de la Primera Instancia en su sentencia apelada, y al respecto, debe decirse que las diligencias de información ad perpetuum promovidas por Félix Hernández se rindieron sin audiencia del suscrito, en su aludido carácter de albacea de la sucesión de lo cual se desprende la notoria violación del artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles, como lo he sostenido en mis diversos recursos de autos. Además sostengo como fundamental agravio, el siguiente:

Violación del artículo 1079 del Código Civil, por lo que respecta a las exigencias para adquirir por prescripción los inmuebles: en efecto, al exigir este precepto que el poseedor deba llenar los requisitos enumerados en el mismo artículo, lista en la frac. I, el justo título, y la buena fe en la frac. II.

Con el reconocimiento que ha hecho el demandado, de la situación existente, comprobada por mí con la constancia fiscal sobre que el predio se registraba a nombre de [REDACTED] así como con su propia declaración sobre tal conocimiento de dicha situación, ya que en el interrogatorio formulado en las posiciones que absolvió Félix Hernández dijo haber tenido en su poder las escrituras de [REDACTED] mismas que después expresó que se había llevado la inundación, con tales elementos, repito, es lógico que el demandado no poseyó a nombre propio el predio, existiendo, como en realidad existe, la circunstancia de que no podía prescribir a su nombre puesto que estaba latente el derecho de los causahabientes de [REDACTED] que en el caso concreto, están representados por albacea, que soy yo.

En otras palabras, no cabe prescripción alguna existiendo abierta una sucesión, pues los poseedores no podrán ostentarse de buena fe ante dicha situación, máxime cuando que, aún en el caso de que pretendiera ostentar la posesión de mala fe, (que no lo puede hacer, pues con sus mismos testigos demuestra que esa posesión no llegó a los veinte años), la posesión fue interrumpida esto es, no es continua, ni pacífica, porque ha habido contiendas al respecto.

Al desestimar el Ciudadano Magistrado responsable tales circunstancias, viola en mi perjuicio el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se le impone al sentenciador la obligación de tomar como prueba plena las aseveraciones de las partes, aún en su contra, — ya que del contenido de las diligencias de información, aparece plenamente demostrado mi aserto, y desmiente categóricamente el hecho que trataba de probar o sea la posesión a su propio nombre.

Finalmente señalo como violación del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, el aserto de la sentencia que combato, porque mi personalidad como cesionario de los derechos reales hereditarios en el juicio de [REDACTED] se ajustó a las formalidades requeridas por la Ley, en relación con el 344 del mismo Código Procesal, e indbidamente se desestima mi interés jurídico en este asunto.

Por lo expuesto a usted solicito, señor Magistrado:

Se sirva dar entrada a esta demanda y hacerla llegar a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que pido atentamente se sirva concederme el amparo y protección de la justicia federal.

Y a los C.O. Magistrados que integran la Sala a la que toque conocer de este asunto, pido atestadamente se sirvan concederme el amparo y protección de la Justicia Federal, por medio de la tramitación del expediente respectivo.

De lo solicitado firmemente de esa H. Sala, se sirva remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los expedientes relativos, como antecedente de esta demanda.

Protesto lo necesario.

Acompaño las copias de ley.

██████████ a 6 de abril de 1958.

Herberto Guerra Anaya.

12

C.
Registrado de la H. Primera Sala del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
Guanaquato, Gto.

ROBERTO GUERRA AZAYA, vecino de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, ante usted atentamente expongo:

que con fundamento en la Frac. I, del art. 1º de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el art. 158 de la propia Ley, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los de esa H. Primera Sala, en los términos que luego expresaré, solicitando de usted se sirva ser el conducto ante la mencionada H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo que en concreto, pido se sirva concederme el amparo y protección de la Justicia Federal, rogando a usted haga llegar la presente demanda para su sustanciación y resolución final.

Presentándome en tiempo y forma, según lo preceptuado por el art. 21, en relación con el 23 de la Ley en cita, exceptuando los inhábiles, con apego a continuación con la exigencia contenida en el art. 156 de la referida Ley de Amparo, y al efecto expongo:

- 1 - Nombre y domicilio del quejoso:
Ya los expresé en el principio de este escrito.
- 2 - Tercer perjudicado:
Félix Hernández,
con domicilio señalado para recibir notificaciones en [REDACTED] de Guanaquato, despacho Profesional de su Abogado y apoderado **José Ignacio Reyes Retana**.
- 3 - Autoridad responsable:
H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
- 4 - Actos reclamados:

La sentencia pronunciada por la autoridad responsable, con fecha 19 diecinueve de marzo del corriente año, y que fue dictada en el tomo núm. 93/957, relativa a la apelación interpuesta por el tercer perjudicado, en contra de la sentencia pronunciada con fecha 5 de septiembre del año pasado, por el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Calaya, Gto., en el juicio ordinario civil que promoví en contra de dicho tercer perjudicado, por el propio sergcho y como cesionario y albacea de la intestamentaria de [REDACTED], sobre reivindicación de un terreno, pago de frutos civiles, nulidad de una información ad-perpetuum y pago de costas y gastos del juicio.

5. - Fecha en que se notificó al quejoso la resolución combatida:

20 veinte de marzo del año en curso.

6. - Preceptos Constitucionales que se consideran violados:

Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

CONCEPCIÓN DE VIOLACIÓN:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos o abstenciones de la Autoridad señalada como responsable son los que a continuación expresaré, cifrándome en lo absoluto a la secuela del procedimiento, y para precisar dichos conceptos de violación, me permitiré hacer una breve reseña, en este asunto, de los

HECHOS:

I. - Ante el Juzgado de Primera Instancia del ramo Civil de Colima, Gto., demandé separadamente, en mi carácter de cesionario de la señora Felicidad Macías viuda de [REDACTED] y como albacea del juicio intestado a bienes del señor [REDACTED] al señor Anastasio Araya Santana, al señor FELIX HERNANDEZ VAZQUEZ y a la señora Santiago Bustamante Maldonado, ejercitando en su contra, en la vía ordinaria civil, la acción reivindicatoria de una parcela del predio rústico designado [REDACTED] ubicado en este Municipio, pago de frutos civiles y la nulidad de las informaciones ad-perpetuum promovidas por dichos demandados, ante el Juzgado Único Municipal [REDACTED], con los que los referidos demandados pretendieron justificar la posesión, como medio de adquirir por prescripción, el predio aludido, demandando igualmente el pago de costas y gastos del juicio.

II. - A estas demandas se dió entrada, y así se originaron los juicios números 631/956, que corresponde al demandado Anastasio Araya; 649/956, que a su vez corresponde a FELIX HERNANDEZ VAZQUEZ, y al 650/956, que por último corresponde a Santiago Bustamante Maldonado.

Por su parte, la Sala registró los tomos de la manera siguiente:

Tomo núm. 92/957, apelación de Anastasio Araya (juicio cis núm. 631/956).

Tomo núm. 93/957, del juicio de FELIX HERNANDEZ (núm. 649/956), y

Tomo núm. 94/956, del juicio de Santiago Bustamante (núm. 650/956).

XIII. - Sustanciados los juicios mencionados, ante la Primera Instancia de Colima, Gto., el Ciudadano Juez acogió mis...

peticiones, y con fecha 5 de septiembre de 1957, pronunció sentencia, resolviendo que yo había probado mis acciones intentadas; — que el demandado, señor Félix Hernández Vásquez no probó sus excepciones; que procedía la nulidad de las informaciones ad-perpetuan promovidas por el demandado, y declaró que la sucesión de [REDACTED], representada por mí, como cesionario y albacea de — la misma, era la legítima dueña de la finca rústica denominada [REDACTED], condenando al demandado a entregarme el citado predio, amén de la condena de frutos civiles y costas del juicio.

IV. — Inconforme el demandado con la condena en su contra, recurrió la sentencia de la Primera Instancia, radicándose el expediente de apelación en esa H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el registro ya expresado, y sustanciada el Toca respectivo, se dictó sentencia en el mismo, con fecha 19 diecinueve de marzo pasado, que fue notificada el día 20 veinte del mismo mes, en la que el C. Registrado señalado como Autoridad responsable, estimó procedentes los agravios, en parte, del apelante, y revocó la sentencia combatida, absolviendo en suma, al demandado de las reclamaciones que le formulé en la Primera Instancia, y aun más, condenándome al pago de costas y gastos del juicio.

Contra la sentencia de Segunda Instancia, que revoca la — dictada por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Celaya, Gto., en el juicio aludido, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO DIRECTA, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando de esa H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se digno ser alconducido para hacer llegar esta demanda ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, — de la que solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, basándome en consecuencia en que la sentencia que combato me causa los siguientes

AGRAVIOS:

Señalé como preceptos Constitucionales violados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

La violación del artículo primeramente citado, es notoria, en cuanto que a virtud de la citada sentencia de Segunda Instancia, se pretende privarme de mis derechos como cesionario y propietario de los derechos hereditarios legítimamente adquiridos por mí a virtud de la cesión hecha en mi favor, mediante la documentación exhibida, y como legítimo representante, en mi carácter de albacea, de la sucesión de [REDACTED]. A este respecto, quiero hacer — notar que si bien la sentencia combatida, por una parte sostiene — la improcedencia de mi derecho como cesionario, por otro lado aduce

que es el albacea el representante jurídico de la sucesión, - transcribiendo el texto de las disposiciones relativas sobre las atribuciones del albacea, ME PERSONO EN TAL CARÁCTER, y en cambio desestimo que yo me ostento con tal carácter, legítima y debidamente comprobado en autos.

Por consiguiente, la sentencia no es conforme con la letra de la ley, ni su interpretación jurídica ni a los principios generales de derecho, y se violan en mi perjuicio los contenidos de los artículos 729 y 730 del Código Civil vigente en el Estado, normas que son protectoras del inviolable derecho de propiedad.

Se violan igualmente, en mi perjuicio, los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en cuanto a que el artículo citado en primer término, reconoce la calidad de documento público a los expedidos por los funcionarios inventados de fe pública. Y en el caso concreto, - la constancia exhibida por mí, relativa a mi carácter de Albacea de la sucesión de [REDACTED] fue expedida por el Ciudadano Juez, se dice, Ciudadano Secretario del Juzgado Único Municipal de [REDACTED], y tiene tal carácter, que, - en los términos del art. 207 del Código Procesal referido, hace prueba plena en este asunto.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:

Se transgrede en mi perjuicio este mandato de la Carta Fundamental, porque la sentencia impugnada me causa molestias en mi persona y posesiones, sin fundarse ni motivarse la causa legal del procedimiento, al resolverse en dicha sentencia que no justifiqué mis acciones.

La propia sentencia solo se ocupa de las alegaciones del apelante, desestimando las consideraciones y fundamentos del Sr. Juez de la Primera Instancia en su sentencia apelada, y al respecto, debe decirse que las diligencias de información ad-perpetuum promovidas por Félix Hernández se rindieron sin audiencia del suscrito, en su aludido carácter de albacea de la sucesión de lo cual se desprende la notoria violación del artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles, como lo he sostenido en mis diversos recursos de autos. Además sostengo como fundamental agravio, el siguiente:

Violación del artículo 1079 del Código Civil, por lo que respecta a las exigencias para adquirir por prescripción los inmuebles: en efecto, al exigir este precepto que el poseedor deba llenar los requisitos enumerados en el mismo artículo, lista en la frac. I, el justo título, y la buena fe en la frac. II.

Con el reconocimiento que ha hecho el demandado, de la situación existente, comprobado por mí con la constancia fiscal sobre que el predio se registraba a nombre de [REDACTED] así como con su propia declaración sobre tal conocimiento de dicha situación, ya que en el interrogatorio formulado en las posiciones que absolvió Félix Hernández dijo haber tenido en su poder las escrituras de [REDACTED], mismas que después expresó que se había llevado la inundación, con tales elementos, repito, es lógico que el demandado no poseyó a nombre propio el predio, existiendo, como en realidad existe, la circunstancia de que no podía prescribir a mi nombre puesto que estaba latente el derecho de los causahabientes de [REDACTED] que en el caso concreto, están representados por albacea, que soy yo.

En otras palabras, no cabe prescripción alguna existiendo abierta una sucesión, pues los poseedores no podrán ostentarse de buena fe ante dicha situación, máxime cuando que, aún en el caso de que pretendiera ostentar la posesión de mala fe, (que no lo puede hacer, pues con sus mismos testigos demuestra que esa posesión no llegó a los veinte años), la posesión fue interrumpida esto es, no es continua, ni pacífica, porque ha sido continuada al respecto.

Al desestimar el Círculo Magistrado responsable tales circunstancias, viola en mi perjuicio el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se le impone al sentenciador la obligación de tomar como prueba plena las aseveraciones de las partes, aún en su contra, ya que del contenido de las diligencias de información, aparece plenamente demostrado mi aserto, y decimo categóricamente el hecho que traté de probar o sea la posesión a mi propio nombre.

Finalmente señale como violación del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, el aserto de la sentencia que combato, porque mi personalidad como cesionario de los derechos reales hereditarios en el juicio de [REDACTED] se ajustó a las formalidades requeridas por la ley, en relación con el 344 del mismo Código Procesal, e indebidamente se desestimó mi interés jurídico en este asunto.

Por lo expuesto a usted solicito, señor Registrado:

Se sirva dar entrada a esta demanda y hacerla llegar a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que pido atentamente se sirva concederme el amparo y protección de la justicia federal.

Y a los C.C. Magistrados que integran la Sala a la que
toque conocer de este asunto, pide atentamente se sirvan con-
cederle el auxilio y proteccion de la Justicia Federal, pro-
via tramitacion del expediente respectivo.

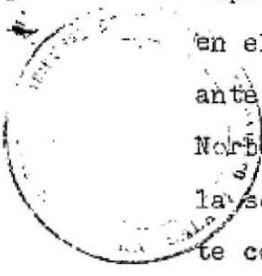
Indicito finalmente de esa H. Sala, se sirva remitir -
a la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, los expedientes
relativos, como antecedente de esta demanda.

Protesto lo necesario.

Acompaño las copias de ley.

██████████ a 8 de abril de 1958.

Roberto Guerra Anaya.



ANTONIA MUJICA QUINTERO, Secretaria de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, C E R T I F I C A : que en el expediente formado con motivo del amparo directo que para -- ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promueve el señor -- Norberto Guerra Anaya, contra actos de esta Sala, consistentes en la sentencia de 19 de marzo de 1958, obra entre otras, la siguiente constancia: - - - - -

"En 21 de abril de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, -- la suscrita Acguaria de las Salas Civiles del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, me constituí al despacho [redacted] de esta Capital, a fin de emplazar al señor Lic. Ignacio Reyes Retana, en su carácter de apoderado de Félix Hernández Vázquez y entregarle una copia simple de la demanda de amparo directo que para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promueve -- el señor Norberto Guerra Anaya, contra actos de la Primera Sala de dicho Alto Cuerpo; habiendo requerido la presencia del letrado antes mencionado, quien compareció, procedí a entregarle la copia referida y emplazarlo para que comparezca a defender sus derechos si así lo estima necesario, ante el Más Alto Tribunal de la República, quien dijo: que se da por emplazado, recibe la copia susodicha y -- firma para comprobación al calce. Doy fe. -- Una firma ilegible. Ma. Dolores S. Firmados". - - - - -

Caridad

Concuerda fielmente con su original de donde se compulsó -- para remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de constancia de emplazamiento hecho al tercer perjudicado. Guanjuato, Gto., abril veintitres de mil novecientos cincuenta y ocho. -- Doy fe. - - - - -

La Secretaria de la 1/a. Sala.

Antonia Mujica Quintero
Antonia Mujica Quintero.



[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]



16
✓

México, Distrito Federal, a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

SECCION PRIMERA

EXP. # 2773/58

Con el oficio número 150 del C. Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, recibió con los anexos que se acompañan, fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo interpuesto por el señor Norberto Guerra Anaya, por su propio derecho y como cesionario y albacea de la sucesión de [REDACTED] contra actos de la citada Sala. Acúcese recibo. Prévengase el referido Magistrado que se sirva informar a esta Corte, qué días se dejaron de laborar en la Oficina a su cargo, en el periodo comprendido del 22 de marzo al 11 de abril último.

[Handwritten signature]

Lo acordó y FIRMA el C. Licenciado Agapito-Pozo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

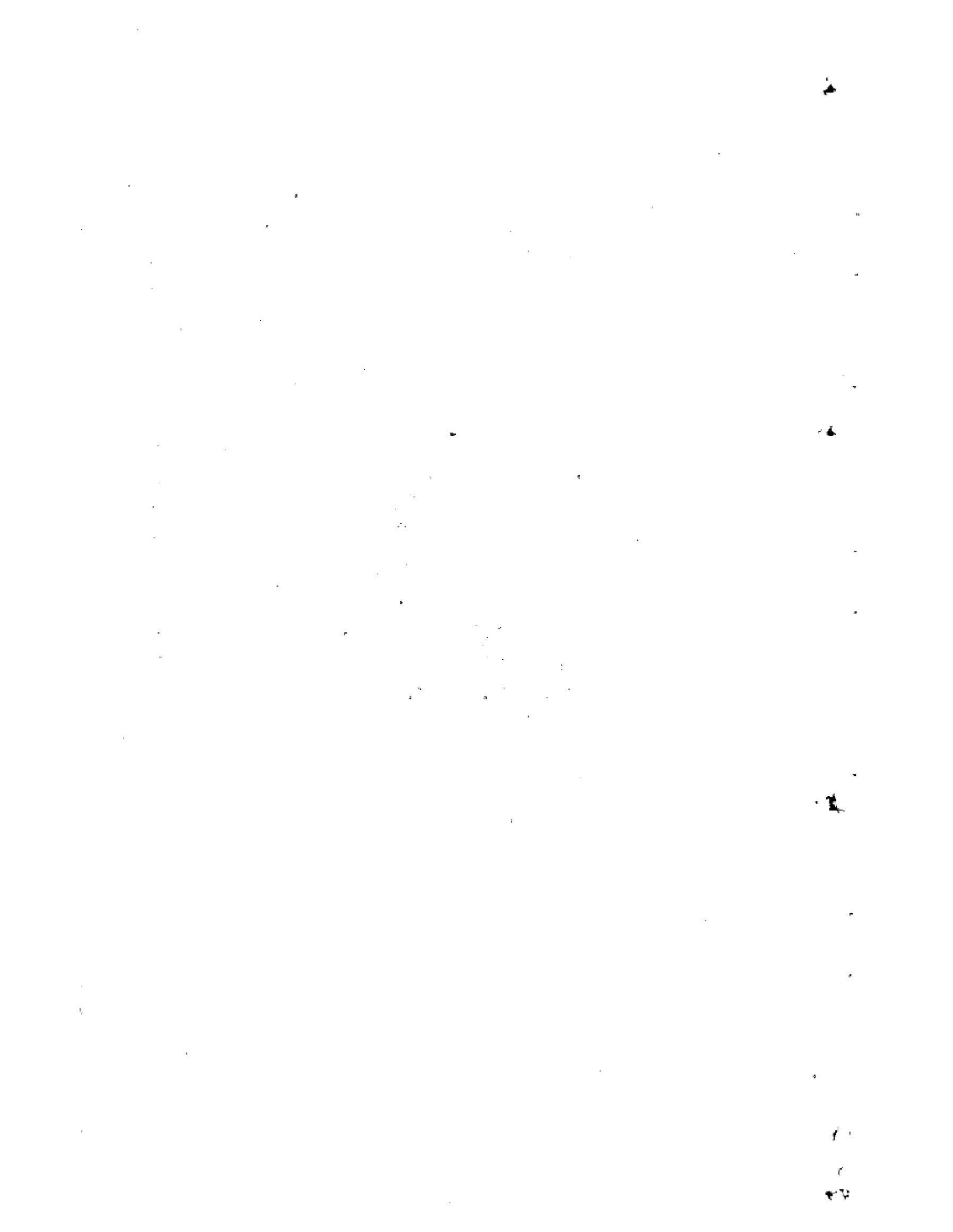
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Se cumplió con lo mandado. Conste.

[Handwritten signature]

AIOX





17

PRIMERA.
4208

AL C. MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA,
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,
GUANAJUATO, GTO.

EXP. 2775/58

Por acuerdo del C. Presidente de - -
este Alto Tribunal, dictado con fecha de hoy, en el -
juicio de amparo directo Promovido por Norberto Gue-
rra Anaya y coag., contra actos de esa Sala, sírvase
informar a esta Corte, que días se dejaron de laborar
en la Oficina a ^{su} cargo en el período comprendido del
22 de marzo al 11 de abril últimos.

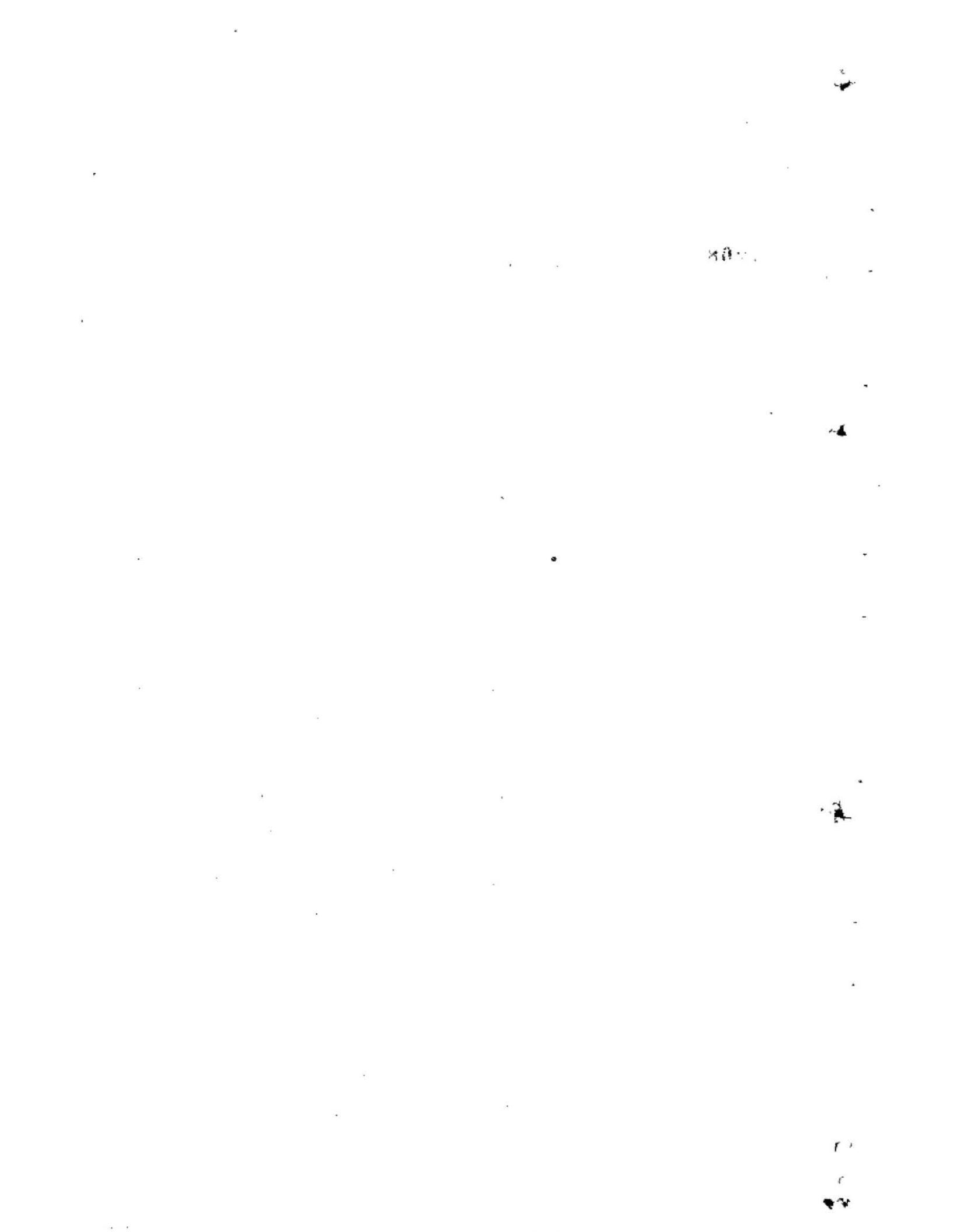
Asimismo acuso a usted recibo de su oficio número
150 de fecha 23 de abril último, y de los anexos que -
al mismo se acompañan, relativos al juicio de amparo -
de que se trata.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F. a 20 de mayo de 1958.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. MANRIQUE.





SECCION PRIMERA.
Exp. # 2773/958.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Agréguese el oficio número 166 del C. Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, recibido con los anexos que se acompañan. Acúcese recibo. Prevéngase al propio funcionario que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en el oficio número 4208 que se le giró el 10 de mayo último.

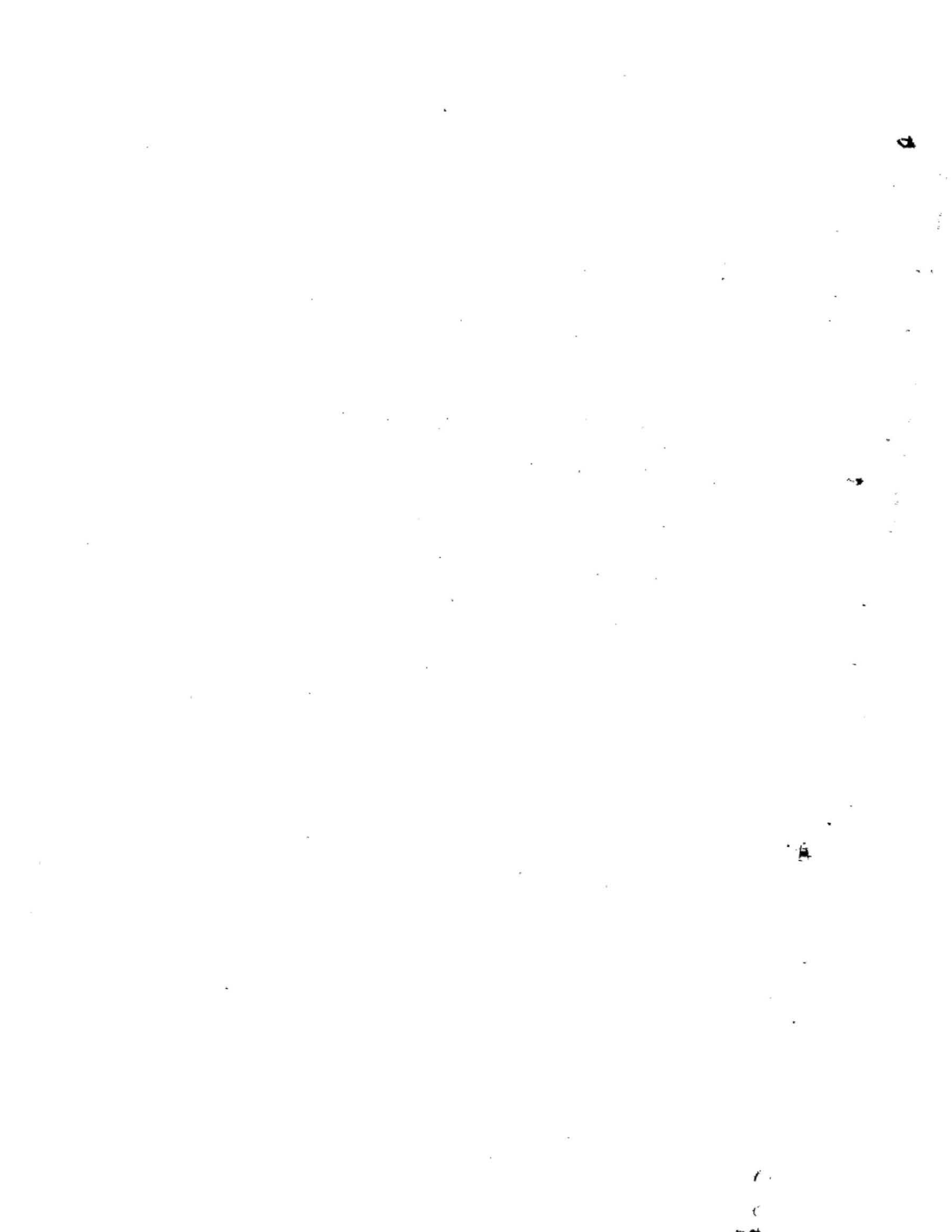
Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

Am

Manuel
ACUER

c.c.s.

AC
Se cumplió con lo mandado. Conste.





11+2=13

NUMERO 166.

EXPEDIENTE: 93/957.

12 JUN 1958

ASUNTO: Se femiten autos principales de un negocio y documentos relativos.

PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

*See Hobs
June 7/58*

Ciudadano.
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.
MEXICO, D. F.

*92
2773/58
/*

Con referencia al oficio de esta Primera Sala # 150 de fecha 23 de abril próximo pasado, en el que la propia Sala rindió informe justificado correspondiente al juicio de amparo directo promovido por Norberto Guerra Anaya, contra actos de esta Sala, consistentes en la sentencia dictada con fecha 19 de marzo del año en curso, en el toca a la apelación interpuesta por el Sr. Lic. J. - Ignacio Reyes Retana, apoderado de Félix Hernández Vázquez en contra de la diversa del C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de Celaya, Gto., de 5 de septiembre de 1957, pronunciada en el juicio ordinario civil promovido por el quejoso en contra del apelante, sobre reivindicación de un terreno y demás anexidades legales, - me permito remitir a usted el juicio antes mencionado - # 649/956 y cuaderno de prueba documental constantes en 112 y 28 fojas útiles, por haberlo solicitado así el quejoso.

Protesto las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION.

Guanajuato, Gto., mayo 6 de 1958.

MAY 12 10 54 AM '58

EL MAGISTRADO DE LA 1/a. SALA.

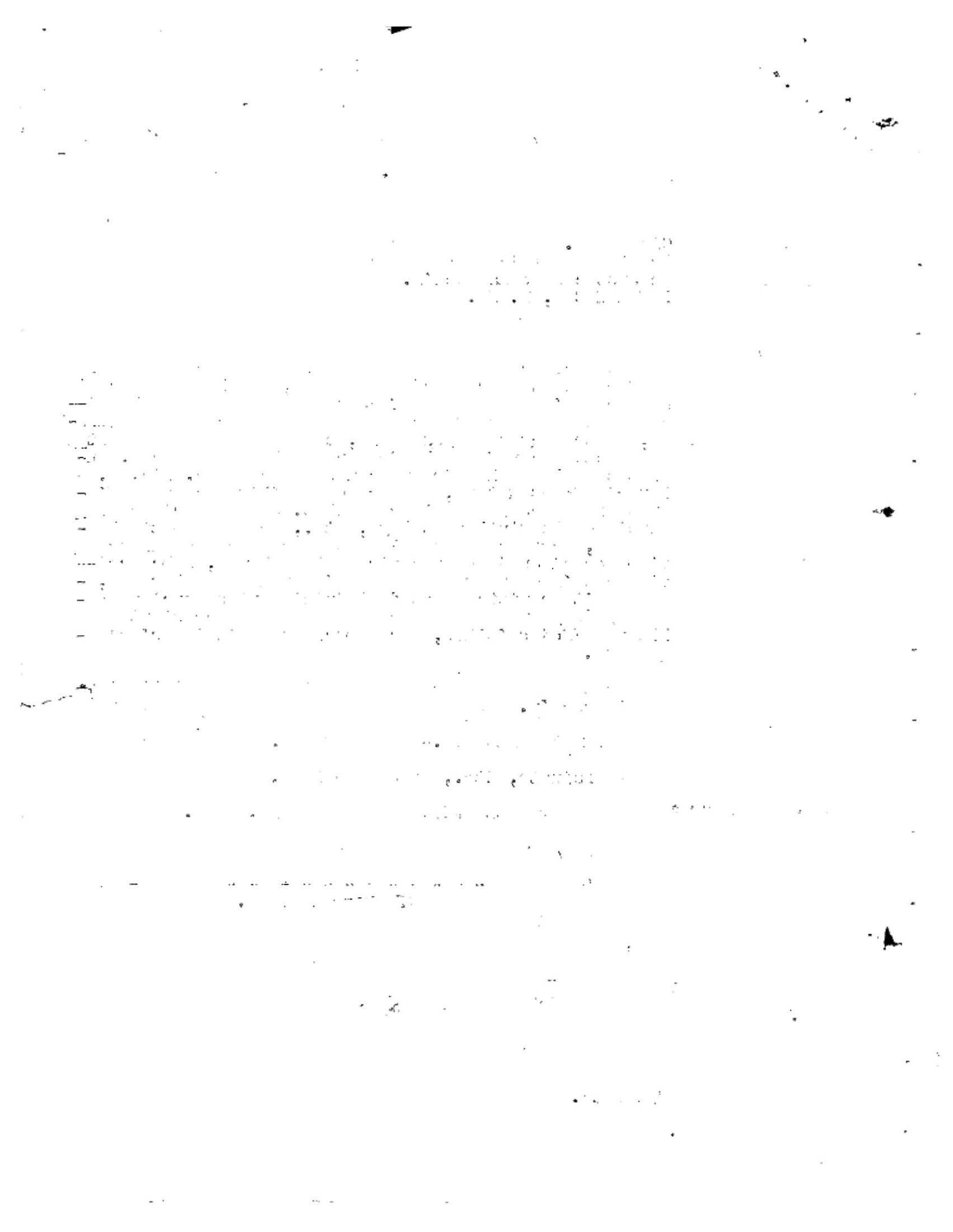
OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA.

42750

Ramon Acevedo
LIC. RAMON ACEVEDO.

Recibido por correo, con los anexos que se mencionan viniendo en ciento once fojas el que se cita en ciento doce.

[Large signature]
C/anexo





PRIMERA.

4897

Exp. # 2773/958.

AL C. MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA,
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
GUANAJUATO, GTO.

Por acuerdo del C. Presidente de este Alto Tribunal, dictado con fecha de hoy, en el juicio de amparo directo promovido por Norberto Guerra Anaya y conagraviado, contra actos de esa Sala, sirva-se dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en el oficio número 4208 que se le giró el 10 de mayo último.

Asimismo acuso a usted recibo de su oficio número 166 de fecha 6 de mayo último, y de los anexos que al mismo se acompañan, relativos al juicio de amparo de que se trata.

Préstese a usted mi atenta consideración.

México, D. E., a 17 de junio de 1958.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


E. MANRIQUE.

C.C.S.

5021



SECCION PRIMERA.

EXP. 2773/58.

México, Distrito Federal, a primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Agréguense los oficios números 193 y 236 del C. Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y los escritos de los señores J. Ignacio Reyes Retana y Norberto Guerra Anaya, recibidos con los anexos que se acompañan. Con fundamento en las fracciones III y V del artículo 107 constitucional, se admite la demanda; de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento; y, cumplido que sea ese requisito, tórnense aquéllos a la Tercera Sala. Téngase al Lic. Ricardo Rivera P. C. como autorizado para oír notificaciones por la parte quejosa. Notifíquese.

Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

Jrc

A
C
U
↓

El 22 AGO 1958 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesados y por oficio a las autoridades responsables según minuta que se agrega.

Jrc.

En **25 AGO 1958** Notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado Suárez quien estando presente quedó enterado y firmaron.

P. A. DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
EL SUBPROCURADOR SEGUNDO SUBSTITUTO.

[Signature]
[Signature]

25 AGO 1958 pasó este asunto al.....
Ministerio Público para pedimento; Conste.

[Signature]

En **1^o OCT 1958** se recibió este expediente del C. Agente del Ministerio Público con el pedimento que se agrega. Conste.

[Signature]

10 - OCT 1958
En _____ de _____ de 19 _____ de acuerdo
con la orden _____ a Núm. 48 queda este expediente
a disposic^o _____ a cargo [Signature]
para cuenta _____

[Signature]



14

28 JUL 1958

NUMERO 193.

EXPEDIENTE: 93/957

198

PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

ASUNTO: Remite copia certificada de una constancia relativa al juicio de amparo # 2773/58 promovido por Norberto Guerra Anaya.

PRIMERA SALA

Ciudadano.
Secretario General de Acuerdos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
MEXICO, D. F.

En contestación a su oficio # 4208, Sección Primera, de fecha 10 de mayo actual y relativo al juicio de amparo -directo # 2773/58 promovido por Norberto Guerra Anaya contra actos de esta Sala, consistentes en la sentencia de 19 de marzo de 1958, dictada en el toca a la apelación # 93/57, me permito remitir a usted en una foja útil, copia certificada de la constancia correspondiente al informe solicitado en su atento oficio a que se ha hecho mérito.

Protesto las seguridades de mi atenta y distinguida-consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION.

Guanajuato, Gto., mayo 20 de 1958.

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MAY 23 10 55 AM '58

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA.

53641

Ramon Acevedo

LIC. RAMON ACEVEDO.

Recibido con el anexo que se menciona, por Correo.





NUMERO

23

EXPEDIENTE:

ASUNTO:

PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

ANTONIA MUJICA QUINTERO, SECRETARIA DE LA PRIMERA /

PRIMERA SALA

SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO; - - -
C E R T I F I C A: que en el expediente formado con motivo del amparo directo promovido por Norberto Guerra Anaya contra actos de esta Sala, consistentes en la sentencia de 19 de marzo de 1958, dictada en el tofo de apelación # 93/957, entre otras obra una constancia que textualmente dice: - - - - -

"La Secretaría de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, certificó en cumplimiento del acuerdo anterior, que los días que se dejaron de laborar en este Tribunal, en el período señalado en el auto que antecede, son los siguientes: 23 veintitres, 28 veintiocho, 30 treinta de marzo y 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de abril de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho. Lo que se asienta para constancia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de mayo de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho. Doy fe.--Antonia Mújica Q. Sria.--Firmados" - - - - -

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSO -
PARA REMITIRSE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN-
ATENCIÓN A LO SOLICITADO EN SU OFICIO # 4208.-Guanajuato, Gto.,
mayo veinte de mil novecientos cincuenta y ocho. Doy fe. - - -

La Secretaria de la 1ª Sala

Antonia Mujica
Antonia Mújica Quintero.

3

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss.
 I, the undersigned, Judge of the County Court, do hereby certify that
 the within and foregoing is a true and correct copy of the
 original as the same appears on the records of said County Court.
 In testimony whereof, I have hereunto set my hand and the seal of
 said County Court, at Dallas, Texas, this _____ day of _____
 19____.

 Judge of the County Court
 Dallas, Texas



28. III. 1958

NUMERO 236.-

EXPEDIENTE: 93/957.-

AN
24

PODER JUDICIAL

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO**

PRIMERA SALA

ASUNTO: Se rinde un informe, relativo al juicio de amparo número 2773/58, promovido por Norberto Guerra Anaya.-

C. Srio. Gral. de Acdos. de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D. F.

En relación con su atento oficio número 4897, Exp. 2773/58, de fecha 17 del actual, me permito informarle a usted que con oficio de esta Sala número 193, fechado el 20 de mayo próximo pasado, se remitió en una foja útil, copia certificada de la razón asentada por la Secretaría, de los días que se dejaron de laborar, en debido acatamiento a lo dispuesto por el oficio número 4208 de esa H. Suprema Corte, de fecha 10 de mayo anterior; dicha Certificación es como sigue:

"La Secretaría de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, certifica en cumplimentación del acuerdo anterior, que los días que se dejaron de laborar en este Tribunal, en el período comprendido en el auto que antecede, son los siguientes: 23 veintitres, 28 veintiocho y 30 treinta de marzo y 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de abril de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho. Lo que se asienta para constancia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de mayo de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho. Doy fe.- Antonia Mújica-Q. Sria. Firmada".

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

640
3

JUN 26 10 49 AM '58

Ahora bien, el período a que se refiere la certificación anterior es del 22 de marzo al 11 de abril del año en curso.

OFICINA DE CERTIFICACIONES JUDICIALES Y CORRESPONDENCIA

Recibido por Correo.

Lo que me permito hacer de su conocimiento y en debido acuse de recibo a su atento oficio mencionado en primer término del cuerpo de éste.

Con tal motivo, le protesto las seguridades de mi atención.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Guanajuato, Gto., junio 23 de 1958.
EL MAGISTRADO DE LA SALA:

Ramón Acevedo

LIC. RAMÓN ACEVEDO OVIEDO.



*Recibido
Jul 29/58* 29 JUL 1958

25
19

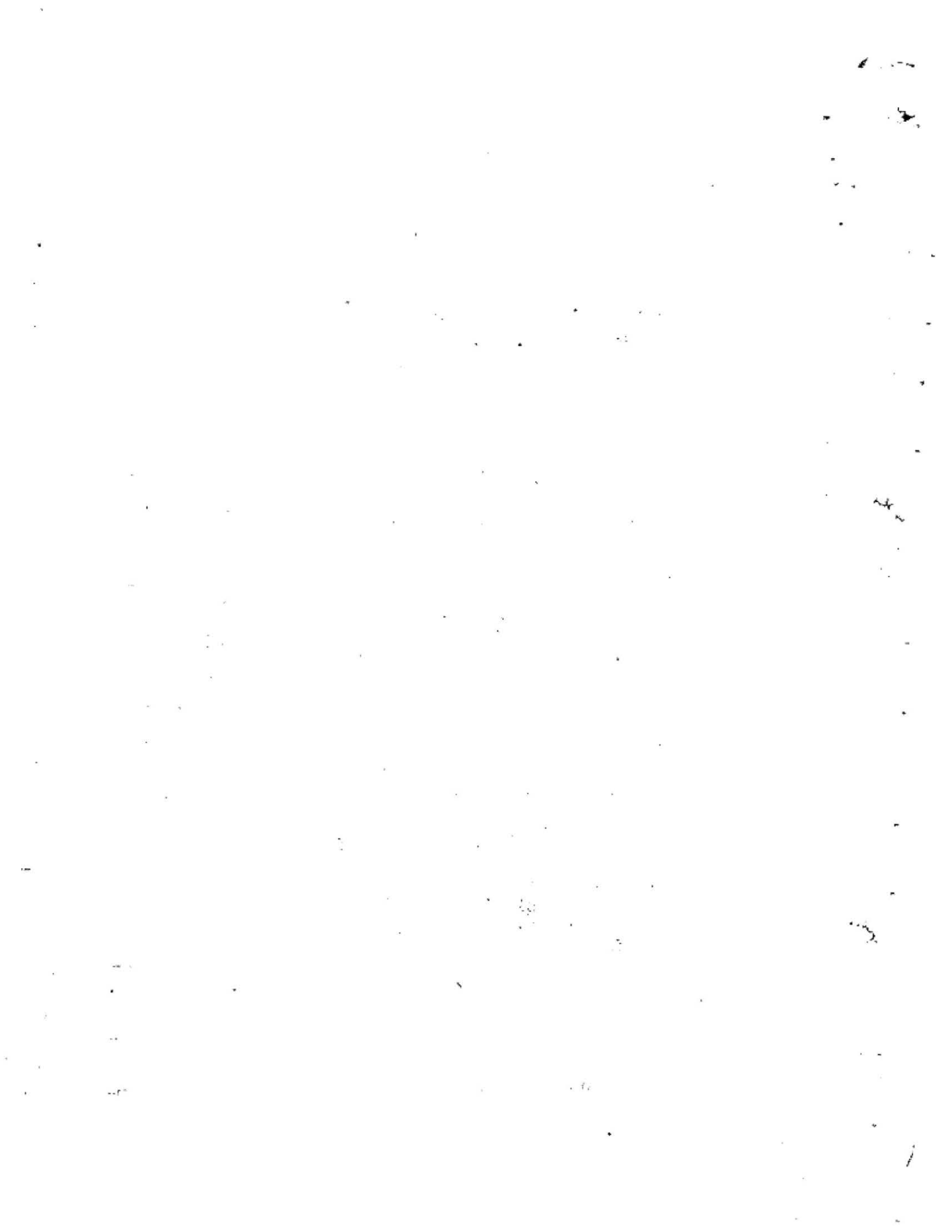
C i u d a d a n o
Srío. Gral. de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
M é x i c o, D. F.

J. IGNACIO REYES RETANA, gestionando con el carácter de apoderado del tercer perjudicado en el amparo 2,773/58, calidad que en las actuaciones tengo acreditada, respetuosamente expongo:

Que por medio de este escrito, vengo a solicitar se deseche la demanda promovida por Norberto Guerra Anaya, en atención a haber sido interpuesta extemporáneamente, ante y por conducto -- del C. Magistrado que integra la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guanajuato, por las siguientes razones:

En el caso y por cuanto al término para interposición de la demanda, debe aplicarse el artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que no siendo de los casos de excepción señalados por el 22 -- del mismo cuerpo de leyes, y debiendo considerarse que deben tomarse como hábiles para la promoción, -- todos los días, salvo los señalados por el artículo 23 de la misma Ley de Amparo, indudablemente y no obstante que no hubiere laborado el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, es de considerar, -- que la disposición legal aplicable en el caso es la Ley de Amparo, y en consecuencia salvo los días que la misma señala como inhábiles, no pueden tomarse -- en cuenta para el cómputo, ninguno de aquellos en -- que hubiere suspendido el Tribunal de Guanajuato -- con arreglo a la ley común, sus labores.

Estimo que basta la certificación que se deduce del auto mismo en que se inició el -- procedimiento constitucional por la propia responsable, para poder llevar a cabo el cómputo correspondiente y desechar en consecuencia la demanda intentada.



A mayor abundamiento y acorde con el artículo 164 de la Ley de Amparo, solicito se deseche la demanda por no haberse acompañado a la misma las copias de ley.

Protesto lo necesario.

Guanajuato, Gto., 26 de mayo de 1958.

[Redacted signature area]

Lic. Ignacio Reyes Retana

SUPREMA CORTA
DE JUSTICIA DE LA
NACION

JUN 2 9 43 AM '58

OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

56000

Recibido por Correo
con tres copias de esta promoción.

[Handwritten scribble]

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

C i u d a d a n o
Eric. Gral. de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
M é x i c o, D. F.

J. IGNACIO REYES BETANA, gestionan-
do con el carácter de apoderado del tercer perjudi-
cado en el amparo 2,773/58, calidad que en las ac-
tuaciones tengo acreditada, respetuosamente expon-
go:

Que por medio de este escrito, ven-
go a solicitar se deseche la demanda promovida por
Norberto Guerra Anaya, en atención a haber sido in-
terpuesta extemporáneamente, ante y por conducto --
del C. Magistrado que integra la Primera Sala del --
Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guana-
juato, por las siguientes razones:

En el caso y por cuanto al término
para interposición de la demanda, debe aplicarse el
artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que no sien-
do de los casos de excepción señalados por el 22 --
del mismo cuerpo de leyes, y debiendo considerarse --
que deben tomarse como hábiles para la promoción, --
todos los días, salvo los señalados por el artículo
23 de la misma Ley de Amparo, indudablemente y no --
obstante que no hubiere laborado el Tribunal Supe-
rior de Justicia de Guanajuato, es de considerar, --
que la disposición legal aplicable en el caso es la
Ley de Amparo, y en consecuencia salvo los días que
la misma señala como inhábiles, no pueden tomarse --
en cuenta para el cómputo, ninguno de aquellos en --
que hubiere suspendido el Tribunal de Guanajuato --
con arreglo a la ley común, sus labores.

Estimo que basta la certificación-
que se deduce del auto mismo en que se inició el --
procedimiento constitucional por la propia responsa-
ble, para poder llevar a cabo el cómputo correspon-
diente y desechar en consecuencia la demanda inten-
tada.

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

A mayor abundamiento y acorde con el artículo 164 de la Ley de Amparo, solicito se deseche la demanda por no haberse acompañado a la misma las copias de ley.

Protesto lo necesario.

Guanajuato, Gto., 26 de mayo de 1958.

Lic. J. Ignacio Reyes Betana.

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

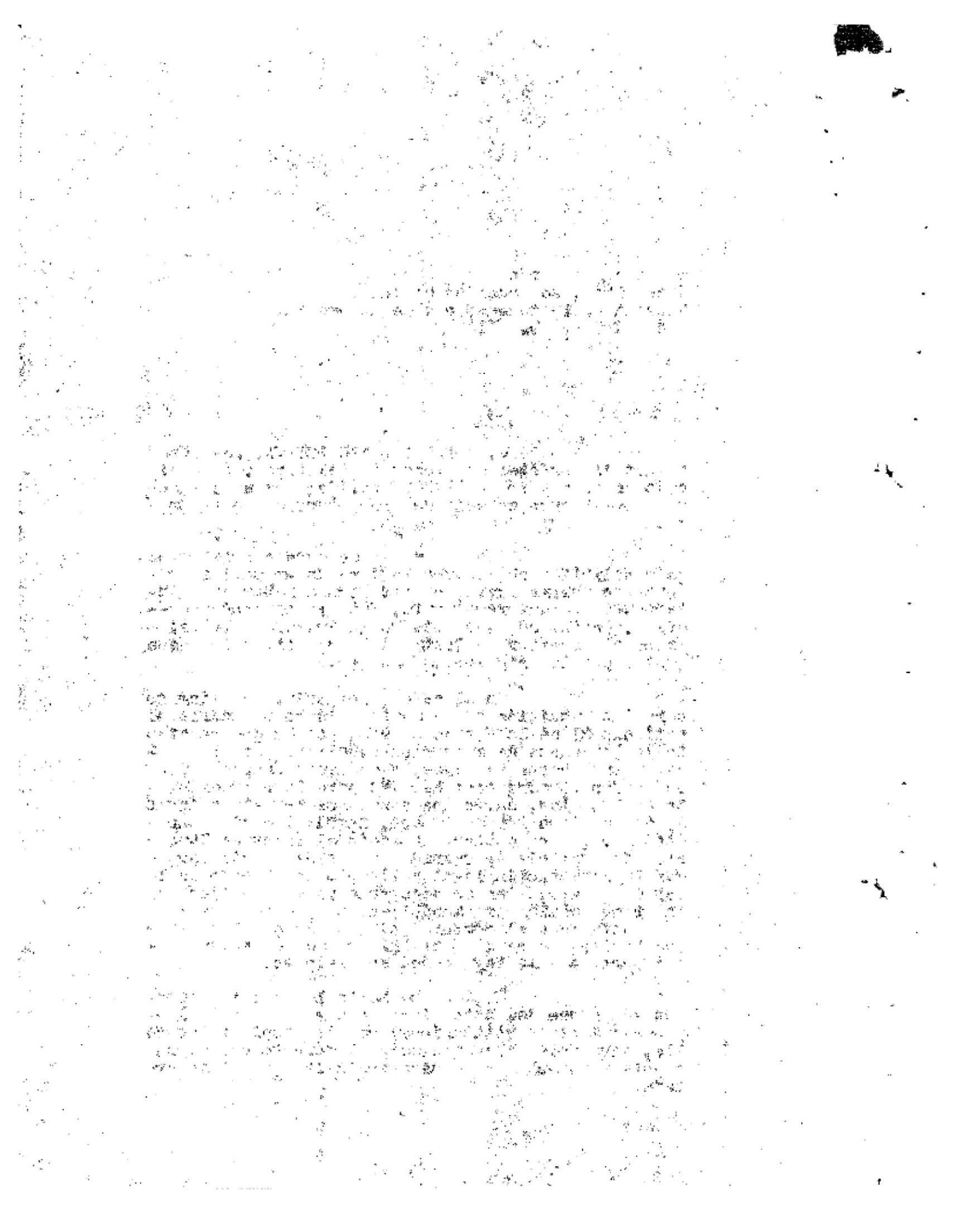
C i u d a d a n o
Srio. Gral. de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
M é x i c o, D. F.

J. IGNACIO REYES RESTANA, gestionan-
do con el carácter de apoderado del tercer perjudi-
cado en el amparo 2,773/58, calidad que en las ac-
tuaciones tengo acreditada, respetuosamente expon-
go:

Que por medio de este escrito, ven-
go a solicitar se deseche la demanda promovida por
Herberto Guerra Anaya, en atención a haber sido in-
terpuesta extemporáneamente, ante y por conducto --
del C. Magistrado que integra la Primera Sala del --
Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guana-
juato, por las siguientes razones:

En el caso y por cuanto al término
para interposición de la demanda, debe aplicarse el
artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que no sien-
do de los casos de excepción señalados por el 22 --
del mismo cuerpo de leyes, y debiendo considerarse--
que deben tomarse como hábiles para la promoción, --
todos los días, salvo los señalados por el artículo
23 de la misma Ley de Amparo, indudablemente y no --
obstante que no hubiere laborado el Tribunal Supe-
rior de Justicia de Guanajuato, es de considerar, --
que la disposición legal aplicable en el caso es la
Ley de Amparo, y en consecuencia salvo los días que
la misma señala como inhábiles, no pueden tomarse --
en cuenta para el cómputo, ninguno de aquellos en --
que hubiere suspendido el Tribunal de Guanajuato --
con arreglo a la ley común, sus labores.

Estimo que basta la certificación--
que se deduce del auto mismo en que se inició el --
procedimiento constitucional por la propia responsa-
ble, para poder llevar a cabo el cómputo correspon-
diente y desechar en consecuencia la demanda inten-
tada.

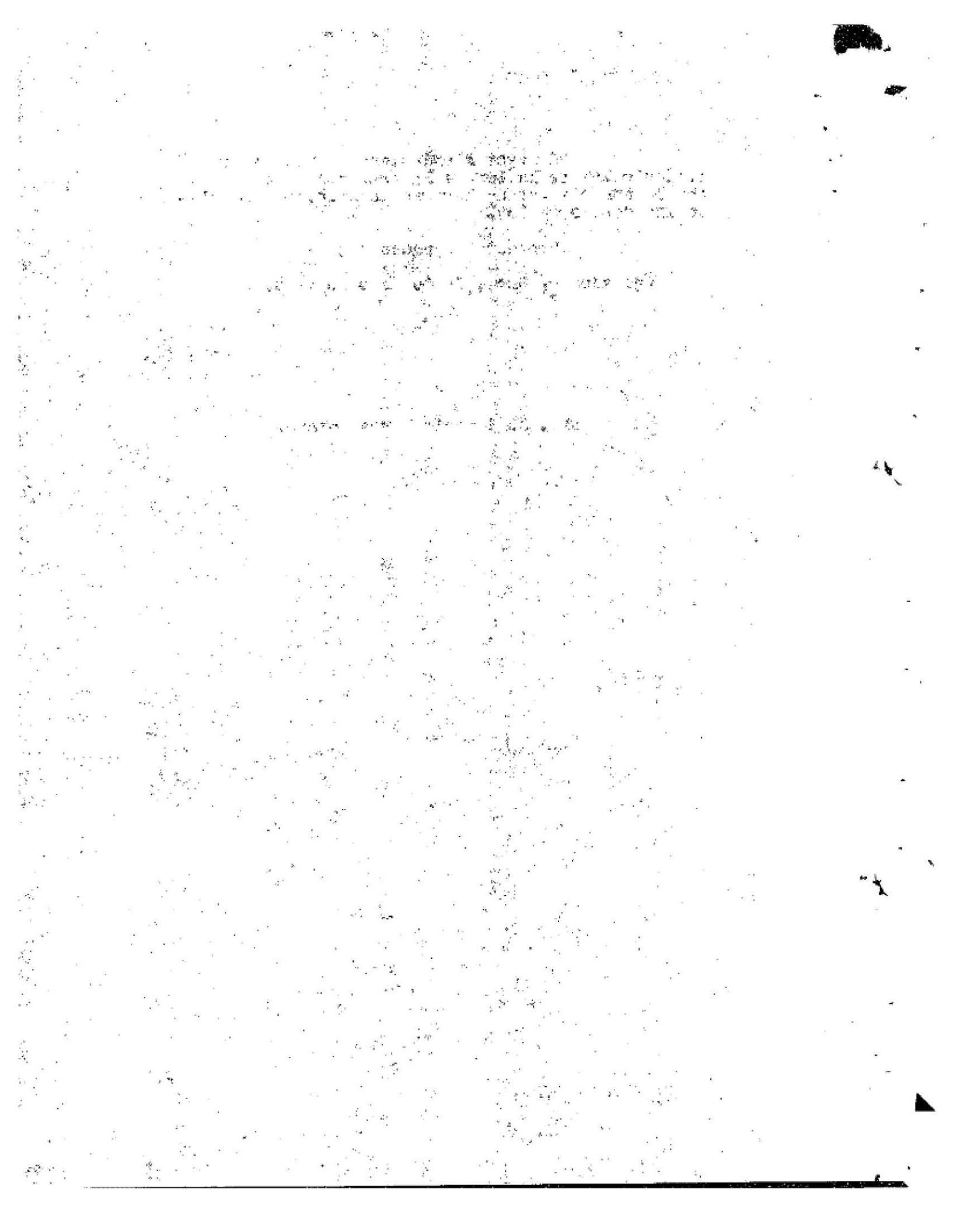


A mayor abundamiento y acorde con el artículo 164 de la Ley de Amparo, solicito se deseche la demanda por no haberse acompañado a la misma las copias de ley.

Protesto lo necesario.

Guanajuato, Gto., 26 de mayo de 1958.

Lic. J. Ignacio Reyes Betana.



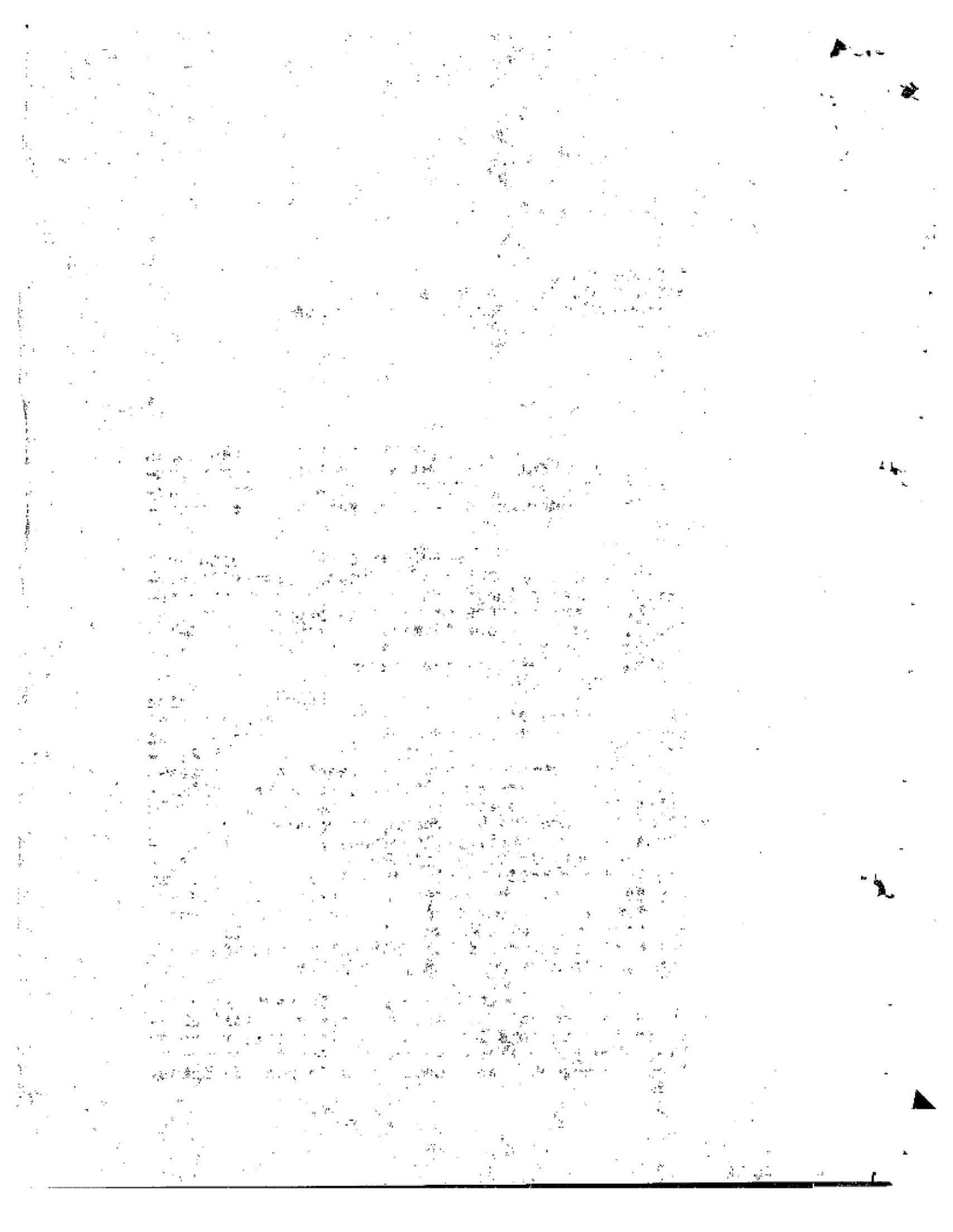
C i u d a d a n o
Srio. Gral. de Acuerdos de la R.
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
M é x i c o, D. F.

J. IGNACIO HEYES RETANA, gestionan-
do con el carácter de apoderado del tercer perjudi-
cado en el amparo 2,773/58, calidad que en las ac-
tuaciones tengo acreditada, respetuosamente expon-
go:

Que por medio de este escrito, ven-
go a solicitar se deseche la demanda promovida por
Roberto Guerra Anaya, en atención a haber sido in-
terpuesta extemporáneamente, ante y por conducto --
del C. Magistrado que integra la Primera Sala del -
Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guana-
juato, por las siguientes razones:

En el caso y por cuanto al término
para interposición de la demanda, debe aplicarse el
artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que no sien-
do de los casos de excepción señalados por el 22 --
del mismo cuerpo de leyes, y debiendo considerarse--
que deben tomarse como hábiles para la promoción, -
todos los días, salvo los señalados por el artículo
23 de la misma Ley de Amparo, indudablemente y no --
obstante que no hubiere laborado el Tribunal Supo-
rior de Justicia de Guanajuato, es de considerar, -
que la disposición legal aplicable en el caso es la
Ley de Amparo, y en consecuencia salvo los días que
la misma señala como inhábiles, no pueden tomarse -
en cuenta para el cómputo, ninguno de aquellos en --
que hubiere suspendido el Tribunal de Guanajuato --
con arreglo a la ley común, sus labores.

Estimo que hasta la certificación-
que se deduce del auto mismo en que se inició el --
procedimiento constitucional por la propia responsa-
ble, para poder llevar a cabo el cómputo correspon-
diente y desechar en consecuencia la demanda inten-
tada.



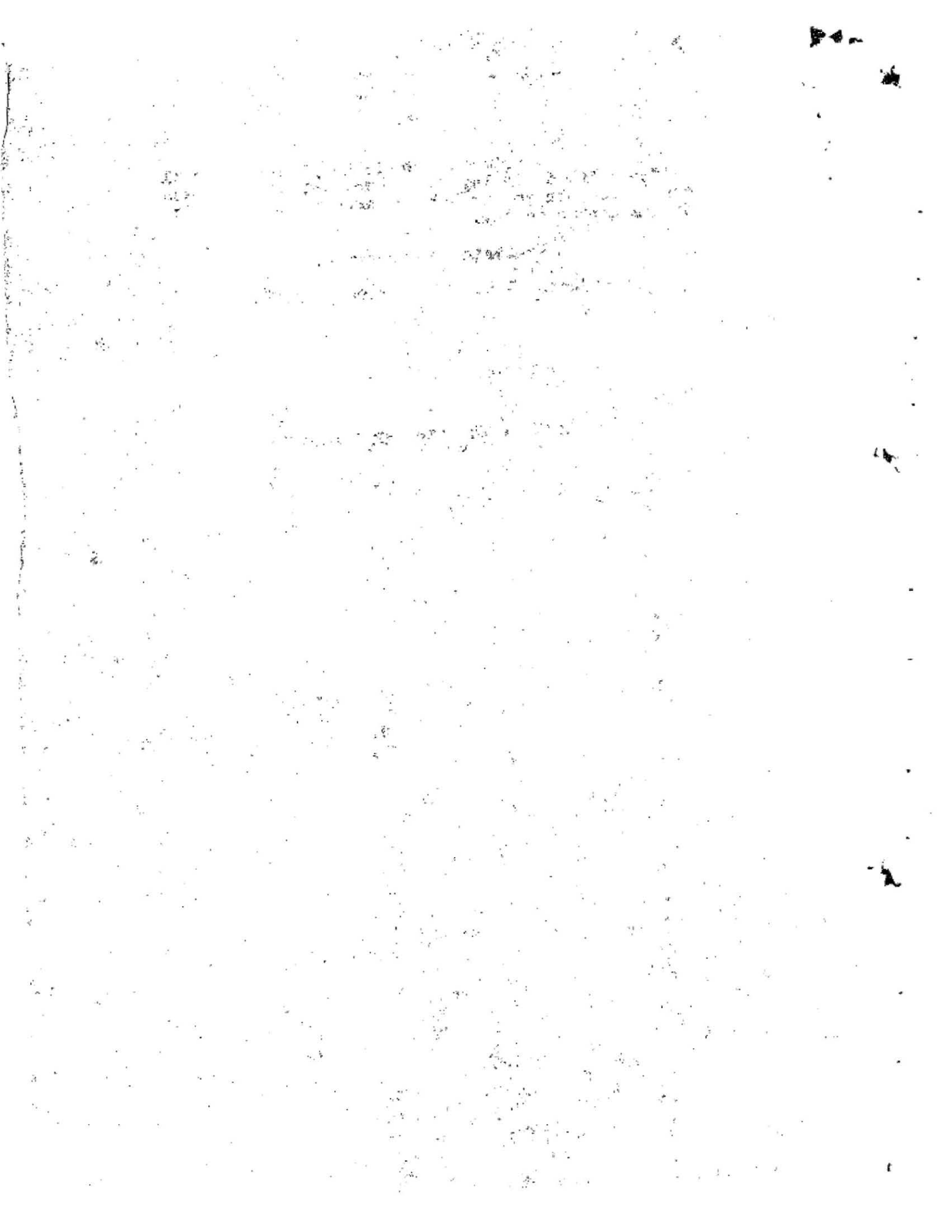
32

A mayor abundamiento y acorde con el artículo 164 de la Ley de Amparo, solicito se deseche la demanda por no haberse acompañado a la misma las copias de ley.

Protesto lo necesario.

Guanaajuato, Gto., 26 de mayo de 1958.

Lic. J. Ignacio Reyes Petana.



28 JUL 1958

2773/58 33

Ministerio de la 3a. Sala
de la H. Suprema Corte--
de Justicia y F.ación.
MEXICO: -D. F.-

comisionario y albacea de la
sucesión de Severo Comacho

NORBERTO GUERRA ANAYA, en las actuaciones del juicio de Amparo Directo, -
promovido por mi propio derecho en ese Alto Tribunal a su merecido cargo, con
tra la sentencia dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en
en la ciudad de Guanajuato de esta entidad federativa, con fecha 19 diecinueve-
de marzo del año en curso, en el tomo número 93/957, referente a la apelación--
interpuesta por el señor don Félix Hernández Vázquez, en contra de la senten --
cia pronunciada el día 5 cinco de septiembre del año próximo pasado, por el Ciu
dadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Celaya Gto., en el juicio nú
mero 649/956, ordinario civil reivindicatorio de un terreno, nulidad de una in-
formación testiránial ad-perpetuum y pago de frutos civiles promovido por el --
suscrito en contra del tercer perjudicado señor Hernández Vázquez citado, en mi
carácter de cesionario de la cónyuge supérstite Feliciano Macías viuda de [redacted]
[redacted] y como albacea de la sucesión intestada a bienes del señor don [redacted]
[redacted] ante usted, con el respeto que dignamente se merece comparezco y digo:

Que, para los efectos del artículo 27 veintisiete de la Ley de Amparo vi-
gente, señalo para recibir notificaciones, el despacho profesional del señor -
Licenciado don Ricardo Rivera P.C. situado en el Edificio [redacted]
[redacted], autorizando a dicho Letrado para que las reciba,--
con todas las facultades mencionadas en los dos primeros párrafos del precepto-
legal invocado, así como para que interpunga toda clase de recursos que me favo-
rezcan, i, para que se imponga de todo el expediente é intervenga en todas las-
subsecuentes diligencias en mi representación, pidiendo a esa Superioridad se -
tenga al mencionado profesionista en los términos indicados, suplicándole sea ser-
vido acordar de conformidad a mi pedido.

Protesto lo necesario.

[redacted] a 25 veinticinco de junio de 1958 mil novecientos
cincuenta y ocho.

[redacted]
Norberto Guerra Anaya.

JUN 27 9 43 AM '58

COMANDO EN JEFE
CENTRO DE COMANDOS
JAFRONI Y
COMANDO EN JEFE

53639

Recibido del Sr. Norberto Guerra Anaya.



[Faint, mostly illegible text, likely a letter or report, with some words like 'COMANDO EN JEFE' and 'CENTRO DE COMANDOS' visible in the background.]



En el juicio de amparo promovido por

Norberto Guerra Anaya y coag,

Depto. de Actuarios

Amparo... Dir. 2773/58 contra actos de Ud,

Sección... la...

Sala... 3a... el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha

Número... 1/o de agosto,

35. Félix Hernández V. proveyó en lo conducente lo que sigue:

"Con fundamento en las fracciones III y V del artículo 107 Constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito, tórrense aquellos a la Sala".

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

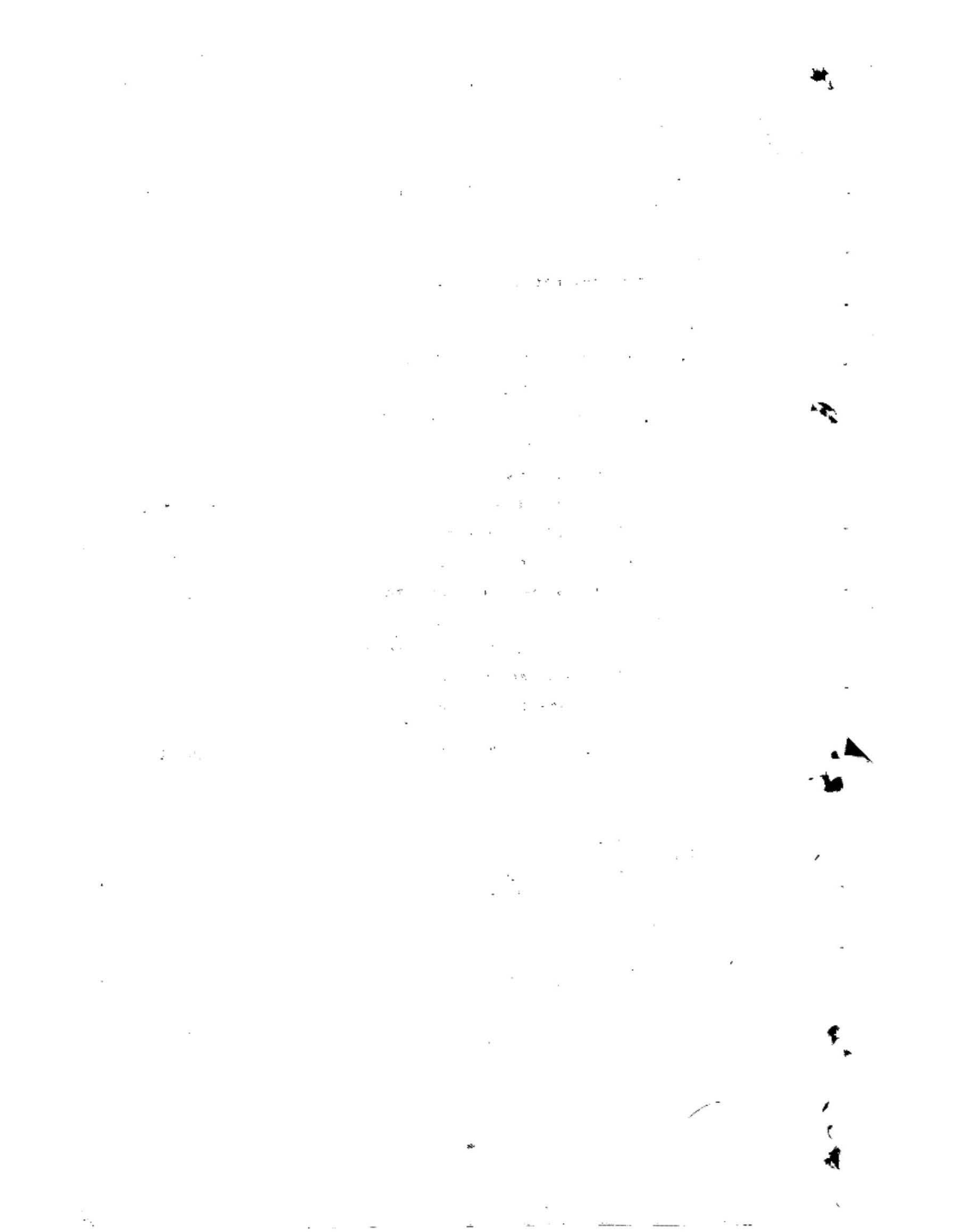
México, D. F., 22 de agosto de 1958

AGTUARIO

Al C.

019178

Magdo de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.
GUANAJUATO. Gto.





PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

006023

D I R E C T O :

REG. CORTE: 2773/58.

REG. PROC. 355/58.

Amparo promovido por NORBERTO GUE-
RRA ANAYA y coag., vs. la Primera-
Sala del Supremo Tribunal de Justi-
cia del Estado de Guanajuato.
Se abstiene de intervenir.

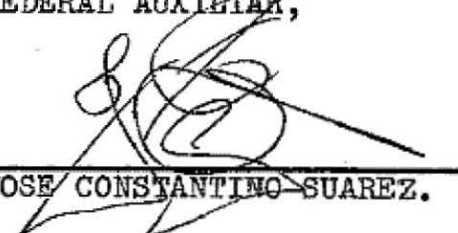
México, D.F., a 25 de septiembre de 1958.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El suscrito Agente del Ministerio Público Fede-
ral Auxiliar, se abstiene de intervenir en el expediente
indicado, en los términos de los artículos 107 fracción-
XV de la Constitución General de la República y 5o. frac-
ción IV de la Ley de Amparo, ya que el asunto en que se
produjeron los actos reclamados, carece de interés públi-
co.

A T E N T A M E N T E .

EL AGENTE DE-L MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL AUXILIAR,


LIC. JOSE CONSTANTINO SUAREZ.

JCS/mjh.

2000



México, Distrito Federal, a **quince**-----
de **octubre** de mil novecientos cincuenta y ocho.
PRESIDENCIA DE LA TERCERA SALA.

TERCERA SALA...
2773/58/1a.

Con fundamento en lo que dispone el artículo
182 de la Ley de Amparo, pasen estos autos para su
estudio al ciudadano Ministro a quien correspondie
ron en turno. Notifíquese.

Lo acordó y firmó el ciudadano Presidente.

Doy fe.

Alfonso Reyes Heróles

Manuel Pérez

El Secretario de Acuerdos Interino.

En *Diecisiete* de *octubre* de *ochos* años pasó

El **20 OCT 1958** por lista de
la misma fecha, se notificó la resolución
anterior a los interesados.

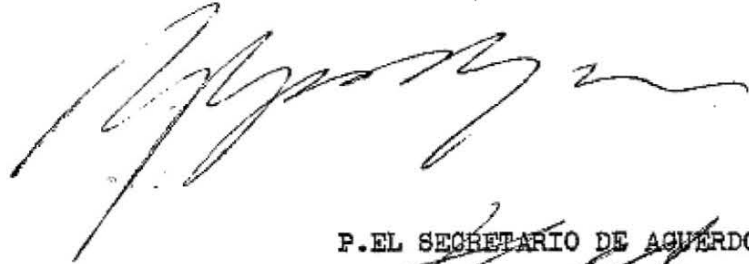
Manuel Pérez

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de --
mil novecientos cincuenta y nueve.- PRESIDENCIA DE LA
TERCERA SALA.

TERCERA SALA.
D.2773/58/1a.

Agréguese a sus antecedentes el escrito de Ricard
do Rivera Pérez Campos, autorizado por la parte quejosa
para oír notificaciones, para los efectos legales a que
haya lugar. Notifíquese.

Lo acordó y rubricó el ciudadano Presidente. Doy
fe.

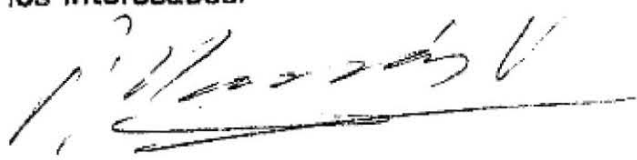


P. EL SECRETARIO DE ACUERDOS.



En veinte de abril de
mil novecientos cincuenta y nueve pasó
este asunto al C. Acuerdos. Conste.

El 4 MAY 1959 por lista de
la misma fecha, se notificó la resolución
anterior a los interesados.



LIC. RICARDO RIVERA P. C.

TELEFONOS:

37
3.ª Sala

~~QUEJOSO: Norberto Guerra Anaya.~~
~~AUTORIDAD RESPONSABLE: PRIMERA~~
Sala del Tribunal Superior de --
Justicia de Guanajuato.
~~TERCERO PERJUDICADO: Félix Hernán~~
dez Vázquez.
AMPARO DIRECTO NUM. 2773/58.

A LA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

RICARDO RIVERA PEREZ CAMPOS, Abogado con Cédula Profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones, autorizado ante esa H. Sala por el quejoso Norberto Guerra Anaya, para oír notificaciones, respetuosamente comparezco para manifestar:

Que vengo por medio del presente escrito a promover en el juicio de amparo el rubro indicado, solicitando de esa H. Sala se sirva dictar resolución en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege al señor Norberto Guerra Anaya.

Por lo expuesto,

A ESA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, atentamente pido se sirva:

UNICO.--Dictar resolución en el juicio de amparo al rubro indicado.

Protesto lo necesario.

México, D.F. a 31 de marzo de 1959.

[REDACTED]
LIC. RICARDO RIVERA PEREZ CAMPOS.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

MAR 31 1 32 PM '59

OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CONTABILIDAD

26636

Recibido del signatario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. ...', written over the text 'Recibido del signatario.'



TERCERA SALA
D.No.2773/58/1a.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve. PRESIDENCIA DE LA TERCERA SALA.

Agréguense a sus antecedentes el escrito de J. Ignacio Reyes Retana apoderado del Tercero perjudicado en este amparo, recibido el veintitres de abril último, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese.

Lo acordó y rubricó el ciudadano Presidente.

Doy fe.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

En trece de mayo de 1959
mil novecientos cinco y nove D.F.
este asunto se resolvió

2 JUN 1959

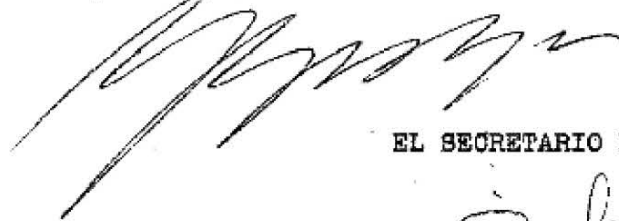
El 2 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil nove-
cientos cincuenta y nueve.- PRESIDENCIA DE LA TERCERA SALA.

Agréguese a sus antecedentes el escrito de Norberto
Guerra Anaya, quejoso en este amparo, recibido el cinco de
los corrientes, para los efectos legales a que haya lugar,
Notifíquese.

TERCERA SALA.
D.2773/58/1a.

Lo acordó y rubricó el ciudadano Presidente. Doy fe.



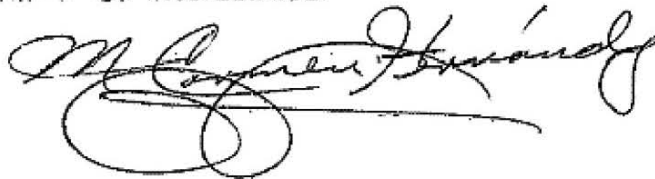
EL SECRETARIO DE ACUERDOS.



En un día de noviembre de 1959
se le entregó al Sr. Guerra Anaya y otro pasó
este asunto al Sr. Actuario. Conste.

7 - NOV 1959

El _____ por lista de
la misma fecha, se notificó la resolución
anterior a los interesados.



B U F E T E Y N O T A R I A ³⁹

LIC. J. IGNACIO REYES RETANA
GUANAJUATO, GTO.

SCPERA 1-A

TELEFONO 1-88

2773/958.

3. Sala

CC. MINISTROS DE LA H. TERCERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
M É X I C O , D. F.

J. IGNACIO REYES RETANA, GESTIONANDO CON EL CA
RÁCTER DE APODERADO DEL SEÑOR FÉLIX HERNÁNDEZ, CON RELACIÓN
AL JUICO DE AMPARO PROMOVIDO POR ~~NORBERTO GUERRA ANAYA~~ CON-
TRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI
CIA DE GUANAJUATO, ANTE USTEDES RESPETUOSAMENTE EXPONGO:

QUE COMO SE DESPRENDE CLARAMENTE DE LOS AUTOS-
POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SIN QUE SE HAYA HECHO PROMOCIÓN-
NINGUNA EN EL PRESENTE JUICIO, POR PARTE DEL QUEJOSO, YA --
QUE LA ÚLTIMA APARECE DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO PRÓXIMO-
ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO-
74 FRAC. V DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE DECRETAR LA CADUCI-
DAD EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS.

PROTESTO LO NECESARIO.

GUANAJUATO, GTO., ABRIL 8 DE 1959.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

Lic



ABR 23 10 16 AM '59

OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

31721

Recibido por correo.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

Name	Address	City	State
Mr. J. H. Smith	123 Main St.	New York	N.Y.
Mr. W. R. Jones	456 Elm St.	Chicago	Ill.
Mr. T. G. White	789 Oak St.	Philadelphia	Pa.
Mr. S. L. Black	101 Pine St.	Boston	Mass.
Mr. M. K. Green	202 Cedar St.	San Francisco	Calif.
Mr. P. Q. Brown	303 Maple St.	Los Angeles	Calif.
Mr. R. S. Grey	404 Birch St.	Portland	Maine
Mr. V. T. Blue	505 Spruce St.	Seattle	Wash.
Mr. Y. U. Gold	606 Willow St.	Denver	Colo.
Mr. Z. W. Silver	707 Ash St.	San Diego	Calif.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

Handwritten signature or mark.

O. Ministro de la 3a. Sala
de la H. Suprema Corte de
Justicia de la Nación.
M E X I C O . D . F .

3² 40
Sala

ROBERTO GUERRA ANAYA, en los autos del juicio número 2773/958 de amparo Directo, promovido por mi propio derecho ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mi carácter de agraviado, en contra de la Sentencia la sentencia de 19 de marzo de 1956, dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en Guanajuato, Gto., en el tomo número 98/957, relativa a la apelación interpuesta por el apelante don Félix Hernández Vázquez, en contra de la sentencia dictada el 5 cinco de septiembre de 1,957 por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de Celaya Gto., en el juicio número 649/956, ordinario civil reivindicatorio y otras acciones legales, sobre entrega de un inmueble de que se ocupa la demanda endereseada por mí en -- contra del citado señor Hernández Vázquez el apelante, ante usted, con el respeto que dignamente se merece, comparezco y digo:

Que, sin revocar el cargo que de acuerdo con el artículo 27 veintisiete de la Ley de Amparo, he conferido al señor Licenciado Ricardo Pérez Campos y, en uso del derecho de petición que me consagran los artículos 82. y 35 fracc. V. Constitucionales, en relación con las disposiciones de los artículos 12., fracc. I., 32. 52. fracción I., 18 segundo párrafo y relativos de la Ley de Amparo citada, con todo respeto vengo a pedir a Ud. G. Ministro de la 3a. Sala, sea muy servido decretar en los términos de los artículos 179 y 182 y correlativos de la multiplicada Ley de Amparo vigente, resolviendo definitivamente, acordando que se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, revocando la sentencia dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en Guanajuato, que combato, autoridad responsable.

Por todo lo expuesto, fundado, a usted, Ciudadano Ministro de la 3a. Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido, sea servido acordar de conformidad por ser justo lo que solicito, con lo que estaré muy agradecido.

Por esto lo necesario.

Gto., a 12 primero de octubre de 1,959.

Roberto Guerra Anaya.

**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION**

Oct 5 11 10 AM '59

**OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA.**

82976

Recibido del signatario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, written over the text 'Recibido del signatario.'



TERCERA SALA.
D.2773/58/1a.

#xico, Distrito Federal, a doce de noviembre de mil nove
cientos cincuenta y nueve.- PRESIDENCIA DE LA TERCERA -
SALA.

Agréguese a sus antecedentes el escrito del Licen--
ciado Ricardo Rivera y Pérez Campos, autorizado por el
quejoso para oír notificaciones, recibido el veintitrés
de octubre último, para los efectos legales a que haya
lugar. Notifíquese.

Lo acordó y rubricó el ciudadano Presidente. Doy -
fe.

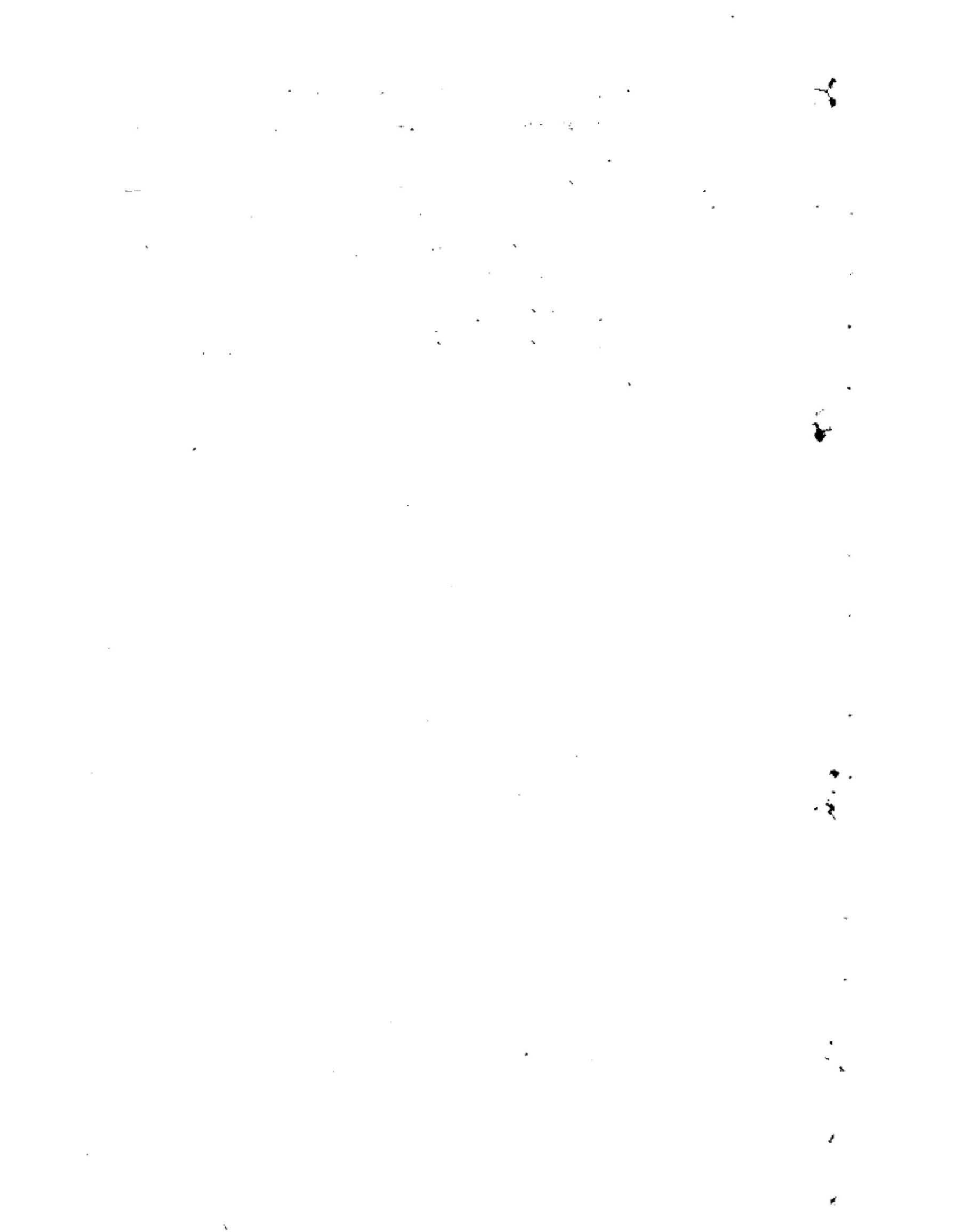
[Handwritten signature]
EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

[Handwritten signature]

El catorce de noviembre
del noventa y nueve
este asunto se resolvió en el fondo.

El 13 NOV 1959 por lista de
la misma fecha, se notificó la resolución
anterior a los interesados.

[Handwritten signature]



8

✓ LIC. RICARDO RIVERA P. C.

[Redacted]

42
3^a Sala

TELEFONOS:

[Redacted]

QUEJOSO: Norberto Guerra Anaya.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Primera
Sala del Tribunal Superior de
Justicia de Guanajuato.
TERCERO PERJUDICADO: Félix Her-
nández Vázquez.
AMPARGO DIRECTO NUMERO: 2773/58.

A LA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL LICENCIADO RICARDO RIVERA Y PEREZ CAMPOS, autorizado ante esa H. Sala por el quejoso, señor Norberto Guerra Anaya, para oír notificaciones - de su parte, respetuosamente comparece a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar muy atentamente de esa H. Tercera Sala - se sirva dictar resolución en el juicio de amparo -- que al rubro se indica.

Por lo expuesto,

A ESA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA-
CION, atentamente pido se sirva:

UNICO.-Dictar resolución en el juicio de amparo que se cita al rubro.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 22 de octubre de 1959.

[Redacted Signature]

LIC. RICARDO RIVERA Y PEREZ CAMPOS.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

OCT 23 12 34 PM '59

DE
CORRESPONDENCIA

87261

Recibido del signatario.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name or set of initials, written over the typed text.



México, Distrito Federal, nueve de febrero de mil novecientos sesenta.- ACUERDO DE PRESIDENCIA.

D. 2773/58.

Fuera de lista, la Secretaría dió cuenta con el amparo directo 2773/58 promovido por Norberto Guerra Anaya contra la sentencia de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho de La Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, dictada en el toca a apelación 93/57 que resolvió el juicio seguido por el quejoso contra Félix Hernández Vázquez; con el diverso amparo directo 2775/58 promovido por el mismo quejoso contra sentencia de igual fecha del propio Tribunal dictada en el toca 92/57 que resolvió el juicio ordinario civil seguido por el quejoso contra Anastasio Anaya S.; y con el amparo directo 2777/58 promovido por el referido quejoso contra sentencia de igual fecha del mismo Tribunal, dictada en el toca 94/57 que resolvió el juicio seguido por Norberto Guerra Anaya contra Santiago Bustamente. La Sala acordó con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Amparo, que se vean juntos ya que resulta así conveniente para su despacho, con Ponencia del Ministro José López Lira a quien tocó conocer del más antiguo. Notifíquese.

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

En 9 de febrero de 1960 de mil novecientos sesenta y 0 pasó este asunto al C. Actuario. Conste.

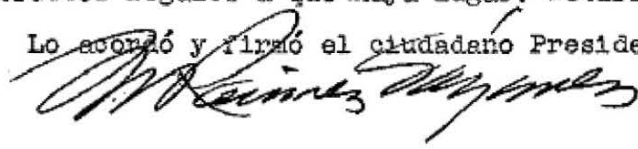
El 13 FEB 1960 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados.

México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos sesenta.- PRESIDENCIA DE LA TERCERA SALA.

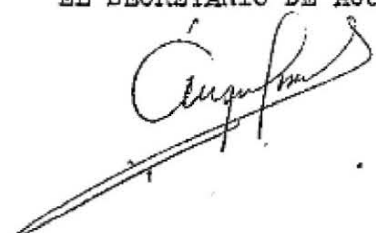
TERCERA SALA.
D.2773/58/1a.

(Agréguese el escrito del licenciado Ricardo Rivera y Pérez Campos, autorizado por la parte quejosa para oír notificaciones, recibido el siete de mayo último, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese.

Lo acordó y firmó el ciudadano Presidente. Doy fe.



EL SECRETARIO DE ACUERDOS.



En seis de junio de mil novecientos sesenta pasó este asunto al J. Ejecutivo. Conste.

8 JUN 1960

Por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados.



LIC. RICARDO RIVERA P. C.



3 e 44
R. Rivera

TELEFONOS:



AMPAROS DIRECTOS (acumulados al más antiguo), NUMEROS 2773/58, 2775/58 y 2777/58.

QUEJOSO: Norberto Guerra Anaya.

A LA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL LICENCIADO RICARDO RIVERA Y PEREZ CAMPOS, — autorizado conforme al artículo 27 Constitucional, para intervenir en el presente juicio, respetuosamente comparezco a exponer:

Que estando pendientes de estudio y resolución los amparos acumulados al rubro indicados, vengo, por medio del presente escrito a solicitar muy atentamente de esa H. Tercera Sala, se sirva dictar el fallo correspondiente.

Por lo expuesto,

A ESA TERCERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, atentamente pido se sirva:

UNICO:- Dictar resolución en los amparos acumulados que se citan al rubro.

Protesto lo necesario.

México, D. F., a 3 de mayo de 1960.



LIC. RICARDO RIVERA PEREZ CAMPOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

May 7 11 39 AM '60

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

Recibido de la Srta. Virginia Tapia L.

67238

Virginia Tapia L.

SECRET
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL

MAY 11 1964

OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.

pl. Escamilla
45

TELEFONOS:

AMPAROS DIRECTOS (Acumulados al más antiguo), NUMEROS 2773/58, 2775/58- y 2777/58.

QUEJOSO: Norberto Guerra Anaya.

3a Sala

A LA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL LICENCIADO RICARDO RIVERA Y PEREZ CAMPOS, - autorizado conforme al artículo 27 Constitucional, para intervenir en el presente juicio, respetuosamente comparezco a exponer:

Que estando pendientes de estudio y resolución los amparos acumulados al rubro indicados, vengo, por medio del presente escrito a solicitar muy atentamente de esa H. Tercera Sala, se sirva dictar el fallo correspondiente.

Por lo expuesto,

A ESA TERCERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

atentamente pido se sirva:

UNICO:- Dictar resolución en los amparos acumulados que se citan al rubro.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 19 de septiembre de 1960.

LIC. RICARDO RIVERA Y PEREZ CAMPOS

Presentado Virginia Tapia

SEP 20 11 45 AM '60

121311

Recibido de la Srtia. Virginia Tapia L.

LIC. RICARDO RIVERA P. C. *3*

Sic. Cuernavaca
3a Sala
46

TELEFONOS:

AMPAROS DIRECTOS (Acumulados al más antiguo), NUMEROS 2773/58, -- 2775/58 y 2777/58.

QUEJOSO: Norberto Guerra Anaya.

A LA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL LICENCIADO RICARDO RIVERA Y PEREZ CAMPOS, autorizado conforme al artículo 27 Constitucional, para intervenir en el presente juicio, repetuosamente comparezco a exponer:

Que estando pendientes de estudio y resolución--- los amparos acumulados al rubro indicados, vengo, por medio -- del presente escrito a solicitar muy atentamente de esa H. Tercera Sala, se sirva dictar el fallo correspondiente.

Por lo expuesto,

A ESA TERCERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, -- atentamente pido se sirva:

UNICO:- Dictar resolución en los amparos acumulados que se citan al rubro.

Protesto lo necesario.

México, D. F. a 3 de enero de 1961.

[Redacted signature area]

LIC. RICARDO RIVERA Y PEREZ CAMPOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ENR 5 12 28 PM '61

10234

RECEPCION DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL
Recibido de la Srta. Virginia Tapia L.

[Handwritten signature]

1-23-61

(Comprende a los 3 amparos)

Virginita Tapia L.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

Very faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.



Número: 2773/58.

Nombre: NORBERTO GUERRA ANAYA por sí
y como ALBACEA DE LA SUCN. -
de [REDACTED]

México, Distrito Federal, a veintisiete de
enero de mil novecientos sesenta y uno.- PRESIDEN
CIA DE LA TERCERA SALA.

Con fundamento en el artículo 185 de la Ley --
Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, -
se señala para la audiencia respectiva en este asunto,-
el día veintiocho del presente y siguientes.

Lo acordó y firma el Ciudadano Presidente.- --

Doy fe.

EL PRESIDENTE.

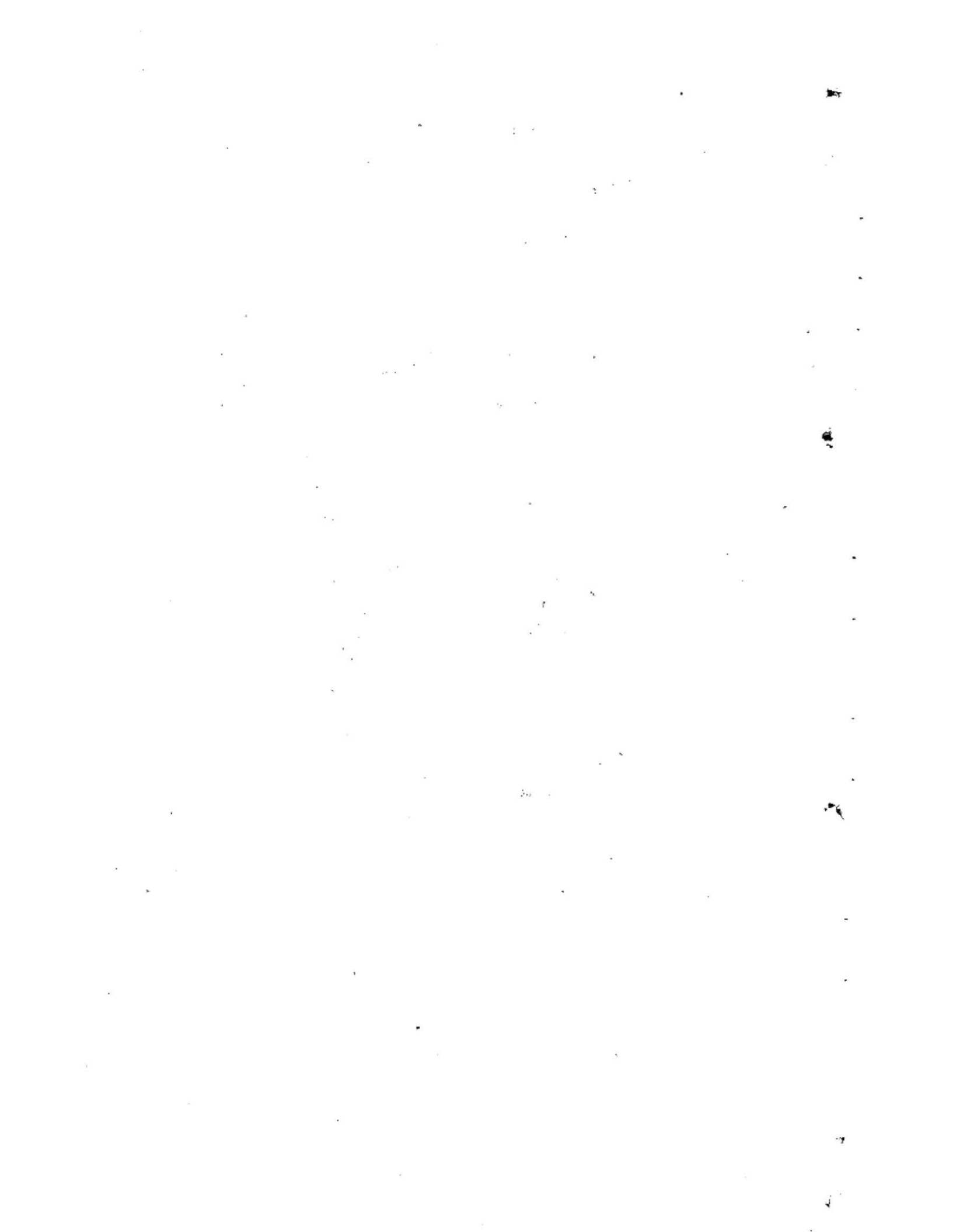
EL SECRETARIO.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero -
de mil novecientos sesenta y uno.

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley -
de Amparo se hace constar que en sesión de esta fecha, -
de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de --
la Nación, se dio cuenta con este asunto, y por unanimi-
dad de cuatro votos en ausencia del señor Ministro Ga -
briel García Rojas se resolvió conceder el amparo a los-
quejosos.

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.





TERCERA SALA

Numero: 2773/58.

Nombre del promovente: NORBERTO GUERRA ANAYA por sí
y como ALBACEA DE LA SUCN. -
de [REDACTED].

¿SE CONCEDE EL AMPARO?

MINISTROS:

SI

NO

/ _____ RAMIREZ VAZQUEZ _____

/ _____ V E L A _____

/ _____ CASTRO ESTRADA _____

_____ GARCIA ROJAS _____ AUSENTE.

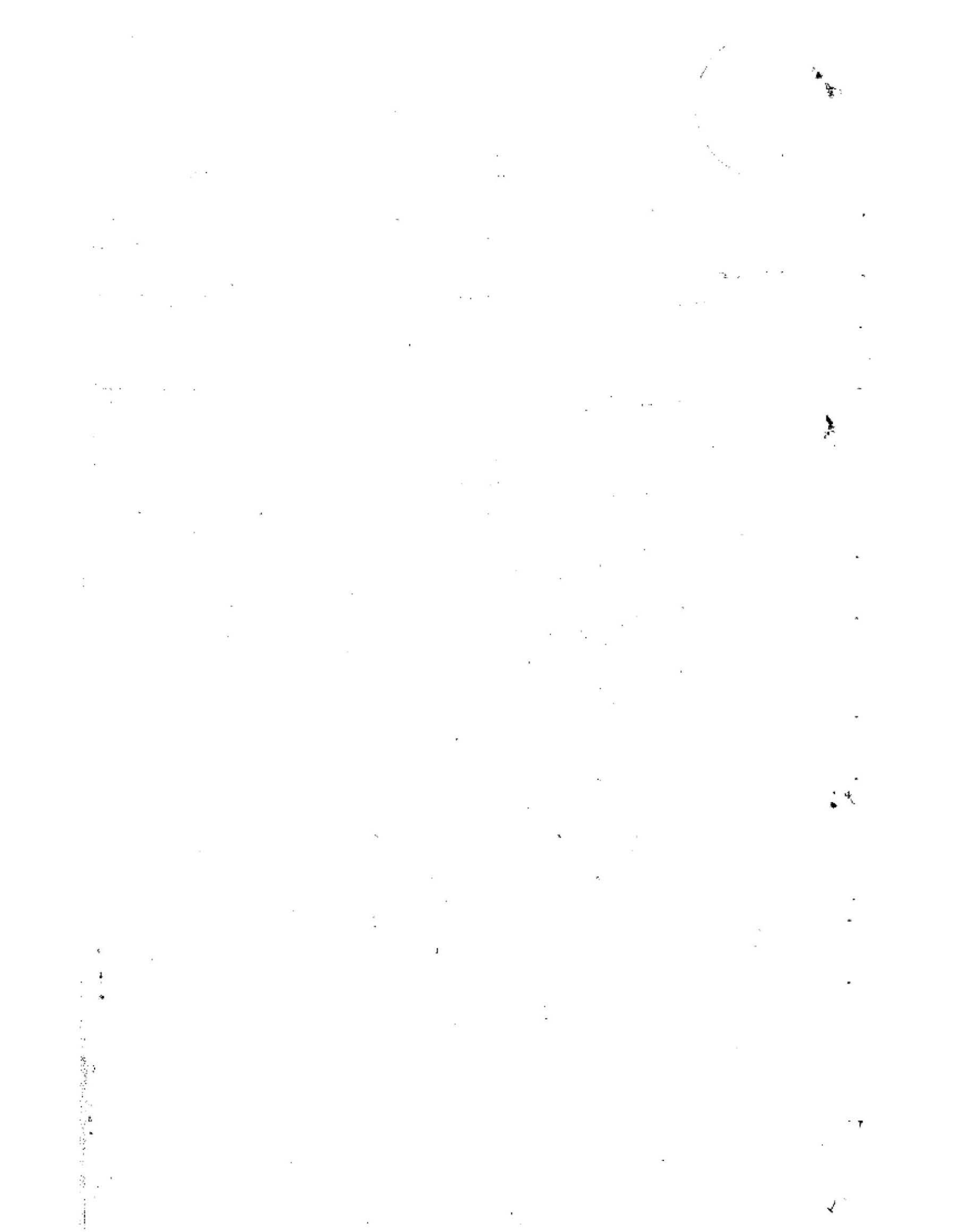
/ _____ LOPEZ LIRA _____

Acuerdo del día nueve de febrero de mil novecien -
tos sesenta y uno.

Por unanimidad de cuatro votos en ausencia del señor
Ministro Gabriel García Rojas se resolvió conceder el ampa-
ro a los quejosos.

EL SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA.

Jose G. Escamilla Lopez
LIC. JOSE G. ESCAMILLA LOPEZ





49

PROYECTO DEL C. MINISTRO
LIC. JOSE LOPEZ LIRA.
SRIC. JOSE G. ESCAMILLA LOPEZ.
D.2773/58 NORBERTO CUERRA ANAYA
por sí y como Albacea
de la Sucesión de [REDACTED]

- - - - - México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Vo.Bo.

[Handwritten signature]

- - - - - V I S T O S ; Y

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

- - - - - PRIMERO.- Norberto Guerra Anaya, por sí y como albacea de la intestamentaria de [REDACTED], demanda el amparo de la Justicia de la Unión por violación de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal contra el acto de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la apelación del juicio ordinario civil que promovió a Félix Hernández Vázquez, sobre reivindicación de un terreno y otras prestaciones. - - - - -

[Large handwritten signature]

- - - - - La demanda se presentó en tiempo, fue admitida el primero de agosto del año citado y el Agente del Ministerio Público Federal, se ha abstenido de intervenir en este negocio. Se acordó que este amparo se vea junto con los Directos 2775/58 y 2777/58, promovidos por el quejoso contra sentencias del mismo Tribunal responsable. - - - - -

- - - - - En quince de octubre siguiente, la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acordó turnar el asunto al Ministro relator. - - - - -

- - - - - Hay promociones del quejoso de treinta y uno

- 2 -

de marzo, de cinco y de veintitrés de octubre, de mil --
 novecientos cincuenta y nueve, y de siete de mayo y --
 veinte de septiembre de mil novecientos sesenta. - - - -
 - - - - - SEGUNDO.- Antecedentes: Por escrito presen--
 tado el diecinueve de septiembre de mil novecientos cin--
 cuenta y seis, ante el Juez de Primera Instancia de lo -
 Civil de Celaya, Guanajuato, ocurrió Norberto Guerra Ang--
 ya, como cesionario de Feliciano Macías viuda de [REDACTED]
 y albacea de la sucesión de [REDACTED] ejercitando
 acción reivindicatoria de una parcela del terreno rústico
 conocido por [REDACTED], y la nulidad de información
 AD-PERPETUAM y pago de frutos a partir de enero de mil -
 novecientos cuarenta y cuatro a razón de [REDACTED] anuales,
 en cantidad de [REDACTED], por lo cual demanda a Félix Her--
 nández Vázquez. Expresa en su escrito que todavía en cua--
 tro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco se --
 registraba en las inscripciones fiscales el predio [REDACTED]
 [REDACTED] a nombre de la sucesión de [REDACTED] ---
 con superficie de 8,77.05 hectáreas con valor de - - - -
 [REDACTED] según certificados de la Oficina de Rentas --
 del Estado y constancias de la Secretaría del propio Tri--
 bunal; no adjunta los títulos que amparan esa propiedad
 porque obran en poder del detentador Félix Hernández - -
 Vázquez. El terreno rústico detentado, según la informa--
 ción AD PERPETUAM que promovió Félix Hernández, tiene --
 las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, mide ---
 228 metros y linda con [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] al SUR, 230 metros, con propiedad de [REDACTED] --
 [REDACTED] al ESTE mide 256 metros y al OESTE, 141 me--
 tros, lindando estos dos puntos cardinales con la parce--



la correspondiente, o sea del mismo inmueble referido en el primer punto de estos hechos, que posee actualmente -

En once de julio de mil novecientos cuarenta, [redacted] cedió a Félix Hernández - Vázquez su parcela en arrendamiento nuevamente por otros tres años a contarse del primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno; dice nuevamente, por [redacted] ya este arrendatario poseía el mismo inmueble en igual forma, y don Félix siguió detentando el terreno sin hacer entrega al arrendador hasta la fecha y sin pagar renta. Se han hecho diligencias para recuperar las escrituras, pero Félix Hernández, negándose, pretexta habérselas llevado la inundación. En quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro [redacted] promovió información -- AD PERPETUAM para acreditar la propiedad de la finca conocida como [redacted], en cuyo escrito declara con falsedad que ha tenido posesión como arrendatario y no puede haber prescripción positiva a su favor como pretenden los testigos [redacted] y [redacted] han declarado falsamente; [redacted] que sólo ha sido un simple arrendatario y ha poseído como tal. -----

TERCERO.- Por escrito de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis contestó el demandado diciendo, en primer lugar, que la porción del predio [redacted] salió de su patrimonio, porque lo enajenó. Niega la personalidad del actor; no está acreditado como cesionario; y que haciendo alusión a la reivindicación y argumentando se exceptiona: no está probada la propiedad, por lo que la niega así como la pretensión del actor; no existe identidad de la cosa, por lo que niega-

[Handwritten signature]

[Handwritten annotations: 'A', 'C', 'N', 'E', 'S']

la acción, si bien es cierto que fue, el que contesta, - propietario y poseedor de un terreno de [REDACTED] por cuanto esta porción y que es la que consigna la información AD PERPETUAM señalada en el traslado, opone excepción de prescripción, ya que la poseyó por más de diez años, de buena fe, en forma pacífica, pública, continua, con justo título, en nombre propio sin que jamás haya sido arrendatario de nadie. Por cuanto a la nulidad, niega la demanda. Hace resaltar, que del traslado aparece que el señor Guerra adquirió en [REDACTED] los supuestos derechos sucesorios que pretende hacer valer, y no siendo el momento oportuno se reserva para abundar en la situación procesal correspondiente. La verdad es que adquirió de absoluta buena fe desde hace muchos años el terrenito a que ha aludido; es persona modesta y analfabeta, y por su carencia de recursos económicos se vió obligado a enajenar el bien. Adjunta copia certificada expedida por el Juzgado de Distrito en el Estado que demuestra, por confesión del albacea de la sucesión de [REDACTED], el que en verdad adquirió el terreno y lo poseyó tiempo suficiente para que operara a su favor la prescripción; -- exhibe documento ratificado ante Notario que demuestra la verdad de sus aseveraciones y que, siendo una declaración de la cónyuge supérstite de [REDACTED] es de admirar que Norberto Guerra se ostente cesionario de tal persona. Pide se tenga por contestado en tiempo y forma negando los hechos planteados por el actor y su derecho, oponiendo la excepción de prescripción. - - - - -

- - - - - CUARTO.- Seguido el juicio, en cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, se dictó -- sentencia definitiva en primera instancia que terminó de



- 5 -

la siguiente manera: PRIMERO:- El actor, señor Norberto Guerra Anaya, en su carácter de albacea del juicio de -- intestado a bienes del señor [REDACTED] y como cesionario de la señora Feliciano Macías viuda de [REDACTED] de los derechos hereditarios de ésta en esa sucesión, -- probó sus acciones. SEGUNDO:- El demandado, señor Félix-Hernández Vázquez, no probó las excepciones que hizo valer. TERCERO:- En consecuencia, se declara la nulidad de las diligencias de información ad-perpetuum que el señor Félix Hernández Vázquez promovió ante el ciudadano Juez-Único Municipal [REDACTED] el quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acreditar, por prescripción, la propiedad de la finca rústica-ubicada en ese Municipio, conocida como [REDACTED] de las medidas y colindancias que obran en autos. CUARTO:- Se declara que la sucesión del señor [REDACTED] es propietaria de la finca rústica ubicada en el Municipio de [REDACTED], Guanajuato, conocida como [REDACTED], de las medidas y colindancias que se especifican en autos, en cuya finca el señor Norberto Guerra Anaya representa los derechos reales hereditarios que le vendió la señora Feliciano Macías viuda de [REDACTED], como heredera de la referida universalidad. QUINTO:- Por lo mismo, se condena al señor Félix Hernández Vázquez a entregar al señor Norberto Guerra -- como albacea de la sucesión intestada del señor [REDACTED] y como cesionario de los derechos reales hereditarios de la señora Feliciano Macías viuda de [REDACTED] en esa sucesión, la finca rústica conocida como [REDACTED], de la extensión y linderos que obran en autos, en un plazo de diez días, contado a partir de-

que cause ejecutoria esta sentencia. SEXTO:- Se condena al señor Félix Hernández Vázquez a pagar al señor Norberto Guerra Anaya, con los caracteres indicados, los frutos civiles, en un periodo de diez años, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia, a través de la prueba conducente. SEPTIMO:- Se condena al señor Félix Hernández Vázquez a pagar a la parte actora, las costas que ésta haya tenido que erogar con motivo del presente negocio".

Habiendo apelado el demandado, se tramitó el recurso y, en diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho se falló el negocio en segunda instancia siendo los puntos decisorios los siguientes:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia apelada. SEGUNDO.- Se absuelve al demandado Félix Hernández Vázquez de las acciones intentadas por Norberto Guerra Anaya como cesionario de derechos hereditarios y albacea de la intestamentaria de

[REDACTED] en el juicio a que se refiere esta ejecutoria. TERCERO.- Se condena al pago de las costas en ambas instancias del aludido juicio, al demandante mencionado. CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos principales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese este tomo".

Contra la anterior resolución se ha promovido este juicio de garantías:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el informe de la autoridad señalada como responsable y autos originales que acompañó se ha comprobado debidamente la existencia del acto reclamado.

SEGUNDO.- Se hacen las siguientes considera-



ciones en el fallo impugnado: "los testigos [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron que el demandado compró el terreno de la [REDACTED] a herederos de la Sucesión de [REDACTED], [REDACTED], poseyéndolo por más de quince años en las condiciones legales para prescribir; carece de imparcialidad la primera declaración pero los dos testigos restantes no tienen tacha alguna. Existe en autos lo declarado ante el Notario Licenciado Angel Martínez Inda, por [REDACTED] y Felicitana Macías-viuda de [REDACTED] y ante testigos, el primero en su carácter de Albacea, en el sentido de que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], compraron el terreno de la [REDACTED] al autor de la sucesión, -- [REDACTED], y lo han poseído por muchos años, suficientes para prescribir, pagando a los herederos vendedores el importe que les correspondía por el mismo. Así -- pues, debe admitirse que Félix Hernández ha poseído por más de diez años inmueble en cuestión por haberlo comprado, y que aun cuando carezca de título de propiedad, tiene a su favor la prueba de haber celebrado la compraventa, lo que entraña un justo título bastante para que le beneficie la prescripción, como lo exige el artículo 1079 fracción I del Código Civil, pues sí se está frente a la demostración de la existencia de un acto jurídico -- que permite establecer la conclusión de que se ha realizado la prescripción, con base que permite la creencia -- de ser bastante para transferir el dominio, como lo exige el artículo 1080 de dicho Código, máxime si se toma en cuenta que el artículo 3235 de esta ley dice que la propiedad y posesión de los bienes se transmiten a los --

herederos por la muerte del autor de la herencia y que, el abandono del albacea o su falta durante un período de tiempo bastante para prescribir algún bien de la herencia, da margen a que se pueda operar entre tanto, dicha prescripción, cuando un tercero posee los bienes. Ahora bien, si el título que se hace necesario para prescribir no es el que la ley exige para que haya una traslación de dominio, resulta inconducente exigir, como lo hace el fallo apelado, la prueba de todos los elementos constitutivos del contrato de compraventa, como son nombre, voluntad de los contratantes, la cosa y el precio convenido. Si es justo el título de la posesión de que ha disfrutado Félix Hernández, para los fines de la prescripción; ha existido buena fe en el adquirente y el término para dicha prescripción debe ser de diez años conforme al artículo 1086 del Código Civil, lo cual fue declarado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] la excepción que a este respecto hizo valer el demandado es jurídicamente procedente. No obsta el hecho de que el demandado declarara que la escritura del predio se extravió con motivo de una inundación cuando ese documento estaba en su poder. No debe aceptarse que de la negativa expresa en la contestación a la demanda, de haber sido arrendatario, de dicha contestación no pueda deducirse que sea cierto lo dicho por el actor acerca de que el nuevo contrato de arrendamiento a que alude, concluyera el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y, aun cuando debiera admitirse, el argumento sería ineficaz, porque en el mismo se afirma que la posesión alegada por el demandado, de más de diez años, corrió de mil nove---



53

cientos cuarenta y cuatro al mil novecientos cincuenta y seis; tiempo que favorece al demandado, para prescribir de buena fe. La razón de la sentencia, de primera instancia se entiende, de existir la confesión de Hernández -- Vázquez sobre haber poseído por interpósita persona, no desvirtúa el hecho de la posesión a nombre propio. La décima posición es confusa y su respuesta no puede servir como prueba plena de una ilegal posesión. La diligencia judicial de tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis, no acredita hecho posesorio; sólo se refirió al título de propiedad. El certificado de la Oficina de Rentas de [REDACTED], tampoco es dato probatorio de la posesión, por no ser bastante la inscripción de bienes en dicha dependencia para demostrar la propiedad ni la posesión de inmuebles. No ha lugar a aceptar las consideraciones de la sentencia, fundadas en la buena fe de esa posesión por el actor. Sentadas las razones por las que ha debido considerarse propietario por prescripción al demandado, no es necesario ocuparse del estudio hecho por el a quo sobre las restantes condiciones de la acción reivindicatoria que son la identidad del bien y su posesión por el demandado, siendo el caso de imponer costas al actor de acuerdo con el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles".

[Handwritten signature]

SENTENCIA

----- TERCERO.- Como conceptos de violación se expono: -----
----- Que se le pretende privar de los derechos ----- que como cesionario y propietario de los derechos hereditarios adquirió y como representante legítimo, en su carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED]. La sentencia viola los artículos 729 y 730 del Código Civil

del Estado y los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que el artículo citado en primer término reconoce la calidad de documentos públicos a los expedidos por los funcionarios investidos de fe pública; en el caso, la constancia exhibida relativa al carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED] tiene tal carácter de acuerdo con el artículo 207 del Código Procesal. La sentencia sólo se ocupa de las alegaciones del apelante, y al respecto debe decirse que las diligencias de información ad perpetuum promovidas por Félix Hernández se rindieron sin audiencia del "suscrito", en su carácter de albacea de la sucesión, de lo cual se desprende la notoria violación del artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles como dice, lo ha sostenido. Además, hay violación del artículo 1079 del Código Civil, por lo que respecta a las exigencias para adquirir por prescripción los inmuebles, al exigir este precepto que el poseedor deba llenar los requisitos enumerados en el mismo artículo, justo título y buena fe. Con el reconocimiento que ha hecho el demandado, ha comprobado el quejoso con la constancia fiscal, que el predio se registraba a nombre de [REDACTED] y declaración del demandado sobre conocimiento de dicha situación, ya que dijo haber tenido en su poder las escrituras de [REDACTED], que después expresó se las había llevado la inundación, y es lógico que el demandado no poseyó a nombre propio el predio, existiendo la circunstancia de que no podía proscribir a su nombre, puesto que estaba latente el derecho de los causahabientes de [REDACTED], que en el caso concreto están representados por el albacea. No cabe prescripción alguna existiendo abierta una sucesión, pues --



54

Los poseedores no podrán ostentarse de buena fe ante dicha situación, máxime cuando que, aun en el caso de que pretendieran ostentar la posesión de mala fe (que no lo puede hacer, pues con sus mismos testigos demuestra que esa posesión no llegó a los veinte años), la posesión fue interrumpida, esto es, no es continua ni pacífica, por que ha habido contiendas al respecto. Al desestimar el Magistrado tales circunstancias viola el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles que impone al sentenciador la obligación de tomar como prueba plena las aseveraciones de las partes, aun en su contra, ya que del contenido de las diligencias de información aparece demostrado su aserto, y desvirtuado el hecho que trataba de probar o sea la posesión a su propio nombre. Señalo con violación del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, el aserto de la sentencia que combate, por que su personalidad como cesionario de los derechos reales hereditarios en el juicio de [REDACTED], se ajustó a la Ley en relación con el artículo 344 del mismo Código Procesal e indebidamente se desestima su interés jurídico en este asunto. -----

----- CUARTO.- Son fundados los anteriores conceptos de violación: -----

----- En lo que hace a la identidad del bien inmueble que se reclama no hay discusión y se prueba que perteneció en propiedad a [REDACTED] y ahora a su sucesión, con lo siguiente: certificado expedido el veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis por el Jefe de la Oficina de Rentas de [REDACTED] donde hace constar que el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en esa dependencia fiscal.

Vertical stamp: S E N T E N C I A

su cargo, se registraban a nombre de la sucesión de [REDACTED] el predio rústico [REDACTED] y el urbano en el barrio de [REDACTED]. Certificado de la misma Oficina, donde se expresa que en noviembre de mil novecientos treinta y tres tenía cuentas fiscales por concepto de fincas urbanas y rústicas la sucesión de [REDACTED]; certificado de la misma Oficina de quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos donde se hace constar que en los registros aparece inscrito [REDACTED], con terreno en [REDACTED]; acta de tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis levantada por el ministro ejecutor, de la que se desprende que el Juzgado de Primera Instancia delo Civil de Celaya, Guanajuato, requirió al demandado Félix Hernández Vázquez en persona, para que dentro de tres días exhibiera al Juzgado mencionado, las escrituras que amparan el predio rústico situado frente al Barrio de la [REDACTED] al otro lado de la vía del ferrocarril y que están a nombre de [REDACTED] habiendo dicho el requerido que no podía entregar dichas escrituras en virtud de que se las llevó el agua, en la inundación que hubo en octubre o setiembre; que esas escrituras las tenía en su poder, en veintisiete del mismo enero ratificó lo que ya tenía dicho Félix Hernández Vázquez, ante el mismo Ministro ejecutor, acta notarial, que desprende presunción por corroborar además hechos probados en otra forma, levantada por el Licenciado Guillermo Castro Martínez en Celaya, Guanajuato, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco ante los testigos [REDACTED] y [REDACTED] en la que se hace constar que comparecieron [REDACTED] y [REDACTED]



■, pidiendo el primero constara la declaración del se-
 ñor ■, quien dijo que hacía unos diecisie-
 te o dieciocho años le trajeron unas escrituras que es-
 tán a nombre del señor ■, por los señores
 ■ y ■, con el
 objeto de que sobre las escrituras, como prenda, les -
 facilitara ■ operación que hizo y quedó en su -
 poder ese documento, pero en julio de año de mil no -
 vecientos cincuenta y tres vinieron a su domicilio ■
 y ■ para que les en-
 tregara la escritura de ■, entregando Her-
 nández ■ y le hizo entrega del documento, toda-
 vez que venía con ■, hermana de -
 ■, otra acta levantada ante-
 el mismo Notario el ventidós de febrero de mil nove -
 cientos cincuenta y ■, que también obra en autos,
 donde se hace constar que comparecieron Feliciano Ma-
 cías viuda de ■, ■
 ■ viuda de ■, ■
 ■ y ■
 ■, diciendo Feliciano Macías viuda de
 ■ "que ayer" se presentaron en su domicilio dos
 "catrines" acompañados de ■, Félix Hernán-
 dez, ■ y ■ y uno de los
 "catrines" dijo ser del Ministerio Público de Celaya, -
 sugiriéndole la conveniencia de que dijera no conocer -
 a Norberto Guerra y no ser cierto que le había vendido
 derechos hereditarios; y que el señor le dijo: "si no-
 contestas así como te estoy diciendo, se te meterá en-
 la cárcel, y ya con esto no volverás a ir a Celaya".

en vista de esta presión y, animada por [REDACTED] y [REDACTED], tuvo que decir: "sí, es cierto que no tengo bienes....", pero quiso -- decir que no tenía bienes registrados a su nombre, que únicamente eran los derechos hereditarios de su esposo [REDACTED], que ha vendido a Norberto Guerra, esto lo presenciaron [REDACTED] y [REDACTED]; que las comparecientes [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] viuda de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de heredero en la sucesión de [REDACTED] ninguno ha vendido sus derechos a persona alguna y hacen constar que parte del inmueble de la intestamentaria la tenía Félix Hernández a medias desde hacía más o menos siete años, y que últimamente supieron que ese señor Hernández, [REDACTED] y [REDACTED], han presentado información ad-perpetuum y que están declarados propietarios por prescripción. Si bien lo que contiene esa acta no es una prueba directa, instrumental ni testimonial, sí puede tomarse como un indicio o prueba concatenada y conjugada con -- las demás de autos, y debió ser tomada en cuenta por la responsable para llegar a la conclusión de que después se precisa; la escritura de venta de los derechos hereditarios que tenía Feliciano Macías viuda de [REDACTED] en la sucesión de [REDACTED], otorgada a favor de Norberto Guerra Anaya en veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que pueda desvirtuar esa venta de derechos el escrito ratificado ante Notario -- donde la misma Feliciano aparece dirigiéndose a Félix -- Hernández, [REDACTED] y [REDACTED] en --



veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, esto es, en fecha posterior a la en que vendió los derechos hereditarios al quejoso, manifestándoles que los reconoce como propietarios de los terrenos del Municipio de [REDACTED] conocidos como [REDACTED]; en ese escrito aparece firmando a ruego de Feliciano Macías viuda de [REDACTED], que ya se ha visto que alguna vez defendió a la sucesión contra aquellos y después se desistió de la defensa que había hecho en el amparo que pidieron las mismas tres personas; la sentencia de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco recaída en lo que se hace llamar incidente de personería tramitado en el intestado de [REDACTED], por el quejoso Norberto Guerra Anaya, por la cual resolución se declaró que éste era dueño de los derechos reales hereditarios que le cedió Feliciano [REDACTED]; confesión del demandado Félix Hernández, quien al contestar a la segunda -- posición aceptó que el terreno que se deslinda, en la primera posición sea el cuestionado, es parte del que integra en la sucesión intestada de [REDACTED]. El testigo [REDACTED], del demandado, dijo que éste le platicó que había comprado el terreno a [REDACTED] y a [REDACTED] a cada quien una parte que le correspondía en la sucesión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien según los autos fue albacea de la sucesión de [REDACTED], declaró que todo el terreno fue dividido entre los herederos de esa sucesión, siendo esos terrenos de [REDACTED] y que Félix Hernández compró una fracción del Barrio de [REDACTED]

- - - - De todas estas pruebas la responsable debió - concluir que la parte actora demostró los elementos su- ficientes constitutivos de la acción intentada en la - demanda civil inicial, cuya naturaleza se precisa a con- tinuación, porque si bien en rigor jurídico no justificó en autos la propiedad del bien que reclama, por no - haber exhibido el título de dominio correspondiente, sí comprobó que [REDACTED] y después su sucesión han - tenido la posesión del inmueble con todas las caracte- rísticas que la Ley exige a la posesión de quien es pro- pietario y demás necesarias, como un justo título y -- buena fe, y que ésta sea con carácter de dueño, despren- diéndose de autos igualmente que la posesión de la par- te demandante, hoy quejosa, es mejor que la del deman- dado, quien no comprobó en forma legal tener el dominio de la cosa disputada y ni siquiera una posesión que pu- diera oponerse a la del actor y prevalecer sobre ella.- En esas circunstancias la actora se encuentra legitima- da para recoger el bien cuestionado con todas sus con- secuencias legales a fin de que sea reintegrado al ha- ber de la intestamentaria del autor de la herencia [REDACTED] [REDACTED], en donde Norberto Guerra Anaya, según tam- bién lo ha comprobado en este juicio, es dueño de los - derechos hereditarios que reclama y que correspondían - a la cónyuge Feliciano Macías viuda de [REDACTED]; pues a- pesar del escrito a que se ha hecho alusión, la señora- [REDACTED] viuda de [REDACTED] posteriormente rectificó sobre- lo que en él había dicho. No obsta tampoco, para resol- ver en esta forma, que no se hayan presentado o deban - presentarse en el sucesorio los inventarios ni que el - demandado Félix Hernández haya dicho que el bien que se



le reclama salió de su propiedad, porque con esa afirmación tal parece que trata de evitar los efectos de la acción ejercitada en su contra; lo que no ha logrado. Como se ve, la parte demandante probó en autos -- contra el demandado los elementos de la acción pública en la forma y términos que la establece el artículo noveno del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, que sirve y se toma de norma en este caso, pues, como se ha dicho, de la demanda y hechos probados aparece que esa es la acción que se ha intentado.-----

----- Por lo que ve a las defensas excepciones del demandado consistentes en que no está acreditada la propiedad del actor como cesionario, y en la prescripción, porque poseyó el terreno y prescribió a su favor de acuerdo con los artículos 1059 y 1079 del Código Civil de Guanajuato, debe establecerse que Félix Hernández Vázquez no logró a comprobar en el juicio respectivo dichas defensas y excepciones, de manera de destruir la acción del demandante; en efecto: [REDACTED] --

[REDACTED], uno de sus testigos dijo que [REDACTED] -- [REDACTED] Félix Hernández y Santiago Bustamante, son los únicos dueños y propietarios de los terrenos de "Vecinos de [REDACTED] Guanajuato y que los han poseído por el tiempo suficiente para que prescriban; pero esto no es suficiente para acreditar el derecho del demandado, porque como se ha dejado sentado no se probó la causa justa de la posesión adquisitiva ni la fecha en que haya comenzado, para contar el plazo de la prescripción; ni se probó que se hubiera concedido licencia para vender bienes sucesorios. El dicho --

del Licenciado Enrique Romero Zozaya, no prueba sobre la propiedad o posesión del terreno a favor del demandado Félix Hernández. En cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, [REDACTED] dijo: "que Félix Hernández ha estado en posesión del terreno en Barrio de " [REDACTED] " por más de quince años, de buena fe, continua, pública y pacíficamente y con justo título y se le conoce en [REDACTED] como dueño del terreno, el cual lo poseyeron los señores [REDACTED] y -- luego Félix Hernández cuando lo compró"; no manifestó a quién compró Hernández ni cuándo, y a repregunta del asesor de Norberto Guerra Anaya contestó: "que sí tiene amistad íntima con Félix Hernández, pero no tiene ningún interés". [REDACTED] atestiguó en los términos que el anterior y agregó que el justo título lo funda en que Félix Hernández compró a [REDACTED] y a [REDACTED] el terreno que posee actualmente, comprando a cada quien su parte que le correspondía en la sucesión de [REDACTED], lo cual supo por Félix Hernández, sin decirle éste la época en que hizo tales compras, y su dicho lo funda en que lo declarado lo ha oído, por la voz del pueblo, por lo que hace a la venta. [REDACTED] también declaró en los mismos términos en cuanto a la posesión de Félix Hernández y dijo que éste compró a [REDACTED] y a [REDACTED] en lo que sabe, porque el primero, en ocasiones que ha tomado, lo ha dicho, y porque [REDACTED] se lo platicaba a una persona en los momentos en que el testigo pasaba. [REDACTED] no es de tomarse en cuenta como testigo, toda vez que aunque fue Albacea de la sucesión cuya defensa le co -



respondía, se produjo contradictoriamente en sus de-
 claraciones en los juicios donde han recaído las sen-
 tencias reclamadas, pues en el amparo 198/57 que promo-
 vieron Félix Hernández, [REDACTED] y [REDACTED]
 [REDACTED] como albacea de la Sucesión de [REDACTED]
 presentó un escrito en nueve de junio de mil novecien-
 tos cincuenta y cuatro manifestando su inconformidad -
 con lo expresado por aquellos quejosos, porque eran --
 falsos los hechos a que se referían, ya que nunca ha-
 bían tenido la posesión de ese predio rústico -se re-
 fiere a los cuestionados-, que ni en lo particular ni
 en lo judicial se les había dado posesión de esas frac-
 ciones de terreno, sino que habían estado como arrenda-
 tarios. En veinte del mismo mes de julio y año, o sea
 once días después del primer escrito, presentó otro el
 mismo [REDACTED] diciendo al Juez de Dis-
 trito todo lo contrario, o sea que los quejosos esta-
 ban en posesión porque habían comprado. - - - - -
 - - - - - En las diligencias de información ad-perpe-
 tuam que se dió rindió el demandado Félix Hernández,
 en treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cua-
 tro, los testigos [REDACTED] y [REDACTED]
 [REDACTED] contestaron afirmativamente lo que se les pregun-
 tó; el primero dijo: que conoce el predio [REDACTED]
 [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Guanajuato y que
 Félix Hernández lo tiene en posesión desde hace más de
 dieciséis años, pacífica, continua, de buena fe, públi-
 camente y con justo título, lo que erce así porque lo
 compró; sin expresar a quien, ni cuándo, ni en cuánto,
 ni en qué forma; [REDACTED] aceptó que [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED] " [REDACTED] " vendieron el terreno, pero

tampoco explicó cuándo, cómo, en qué forma, ni en qué cantidad, ni con qué derecho le vendieron. Los testigos no fueron repreguntados por el Ministerio Público ni por el Juez de los autos que aparece haber practicado las diligencias, ni para su recepción se citaron a la sucesión de [REDACTED] ni a sus herederos. De todas esas testimoniales e información no se concluye que sean suficientes para destruir la acción publiciana que ejercita la parte actora y que, como se ha dejado establecido, se probó en autos. - - - - - Sentado que la sucesión quojosa ha tenido la posesión del bien con las características legales de dueño y demás y que así la tuvo el autor de la herencia, [REDACTED] y que Norberto Guerra Anaya es propietario de los derechos hereditarios que pueda tener la cónyuge Felicitiana Macías viuda de [REDACTED] en la sucesión de [REDACTED], la parte actora está legitimada para hacer valer la acción de nulidad y las demás que intenta en su escrito inicial de demanda y, desde luego, procede expresar respecto a las diligencias de información ad-perpetuum promovidas por Félix Hernández, mediante las cuales pretende justificar que se operó a su favor la prescripción adquisitiva del bien y se convirtió en propietario del mismo, tales diligencias no tienen la validez legal necesaria, ni llenan los requisitos exigidos por los artículos 1059 y 1079 del Código Civil del Estado de Guanajuato, como lo pretende el demandado; pues no llenó las exigencias de éste último precepto, especialmente en lo que se refiere al justo título, en que debe fundarse la posesión -



apta para usucapir, ya que no demostró haber entrado a poseer con algún derecho que le permitiera poseer -- precisamente, en legal forma para poder adquirir por -- prescripción el inmueble de referencia; tomando en cuenta: que los dos testigos que presentó se concretaron a -- contestar afirmativamente lo que les preguntó, no fueron repreguntados por el Ministerio Público ni por el -- Juez Municipal respectivo, como lo ordena el artículo -- 732 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato -- ni se dio intervención, ni se citó a la sucesión de [REDACTED] [REDACTED], a cuyo nombre aparecía inscrito el predio, o a sus herederos, en los términos del artículo 731 del Ordenamiento citado. Los testigos no declararon conocer documento o título alguno mediante el cual adquiriera -- el demandado el terreno cuestionado, en vista de lo -- cual, aun en el supuesto de que el demandado Félix Hernández Vázquez hubiese ocupado el bien, se concluye que no comprobó jurídicamente haber estado poseyéndolo con las características que la ley exige para que se le considerara poseedor con la calidad necesaria para usucapir. -----

----- Las consideraciones de la responsable sobre -- la falta de comprobación de la propiedad del bien cuestionado por parte de la sucesión, no son operantes, -- pues con los elementos de prueba de que se ha hecho -- mérito ha sido suficiente para tener por probados los -- elementos de la acción intentada, que no es otra que la publiciana, como ya se ha dicho, o sea que la posesión de la actora, de buena fe, con justo título y con las demás calidades legales la ha tenido el autor de la herencia y la siguió teniendo la sucesión; pruebas unas --

deshogadas en el juicio civil y otras que son constan-
cias de expedientes, pero que aportan fuertes presun-
ciones que enlazadas corroboran los hechos citados y
no desmentidos y aceptados por el demandado, respecto
al bien, que fue primero de [REDACTED] y después de
su sucesión. En cuanto a la prescripción, que alega
el demandado y que acepta la autoridad responsable, ya
se ha dicho que, aun cuando hubiese habido ocupación
o posesión no ha sido con las características que la
ley requiere para que se adquiriera por prescripción,
entre las que se encuentra la del justo título, no bas-
tando el simple transcurso del tiempo en que se haya
tenido el inmueble; pues precisamente por tenerlo el
demandado y ser mejor la posesión que ha tenido el ac-
tor no obsta que el anterior o anteriores albaceas
hayan dejado de hacer valer sus derechos o que haya
intervalos en que no existiera albacea nombrado, si
los derechos sobre los bienes se encuentran en todo
su vigor a favor de los herederos demandantes. Los
testigos que declararon en juicio y los que depusieron
en la información ad-perpetuum hablan de una venta que
hicieron los herederos al demandado, pero no dan de-
talles sobre el particular ni precisan cuándo, cómo,
en cuánto, ni ante qué autoridad y con qué derecho,
por lo que con apoyo también en los artículos 1059,
1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084 y 1085 del Código
Civil de Guanajuato, y por cuanto a la supuesta venta,
que si la hubo no podía tener validez, de acuerdo con
los artículos 1284, 1285 y 2831 del mismo Código. Ta-
les diligencias de información son nulas y no producen
efecto alguno a favor del demandado y en perjuicio de



los quejosos.-----

----- Cabe expresar que hasta existen motivos para presumir que no se tramitaron las diligencias de información ad-perpetuam que pretende hacer valer el demandado Félix Hernández Vázquez, pues según acta levantada en [redacted] Guanajuato, el día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete por el Juez Municipal de dicha Cabecera, en los libros de entradas y salidas de juicios civiles del Juzgado, correspondientes a los años de mil novecientos cincuenta al mil novecientos cincuenta y cinco, como lo certificó el propio Juez, no se encontró en ninguno de ellos nota alguna o inscripción sobre entrada y salida de las diligencias de información promovidas por [redacted] [redacted], Félix Hernández Vázquez y [redacted] [redacted], relativos al predio [redacted].-----

----- Apareciendo, conforme a las constancias de autos y a las leyes aplicables al caso, que no son correctas las consideraciones de la sentencia combatida en la que la responsable ha tenido por fundados los agravios para revocar el fallo del inferior, cuando debió declarar los infundados por estar comprobados los elementos constitutivos de su acción que es la publicación principal, con sus consecuencias legales de entrega de ese bien y sus frutos y la nulidad de la información ad-perpetuam; todo en atención a que como se dice, el actor probó su acción y el reo no demostró ni comprobó sus defensas ni excepciones y por ello la sentencia infringe las disposiciones legales citadas y viola las garantías individuales que invocan los quejo

[Handwritten signature]

SENTENCIA

tos, por lo que procede conceder el amparo que solici-
tan.- - - - -

- - - - - Per lo expuesto y con fundamento además en -
los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I, II, --
III y V, de la Constitución Federal; 45, 76 a 79, 182,
185, 186 y 190 de la Ley de Amparo y 26 fracción III -
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
se resuelve:- - - - -

- - - - - UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y pro-
tege a Norberto Guerra Anaya, por su derecho y como --
albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED]
[REDACTED] contra el acto de la Primera Sala del --
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato,
consistente en la sentencia definitiva de diecinueve--
de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho pronuncia
da en la apelación del juicio ordinario civil que pro-
movió a Félix Hernández Vázquez, sobre reivindicación-
de terreno, nulidad de información ad-perpetuum y otras
prestaciones.- - - - -

- - - - - Notifíquese; remítase testimonio de esta re-
solución a la autoridad señalada como responsable, ---
asimismo los autos que originales se acompañaron, y -
en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de cuatro votos en -
ausencia del señor Ministro Gabriel García Rojas, lo -
resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación siendo ponente el señor Ministro Pre-
sidente José López Lira.

Firman los CC. Presidente y Ministros -
que integraron la Sala con el Secretario de acuerdos -
que autoriza y da fe.



#PRESIDENTE

Jose Lopez Lira
LIC. JOSE LOPEZ LIRA

MINISTROS

Mariano Ramirez Vazquez
LIC. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

Jose Casero Estrada

LIC. JOSE CASERO ESTRADA.

Alberto R. Vela
LIC. ALBERTO R. VELA.

EL SRIO. DE ACUERDOS DE LA SALA.

Angel Grales Moreno
LIC. ANGEL GRALES MORENO.

N Esta hoja corresponde al amparo directo -
número 2773/58, promovido por Norberto Guerra Anaya por
sí y como albacea de la Sucesión de Severo Camecho.

S

En 24 marzo 1958 por lista de la misma
fecha, se notificó a los interesados anterior a los interesados
asidos y al Ministerio Público Federal.

[Signature]





ASUNTO.-Se remite autos y testimonio relativo al expediente número 2773/58/1a, formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por **Norberto Guerra Anaya y c.** conag.

SECCION. _____

NUMERO. 002296

AL C. MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. GUARAJUATO, GTO.

En virtud de haberse dictado por la Tercera-- Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, resolución definitiva en el expediente número 2773/58 formado por la Primera Oficialía Mayor de Trámite, con motivo del juicio de amparo directo promovido por **Norberto Guerra Anaya y c.** conagraviado,

COM. 4 ANEXOS.

contra actos de esa Sala,

con el presente Oficio devuelvo a Ud. en 11, 28 y 47, fojas útiles los autos de Primera y Segunda Instancias formados con motivo del juicio ordinario civil promovido por los quejosos contra Félix Hernández - Vazquez; asimismo le remito en TRECE fojas también útiles el testimonio de la resolución mencionada. -

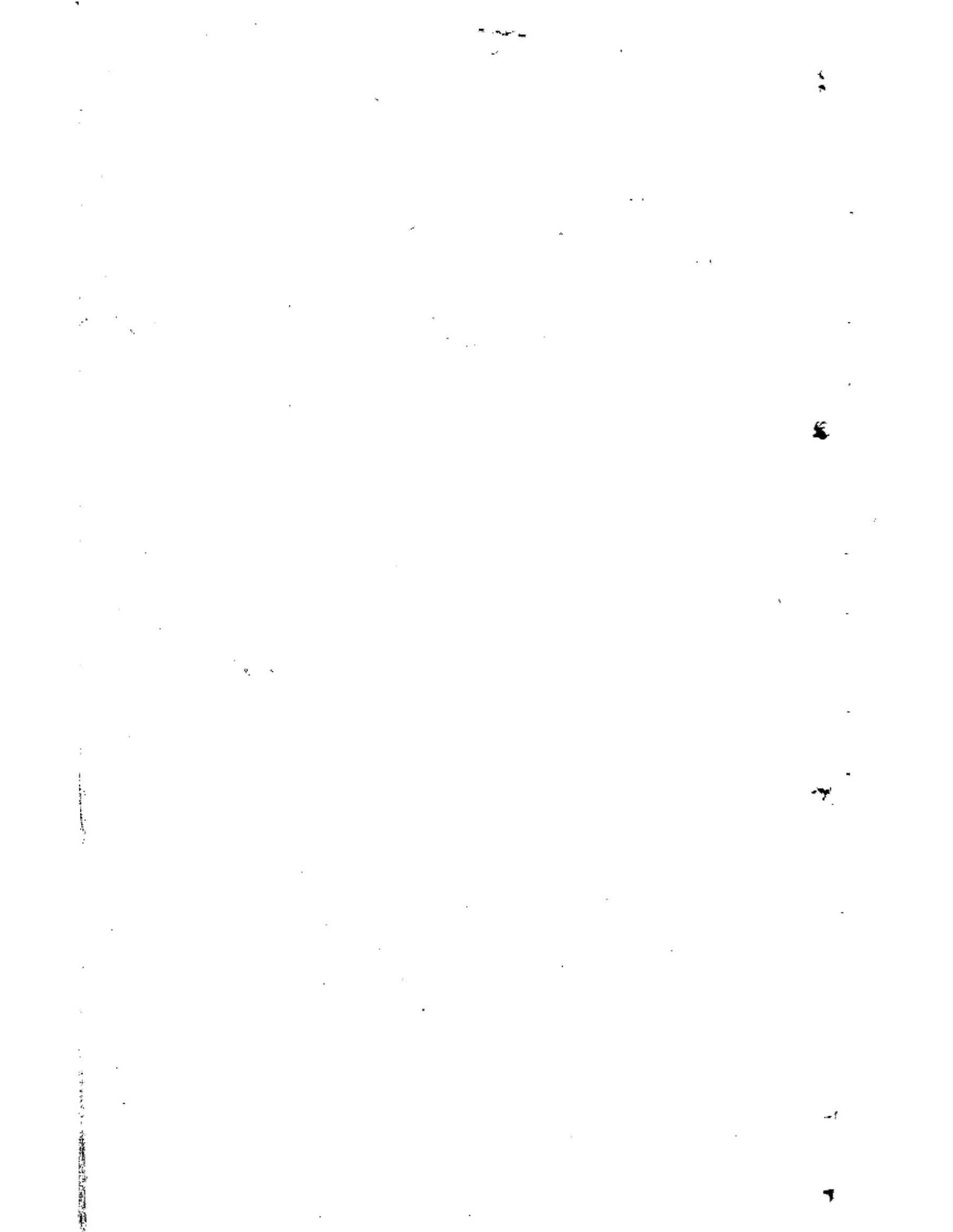
He de agradecer a Ud. se sirva ordenar que - se me acuse el recibo correspondiente y le reite- ro mi atenta consideración.

México, D.F. a 15 de marzo de 1951

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

JORGE HARRITU.

"NCES".





PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

NUMERO 101.

EXPEDIENTE A.93/957.

ASUNTO: Se acusa recibo relativo al am-
paro 2773/58/1a.

C. Secretario General de Acuerdos
de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación,
México, D. F.

12
63
[Handwritten signature]

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su atento oficio número 2296, de fecha 15 de marzo en curso, con el que se recibe el testimonio de la resolución dictada por ese H. Cuerpo en el juicio de amparo directo 2773/58/1a., promovido por Norberto Guerra Anaya y coagraviado, contra actos de esta Sala, así como los autos de Primera y Segunda Instancias, constando de 13, 111, 28 y 47 fojas -- útiles, respectivamente.

Reitero a usted las seguridades de mi muy atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO - NO REELECCION.-
Guanajuato, Gto., marzo 23 de 1961.
El Magistrado de la 1/a Sala,

SUPREMA
CORTA DE JUSTICIA DE LA
ESTADO DE GUANAJUATO

[Handwritten signature]

Lic. Ramón Acevedo.

MAR 28 9 09 AM '61

OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

040475

- 7 ABR 1961

en _____ por acuerdo de la presidencia se agrega el presente documento a sus antecedentes para los efectos a que haya lugar. Conste.

[Large handwritten scribble]
[Handwritten signature]

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945

1945



PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

NUMERO 118.

Accto

64

EXPEDIENTE 23/961.

ASUNTO: Remite copia certificada de una
resolución, en relación con el amparo
2773/58/1a.

14 ABR 1961
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

C. Secretario General De Acuerdos
de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación,
México, D. F.

C/Anexo.

En comprobación de la ejecución de la sentencia dicta
da por ese H. Cuerpo en el juicio de amparo directo 2773/58/-
la., promovido por Norberto Guerra Anaya y coagraviados, me
permite remitir a usted copia certificada de la resolución --
pronunciada por esta Sala en dicho negocio, en 17 fojas úti--
les.

Reitero las seguridades de mi muy atenta y distingui-
da consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION.-
Guanajuato, Gto., abril 7 de 1961.-
El Magistrado de la 1/a. Sala,

Ramón Acevedo

(Lic. Ramón Acevedo.)

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

ABR 12 10 01 AM '61

OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA.

42916

Recibido por correo,
con el anexo que se menciona.

21 ABR 1961

~~ABR 21 1961~~ por acuerdo de la presidencia,
se agrega el presente documento a sus antecedentes,
para los efectos a que haya lugar. Comate.



W A J U A T O, Gto., abril cuatro de mil novecientos sesenta --
Y UNO, - - - - -

PODER JUDICIAL V I S T O el toca 23/961 formado para cumplimentar la -
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA federal pronunciada con fecha nueve de febrero - -
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

próximo pasado que concedió el amparo de la Justicia de la U--
nión al señor Norberto Guerra Anaya por su derecho y como alba--
cea de la intestamentaría de [redacted] contra la senten--
cia de esta Primera Sala, fecha diecinueve de marzo de mil no--
vecientos cincuenta y ocho que a su vez dictó en el toca - - -
93/957 relativo a la apelación interpuesta por el Licenciado -
Ignacio Reyes Retana, como apoderado de Félix Hernández Váz--
quez, contra la sentencia de cinco de septiembre de mil nove--
cientos cincuenta y siete, del Ciudadano Juez de Primera Instan--
cia de lo Civil de Celaya, Gto., en el juicio ordinario civil -
promovido por Norberto Guerra Anaya por propio derecho y como -
albacea de la intestamentaría de [redacted] en contra del -
señor Hernández Vázquez, sobre reivindicación de un terreno, --
pago de frutos y otras anexidades legales; y - - - - -

R E S U L T A N D O.

P R I M E R O.- El Ciudadano Juez a quo expresa en lo - -
conducente del fallo recurrido que el 3 de noviembre de 1956 se
tuvo al actor, con los caracteres antes mencionados, promovien--
do el juicio ordinario civil de que se hizo mérito; que igual--
mente se tuvo al señor Félix Hernández contestando en tiempo di--
cha demanda y poniendo excepciones; que abierto el juicio a - -
prueba, cada una de las partes rindió las que estimó conducen--
tes a la defensa de sus derechos; y que se verificó la audien--
cia final, citándose a las partes para sentencia. - - - - -

En el capítulo de considerandos se dice que el demandante
expuso en el preámbulo y en la parte de Hechos de su libelo, --
que es cesionario de Feliciano Macías Viuda de [redacted] y alba--
cea de la sucesión de [redacted] ejercitando con ese ca--
rácter acción reivindicatoria de una parcela del predio [redacted]
[redacted]', ubicado al otro lado de la vía férrea, en los subur--
bios de la Ciudad de Celaya, Gto.; y de nulidad de las diligen--
cias de información ad-perpetuum, así como de pago de los fru--
tos civiles del inmueble a partir del primero de enero de 1957

ACTUACIONES

hasta la fecha de su desocupación y entrega, a razón de [REDACTED] [REDACTED]. Que en la Oficina de Rentas del Estado en la población mencionada, a nombre de la sucesión de [REDACTED], el 4 de febrero de 1955 todavía se registraba, entre otros bienes raíces, el predio rústico [REDACTED], con extensión de 8H.77A.05C. y valor catastral de [REDACTED], según certificados expedidos con fechas 3 de noviembre de 1933; el de 15 de abril de 1942, por la Oficina de Rentas del Estado de dicha población e insertos en la copia certificada que la Secretaría del Juzgado a quo expidió al promovente el 20 de agosto de 1956, documentos corroborados con el distinto certificado marcado con el número dos de la propia Oficina Rentística, con todo lo cual acredita la propiedad del autor de la sucesión relacionada, no presentando los títulos traslativos de la propiedad porque obran en poder de Félix Hernández Vázquez, según hecho justificado por la confesión que hizo en la diligencia de requerimiento de 3 de enero del mismo año, la que acredita el dicho de [REDACTED] [REDACTED], estando esa diligencia de requerimiento promovida por el actor en contra del citado Hernández Vázquez y habiéndosele extendido la copia por el Segundo Secretario del Juzgado de lo Civil que conoce de este asunto, con fecha 7 de abril de 1956, que la parcela que detenta el demandado la disfrutan según diligencias de información ad-perpetuum que promovió ante el Juzgado Único Municipal de aquella población, habiéndolas protocolizado con fecha 28 de agosto de 1954 en el Protocolo del Notario Público Licenciado Angel Martínez Inda, con las medidas y colindancias que el demandante especifica, teniendo la fracción un valor de más de [REDACTED], sin que en las precitadas diligencias se especificara, ni en el oficio de la Oficina de Rentas por el que se hizo el pago del impuesto de traslación de dominio, debiendo considerarse que tan sólo el valor de los frutos es más que suficiente para que el Juzgado de Primera Instancia conozca del juicio. Que el 11 de julio de 1940 el heredero [REDACTED] cedió al demandado su parcela en arrendamiento por otros tres años que empezaron el primero de enero de 1941, pues ya este arrendatario poseía el mismo inmueble en igual forma y así las cosas, don Félix siguió detentando la parcela sin entregarla al arrendador hasta la fecha sin pagar renta alguna, por lo que ahora se le demanda sobre pago de las rentas vencidas y de frutos civiles a razón de [REDACTED] como se dijo con anterioridad. Que se -



PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
PRIMERA SALA

han hecho varias gestiones para recuperar las escrituras de propiedad lo que no ha sido posible y en esa virtud, por escrito --

de fecha de diciembre de 1955, el demandante promovió diligencias --

contra Félix Hernández Vázquez, sobre exhibición y entrega de --

los títulos de propiedad que amparan el terreno en masa, sin haberlo logrado, porque pretextó habérselos llevado la inundación, cosa inverosímil, porque su casa no sufrió mayores perjuicios --

como él lo ha afirmado. Que por escrito de 15 de Julio de 1954 y ante el Juzgado Unico Municipal del lugar, Hernández Vázquez promovió diligencias de información ad-perpetuum para acreditar la propiedad de la finca [redacted] que hoy se reclama, en cuyo escrito declaró con falsedad, porque ha tenido la posesión la posesión como arrendatario y en consecuencia, por --

interpósita persona en calidad también de arrendataria, circunstancia por la que no pudo haber prescripción positiva a su favor y en esa forma ha cometido los delitos de despojo, fraude y falsedad en declaraciones judiciales, en los que han incurrido los testigos [redacted] y [redacted], reservándose al promovente el derecho de ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, pues que por ahora se concreta a promover en la vía ordinaria civil para que le sea devuelto dicho terreno, la nulidad de esas diligencias de información, porque no fué oído ni vencido en ellas el albacea de la sucesión de [redacted], motivo por el que quedó indefensa dicha sucesión y se violó la Ley del procedimiento, así como la Carta Fundamental, siendo procedente declarar la nulidad que corresponde. Que la intestamentaria de [redacted] siempre ha sido representada por sus albaceas, -- quienes han tenido legalmente hablando la posesión de todos los bienes raíces que la integran y don Félix Hernández sólo ha sido un simple arrendatario durante varios años y por lo mismo ha poseído como tal y por interpósita persona, lo que no le da derecho a la prescripción positiva que ha hecho valer dolosamente, -- engañando a la autoridad por medio de su escrito inicial como se justificará ante el Ministerio Público. - - - - -

ACTUACIONES

Se sigue exponiendo en el fallo apelado que el demandado --

contestó diciendo que el terreno que trata de reivindicarse - ✓

salió de su patrimonio por haberlo enajenado, pero que para evitarse responsabilidad ante tercero, contesta la demanda entablada. Que ésta se reduce a intentar acción reivindicatoria y nulidad de las diligencias de información ad-perpetuum; que el Ciudadano - Juez procuró formular la contestación y ordenar los puntos sobre que debe versar el litigio. Que niega la personalidad del actor, porque no bastan los documentos que presentó para que surtan efectos en su contra y se pueda conceder al señor [REDACTED] el carácter de cesionario que intenta, que quizá por el temor de la carencia de valor del acto de transmisión de los supuestos derechos hereditarios; no presentó con su demanda la escritura correspondiente, por lo que está imposibilitado de impugnar dicho documento, pero como de acuerdo con la Ley Procesal debió acompañarse a la demanda, basta lo manifestado para tener excepción con valor suficiente en Derecho para objetar la personalidad del actor, quien dijo que actuaba como cesionario y acreditaba esa personalidad en los términos del artículo 1628 del Código Civil, pero sin el mencionado documento carece de personalidad y se pregunta si se daría ocasión a hacer uso del derecho al tanto a quienes no lo tenga; que es obvio que respecto a la personalidad que refuta no puede surtir efecto en contra del demandado cualquiera resolución dictada en juicio en el que no ha sido parte, por lo que estima ocioso hacer ampliaciones al respecto e insiste en negar dicha personalidad del actor. Que acerca de la reivindicación, no está probada la propiedad, por lo que la niega; que tampoco existe identidad de la cosa, que igualmente da motivo para negar la acción; y que si es cierto que el demandado fué propietario y poseedor de un terreno de la [REDACTED], que es el que consigna la información ad-perpetuum señalada en el traslado, opone la excepción de prescripción, por haberla poseído por más de diez años de buena fe, en forma pacífica, pública, continua, con justo título, según los requisitos de los artículos 1059, 1079 y demás relativos del Código Civil por tiempo suficiente para que operara a su favor la prescripción positiva conforme al artículo 1086 de dicho Código, siendo esa posesión en nombre propio y sin que haya sido arrendatario de nadie según consta a todos los habitantes de [REDACTED]. Que por cuanto a la nulidad, niega la demanda, siendo lo consignado en las dili-



PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

ACTUACIONES

gencias protocolizadas por el Licenciado Angel Martínez -
 Inda, la verdad y estando ajustadas a derecho; que sobre -
 este particular hace resaltar que del traslado aparece que
 el señor Guerra adquirió en [redacted] los supues-
 tos derechos sucesorios que pretende hacer valer infundadamen-
 te y que no siendo el momento oportuno, se reserva para abun-
 dar en la situación procesal correspondiente. Que la verdad-
 de la situación es que según público y notorio conocimiento,
 de absoluta buena fe adquirió hace muchos años el terreno a-
 lido, siendo persona modesta y analfabeta, motivo por el -
 que el que se pretende abusar de su ignorancia y perjudicar-
 lo; que por su carencia de recursos económicos se vió obliga-
 do a enajenar el bien y que en la misma situación suya se en-
 cuentran otras personas a quienes también se pretende perju-
 dicar, según es ya de la voz del pueblo. Que adjunta certifi-
 cación del Juzgado de Distrito en el Estado que demuestra se-
 gún confesión del albacea de la sucesión mencionada que en --
 verdad adquirió el terreno y lo poseyó por tiempo bastante pa-
 ra que a su favor operara la prescripción. Que igualmente pre-
 senta documento ratificado ante notario que por sí solo acre-
 dita la veracidad de sus aseveraciones y que siendo una decla-
 ración de la cónyuge superviviente de [redacted] es de ad-
 mirar y sorprender que el actor en este juicio se ostente co-
 mo cesionario de dicha persona, por lo que el contestante pro-
 cede a denunciar ante autoridades competentes esos hechos de-
 lictuosos. Que solicita se gire oficio al Procurador General-
 de Justicia del Estado pidiendo copia certificada de las dili-
 gencias levantadas por el Ministerio Público de Celaya en la-
 averiguación iniciada por la vista que dió el Juzgado de au-
 tos al Representante Social en el incidente de personaría a -
 que aluden las copias del traslado y cuya existencia se des-
 prende de la resolución dictada por dicho Juzgado en el refe-
 rido incidente. Expediente en que no fué parte el demandado -
 por lo que no puede obtener la constancia directamente, aun-
 que sí le asiste el derecho de que se agregue a los autos tal
 copia por estimar que le beneficia. - - - - -

✓

Entrando en la parte considerativa, en la sentencia apelada se expresa, estudiando la falta de personalidad atribuida al demandante como cesionario de Feliciano Macías Viuda de [REDACTED] y basada en que los documentos anexos a la demanda no surten efectos en su contra por no haberse acompañado la escritura de cesión de derechos hereditarios, además de que no puede producir resultado alguno cualquiera resolución de juicio en que no se ha sido parte, que como el demandante acompañó copia certificada de la resolución de 12 de marzo de 1955 que por su naturaleza causó ejecutoria según la fracción I del artículo 365 de la Ley Procesal Civil, atenta la cuantía de la cesión de derechos hereditarios, se tuvo a Norberto Guerra Anaya por apersonado en el juicio intestamentario de [REDACTED] en virtud de los derechos reales que le fueron cedidos por Feliciano Macías Viuda de [REDACTED]. Que en este asunto, según el sentido de la demanda, no se hace valer la autoridad de esa resolución; sino su eficacia que se extiende a los terceros. Que de lo asentado resulta inoperante la defensa del señor Félix Hernández Vázquez sobre este punto. Que el actor exhibió la copia certificada de 14 de diciembre de 1956 conteniendo la escritura privada de cesión de derechos que, por su cuantía que fue de [REDACTED] y por haberla exhibido con su demanda incidental el mismo actor, se ajusta a lo prevenido en los artículos 1628 y 1629 del Código Civil, por lo que procede declarar inoperante este otro argumento de la parte demandada. Que acreditada la personalidad del actor como cesionario de Feliciano Macías Viuda de [REDACTED] con fundamento en el artículo 357 del Código Procesal Civil procede entrar al fondo del negocio. - - - - -

Que la causal de nulidad que hace valer la parte actora la funda en que no fué oído ni vencido el albacea de la intestamentaria de [REDACTED] ya que no se le corrió traslado del interrogatorio conforme a la ley, por lo que la sucesión quedó sin defensa y se violaron la Ley de Procedimientos y la Carta Fundamental, de manera que cabe nulificar la información ad-perpetuum promovida por Félix Hernández por no llenar los requisitos del artículo 731 del precitado Código de Procedimientos. Que sigue manifestando el demandante que como albacea y en representación de la sucesión nadie fué citado, ni se le entregó copia del interrogatorio para po-



68



ber repreguntar a los testigos. Que en el punto cuarto de derecho de la demanda su promovente afirma que esas diligencias fueron --
PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ESTADO DE GUANAJUATO
 -- nes del Juzgado unico Municipal de [REDACTED] e instancia de Félix
PRIMERA SALA

ACTUACIONES

Hernández Vázquez. Que en cuanto a esta causal el demandado dice--
 que niega la demanda de nulidad y que carezcan de seriedad y fun--
 damento las aseveraciones consignadas en las diligencias protoco--
 lizadas por el Licenciado Martínez Inda, que están ajustadas a de--
 recho, haciendo resaltar que del traslado aparece mencionar el ag--
 tor que adquirió en trescientos pesos los supuestos derechos suc--
 sorios que trata de hacer valer, y que por no ser el momento oportu--
 no el demandado se reserva para abundar en la situación proce--
 sal correspondiente. Que de la contestación que Félix Hernández --
 dió a la décima cuarta pregunta que le fué articulada (artículos--
 204 y 205 del Código Procesal Civil) en la audiencia de 3 de mayo
 de 1957, se concluye que el predio materia de la diligencia de in--
 formación ad-perpetuum procede de la sucesión de [REDACTED]
 que en esas condiciones para que las expresadas diligencias produ--
 jeran el efecto que señala la fracción IV del artículo 731 del --
 mencionado Ordenamiento Procesal, era necesaria la audiencia del--
 albacea de la sucesión de [REDACTED], carácter que se accredi--
 ta con el escrito de 20 de julio de 1954 que el demandado acompa--
 ñó con su contestación, la cual audiencia está señalada por el --
 artículo 706 del repetido Ordenamiento Adjetivo; debiendo ser la
 citación para el caso personal, según la fracción I del artículo--
 313 de ese mismo Código. Que la citación del albacea en las refe--
 ridas diligencias quedó de manifiesto por el reconocimiento que --
 hizo el demandado sobre la décima cuarta pregunta que le fué arti--
 culada en la diligencia de posiciones de 3 de mayo anterior en el
 sentido de que en diversas ocasiones, extrajudicial y judicialmen--
 te fué requerido por los albaceas y autoridades del fuero común --
 sobre entrega del inmueble (artículos 204 y 205 de la Ley Proce--
 sal Civil). Que por otra parte, los señores [REDACTED] y [REDACTED]
 [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED]
 [REDACTED] declararon ante el Notario Licenciado Guillermo Castro Mar--
 tÍnez en acta de 22 de febrero de 1955 que en su calidad de he--

redere de [REDACTED], ninguno de ellos ha vendido sus derechos hereditarios a persona alguna, que parte del inmueble la tenía Félix Hernández a medias desde hacía alrededor de 7 años y que finalmente supieron que este señor, [REDACTED] y [REDACTED] movieron la información ad-perpetuum siendo declarados propietarios por prescripción positiva, sin saber el abogado y testigo que en el caso hayan intervenido, no siendo cierto que estos señores hayan estado en posesión en la forma y términos que hicieron valer, haciendo constar lo anotado para que se pudiera hacer uso del acta conforme a la Ley (artículos 195 fracción II, 203 y 223 del Código de Procedimientos Civiles). Que con esas declaraciones de carácter presuncional se desvirtúa el testimonio de [REDACTED] en la audiencia de 30 de junio de 1954 levantada en las diligencias de información ad-perpetuum que promovió el demandado, en cuanto dicho declarante afirmó que el demandado compró el terreno de que se trata a [REDACTED] y [REDACTED], a quienes en ese caso habría correspondido defender sus derechos, como lo previene la segunda parte del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles, que como esa situación jurídica no se acreditó, pues aunque [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la audiencia de cuatro de febrero de 1957 manifestaron que el demandado compró el terreno a [REDACTED] y [REDACTED], según la conducta procesal de Félix Hernández Vázquez, tales declaraciones fueron hechas con relación a su excepción de prescripción. Que por consiguiente era al albacea de la sucesión de [REDACTED] a quien debió citarse a las repetidas diligencias para que pudiera hacer valer su derecho de repreguntar. Que esto obedece a lo que estatuye el artículo 706 del mismo Código Procesal cuya observancia no debe quedar al arbitrio de los particulares, por lo que al no tomarla en cuenta el Juzgado Municipal de Comonfort en su auto de 24 de junio de 1954 por no haber expresado Félix Hernández Vázquez en su solicitud del día 15 de dicho mes que las diligencias debían recibirse con audiencia del representante de la mencionada sucesión, se obró contra lo prevenido por el artículo 15 del Código Civil, privando al albacea de las funciones que le señala el artículo 3730 fracción VIII de dicho Código. Que en consecuencia, el actor probó su acción de nulidad y no así el demandado la negación que hizo de la demanda. Que el señor Félix Hernández no-





PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

sentó la causa por la que el actor pretende hacer valer infundamente que adquirió en [redacted] los derechos sucesorios,

PRIMERA SALA

Como se desprende de la segunda parte del párrafo relativo a la -
resolución de la demanda en cuanto a la nulidad ejercitada por la -
parte actora y que en esas condiciones, el Juzgado carece de me-
dios para hacer estudio alguno al respecto y que al suplir la cau-
sa, violaría el artículo 358 de la Ley Procesal Civil. Que el de-
mandado según la forma como contestó sobre este punto, no suscitó
controversia, por lo que se le tiene por admitido (artículo 338 -
de la Ley Procesal) que el señor Norberto Guerra Anaya ha promovi-
do la acción de nulidad también como cesionario de los derechos -
hereditarios que le vendió Feliciano Macías Viuda de [redacted] se-
gún escritura privada de 27 de mayo de 1955 que consta en la copia
certificada de 14 de diciembre de 1956. Que por tales conceptos y
según el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, carece
de materia estudiar la declaración del Licenciado Enrique Romero-
Zozaya ante el Ciudadano Juez de lo Civil de la Capital del Esta-
do en la audiencia de 7 de junio próximo pasado y en cuanto a las
declaraciones de [redacted] y Feliciano Macías Viuda
de [redacted] que produjeron ante el Agente del Ministerio Público el
21 de febrero de 1955, testimonios que se refieren a los derechos-
hereditarios que el actor adquirió de Feliciano Macías Viuda de -
[redacted], pues que conforme al precepto legal citado no se admite-
prueba en contrario respecto de los hechos aceptados, cuando el -
demandado no suscita controversia sobre ellos, en forma explícita
como en el caso. Que por lo anteriormente asentado en este consi-
derando, se declara que el señor Norberto Guerra Anaya, con los-
caracteres que ostenta, probó su acción de nulidad; y que con arg-
yo en los artículos 70. y 15 del Código Civil, 318 fracción I, -
328 aplicado extensivamente conforme al artículo 14 constitucio-
nal, 706 y 731 fracción II de la Ley Procesal Civil se declara --
la nulidad de las relacionadas diligencias de información ad-per-
petuum. - - - - -

Entrando al estudio de la acción reivindicatoria, continúa-
asentando el sentenciador que la parte actora, como cesionario --
de Feliciano Macías Viuda de [redacted] y Albacea de la intestamen-

ACTUACIONES

[redacted] expone en el tercer punto de los de derecho de su demanda que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de sus cosas sin más limitaciones que las que fijan las leyes, siendo inviolable; que no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública, previa indemnización (artículos 729 y 730 del Código Civil) y que en tal virtud, el demandado debe hacer entrega de la cosa cuya reivindicación se pida y de los frutos civiles señalados. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la acción reivindicatoria dice que el actor debe acreditar la propiedad y la posesión o tenencia del bien -- perseguido, por el demandado. Que en cuanto a la propiedad, debe estudiarse primeramente la excepción de prescripción. Que a este respecto el demandado dijo que si bien es cierto que fue propietario y poseedor de un terreno de [redacted] en la porción que consigna la información ad-perpetuum señalada en el traslado, opone la excepción de prescripción, porque la poseyó por más de diez años con los requisitos de los artículos 1059, 1079 y demás relativos del Código Civil, tiempo -- bastante para que operara a su favor la prescripción positiva según el artículo 1086 del propio Código, siendo su posesión en nombre propio, sin que jamás haya sido arrendatario de nadie. Que de lo expuesto por [redacted] en su escrito de 20 de julio de 1954 (fojas 14) y lo asentado por Feliciano Macías Viuda de [redacted] en el suyo de 28 de diciembre del mismo año que ratificó ante el Notario Licenciado Ángel Martínez Inda (fojas 13) y que el demandado ofreció como pruebas -- en su escrito de contestación, se concluye que, entre otras personas, Félix Hernández Vázquez compró a los herederos de la sucesión de [redacted] el terreno objeto del juicio, el que ha poseído como dueño por muchos años, bastantes para prescribir; que la señora Feliciano Macías Viuda de [redacted] afirmó que el trato se hizo en vida del autor de la herencia; que el demandado tenía la escritura original y pagó a los herederos el importe del terreno como les correspondía; que estos estuvieron de acuerdo por lo que reconoce que la sucesión no tiene qué reclamar y que es el demandado el único dueño del terreno, el que ha mejorado, siendo actualmente huerta. Que ambas personas no dijeron el -- nombre de los herederos a quienes haya comprado Félix Hernández Vázquez ni tampoco éste los mencionó en su escrito de contestación. Que -- quienes los nombraron fueron los testigos [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] en la audiencia de cuatro de febrero de 1957, o sea los herederos [redacted] y [redacted]. Que --



PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

en este punto no procede tomar en cuenta esas declaraciones pre-
cisamente porque Félix Hernández Vázquez no expresó los nombres
de dichos herederos a quien, según los testigos mencionados, com-
pró el inmueble, porque la contestación tiene para el demandado -
la misma importancia que la demanda para el actor, supuesto que -
fija el alcance de sus pretensiones y bajo este aspecto, la con-
testación también implica el ejercicio de una acción, porque bus-
ca, como la demanda, la tutela del órgano jurisdiccional. Que con
la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los
hechos sobre los que debe versar la prueba y recaer la senten-
cia y la que absolverá o condenará según el estado de cosas en la
época de la demanda y la contestación, sin tener en cuenta las --
modificaciones que se hubieren operado durante la tramitación del
juicio (Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce-
sal Civil y Comercial, Tomo II.- Página 133/). Artículo 227 del -
Código de Procedimientos Civiles. Que el actor Félix Hernández --
Vázquez y los señores [redacted] y Felicitana Macías Viuda de-
[redacted] estos en sus escritos precitados y aquí en su contesta-
ción, no declararon el precio de la compra-venta; y que tampoco -
se refirieron a él los testigos [redacted], [redacted],
[redacted], [redacted] en la -
audiencia de 4 de febrero de 1957. Que en tales condiciones, en e
el caso faltaron el consentimiento y el objeto indirecto o sea --
el precio para la existencia del contrato de compra-venta, como -
lo exige el artículo 2811 del Código Civil, en cuya virtud no hu-
bo esa compra-venta y, por tales conceptos, debe declararse que -
Félix Hernández Vázquez carece de justo título para prescribir. -
Que por cuanto a las condiciones de la posesión, cabe establecer-
que según el Código Civil de 84, poseer con buena fe es tener tí-
tulo suficiente para transmitir el dominio o ignorar los vicios --
del mismo y poseer con mala fe es entrar en la posesión sin títu-
lo o conociendo sus vicios. Que habiéndose establecido que el de-
mandado no probó la existencia del título para prescribir, la po-
sesión que ha tenido del inmueble ha sido de mala fe. Que según -
el artículo 1086 del Código Civil los inmuebles se prescriben con
buena fe en diez años y con mala fe en veinte. Que esta condi----

ACTUACIONES



ción no fué declarada por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], es - decir, que Félix Hernández Vázquez hubiera poseído por veinte años, sino que sólo afirmaron que había estado poseyendo por más de quin- ce años. Que de esto resulta ser ineficaz la cualidad de la pose- sión declarada por dichos testigos en la audiencia de 4 de febrero de 1957, en cuanto esa posesión hubiera sido pacífica, continua y - pública. Que por lo dicho procede declarar que el demandado no ha - adquirido por prescripción el inmueble y que su excepción que en - ella se funda es inoperante. - - - - -

Que desechada la excepción de prescripción, procede determinar- el primer requisito de la acción reivindicatoria o sea la propiedad de la cosa. Que de lo expuesto anteriormente se dedujo que el deman- dado carece de título. Que también carece de él el actor, o sea de- las escrituras de propiedad del predio rústico cuestionado, que es- tán a nombre de [REDACTED] y de cuya entrega se requirió al de- mandado en la diligencia de 3 de enero de 1956 inserta en la copia- certificada de 7 de abril del propio año, escrituras que no entregó por haberse las llevado el agua en una inundación registrada, mani- festando que las tenía en su poder dentro de una cómoda, documento- que recogió de [REDACTED] en julio de 1953, entregándole [REDACTED] que éste había facilitado sobre la misma a los ce- fieros [REDACTED] y [REDACTED], mismas escri- turas que el citado [REDACTED] entregó al demandado (artículos- 195 fracción II, 203 y 223 del Código de Procedimientos Civiles) seg- ún se desprende del acta notarial número 35 de 25 de febrero de - 1945 inserta en la copia certificada de referencia y en la que dif- fe el Notario Público Licenciado Guillermo Castro Martínez. Que cuan- do las dos partes no tienen título la doctrina asienta que la pose- sión es una prueba de la propiedad y que hay que atender, en igual- dad de títulos, a la posesión más antigua, siendo mejor la titular; - que la antigua posesión es mejor que el título y por lo mismo, esa - antigüedad de la posesión es mejor que la posesión titular; que si - es más antigua la posesión del reivindicante, aunque carezca de títu- lo, el Juez debe examinar las cualidades de las dos posesiones y es- tudiar minuciosamente el título del demandado en presencia de la - antigüedad de la posesión (apuntamientos de Derecho Procesal Civil.-



PODER JUDICIAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
PRIMERA SALA

Relio Campillo Camarillo.- Página 339). Eduardo Pallares, en su obra Tratado de las acciones Civiles, página 183 dice que la posesión puede constituir un título jurídico para ejercitar la acción reivindicatoria. El artículo 328 del Código Civil previene que la

posesión de sí que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales, la cual es juris tantum conforme al artículo 874 del propio Ordenamiento. Que siguiendo el criterio de [redacted] o sea cuando el reivindicante no tiene la posesión y sí el demandado, hay que atender a las posesiones de los dos y al tiempo de cada uno. Que la del señor Félix Hernández Vázquez ha sido de mala fe, porque entró a ella sin título, según -- considerando anterior; y en lo referente al tiempo, sólo ha poseído por más de diez años y no por veinte, necesarios para prescribir dada su posesión de mala fe, tiempo que se acredita con las siguientes pruebas. En su escrito de contestación dijo haber poseído el terreno más de diez años, lo cual hace prueba plena conforme a los artículos 204 y 205 de la Ley Procesal Civil; frente a esa declaración resulta ineficaz lo declarado por [redacted]

[redacted] y [redacted]

[redacted] en la audiencia de [redacted] de febrero de 1957 en el sentido de que el demandado ha poseído el terreno por más de quince años, puesto que lo que asentó fue que lo poseyó por más de diez años y según quedó ya establecido, con la contestación -- se integra la relación procesal y se fijan los hechos sobre los que debe versar la prueba y recaer la sentencia. Que la causa por la que el demandado entró a dicha posesión, fue un contrato de arrendamiento, según la posición cuarta que absolvió en la audiencia de 3 de mayo de 1957 (artículos 204 y 205 de la Ley Procesal Civil haciéndose notar que aún cuando declaró en dicha diligencia que -- el inmueble lo poseía como dueño, el hecho no lo probó el propio demandado, por lo que queda acreditado que Félix Hernández Vázquez venía poseyendo como arrendatario. Que en el punto tercero de hechos de la demanda el actor asentó que con fecha once de julio de 1940 el coheredero [redacted] cedió al demandado su parte de terreno en arrendamiento nuevamente por otros tres años que empezaron el primero de enero de 1941 para terminar el 31 de diciembre de 1943. Que dado lo expuesto por Félix Hernández Vázquez en --

ACTUACIONES

escrito de contestación, en el sentido de que ha tenido la posesión por más de diez años, se infiere que lo expuesto por el actor es -- cierto en cuanto que el nuevo contrato de arrendamiento terminó el 31 de diciembre de 1943, pues la posesión por más de diez años señalada por el demandado, resulta del tiempo comprendido de 1944 al 19 de septiembre de 1956, en que presentó la demanda, (artículos 195-fracción II, 203 y 223 del Código de Procedimientos Civiles), con lo cual también resulta ineficaz lo afirmado por [REDACTED] --

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en cuanto a que el demandado ha poseído por más de -- quince años. Que el hecho de que Félix Hernández Vázquez ha tenido la posesión del terreno por interpósita persona, se demuestra con la posición décima quinta que se le articuló el 3 de mayo de 1957, -- en la que contestó ser cierto tal hecho (artículos 204 y 205 de la Ley Procesal Civil). Que la indebida detentación del mismo predio -- se desprende de la contestación afirmativa a la décima sexta posición, pregunta asentada así:-- "Que el absolvente dispone para sí como cosa propia de los frutos derivados del terreno que indebidamente detenta, mismo a que alude la pregunta precedente como legítimo propietario" (artículos 204 y 205 ya invocados) Que la posesión de la -- intestamentaria se acredita con la diligencia de 3 de enero de 1956-- inserta en la copia certificada de 7 de abril del mismo año en la -- que el demandado reconoció que tenía las escrituras de propiedad del inmueble (artículos 195 fracción II, 203 y 223 de la Ley Procesal -- Civil). Que también se demuestra dicha posesión con el certificado -- de la Oficina de Rentas de [REDACTED], de 26 de julio de 1956, -- en el que se asienta que la sucesión de [REDACTED], el 4 de febrero de 1955 registrada, entre otros bienes, el predio rustico [REDACTED] (artículos 195 fracción II, 203 y 223 del mencionado -- Ordenamiento Procesal) que esa posesión ha sido de buena fe conforme al artículo 830 del Código Civil, pues según el 3235, La propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, invocándose sobre el particular la tesis de Rafael Rojina Villagas que figura en la página 409 de su obra Derecho Civil. Que por -- cuanto al tiempo en que la sucesión ha poseído, el 15 de agosto de -- 1925 se hizo la declaratoria de herederos, según el juicio de intes-



PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
PRIMERA SALA

tado de [redacted] que se tiene a la vista, por lo que par-
tiendo de esa fecha a la de presentación de la demanda, 19 de -
septiembre de 1956, habían transcurrido 31 años, un mes cuatro-
días. Que descontando de ese tiempo el que poseyó Félix Hernán-
dez, o sean once años, conforme al artículo 1125 del Código Ci-
vil, pues que prácticamente ha poseído once años, 7 meses die-
ciocho días, a partir de 1944 hasta el 19 de septiembre de 1956
fecha de presentación de la demanda, atendiendo a lo expuesto -
por el propio demandado en su escrito de contestación en el que
afirmó haber poseído por más de diez años, y por haberse acredi-
tado el último contrato de arrendamiento vencido el 31 de di-
ciembre de 1953, dando por resultado que la sucesión de [redacted]
[redacted] ha poseído por veinte años, tiempo superior al que cor-
responde al demandado. Que de esto se concluye que siendo más
antigua la posesión de la sucesión que la del señor Félix Her-
nández Vázquez, de conformidad con la doctrina invocada y con
apoyo en el artículo 828 del Código Civil procede declarar que
la misma sucesión es propietaria del inmueble cuestionado, con-
lo cual queda comprobado el primer requisito esencial de la ac-
ción reivindicatoria. Que el demandado asentó en sus alegatos -
que del contenido mismo de la demanda de este juicio se despren-
de que el actor reconoce la posesión que tuvo el demandado por
más de diez años que la ley Civil establece para la prescripción
positiva, y que esa circunstancia prueba plenamente según el ar-
tículo 205 del Código Procesal de la materia, que este argumen-
to es inoperante, porque conforme a la ejecutoria del Máximo -
Tribunal del País a que se aludió en anterior considerando uno-
de los requisitos esenciales de la acción reivindicatoria es la
posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida, por
lo que el actor debe hacer referencia a ella, sin lo cual falta
ría a lo prevenido en el artículo 331, fracción III a V del Cé-
digo Procesal Civil. Por lo tanto, se declara justificada por -
el actor la propiedad de la cosa que reclama. Que el carácter--
de cesionario del demandante se comprobó en autos con la escri-
tura de 27 de mayo de 1954, que fue ratificada ante Notario el-
29 de dicho mes e inscrita en el Registro Público de la Propie-

ACTUACIONES



dad el 29 veintinueve de junio del mismo año (artículos 1628, 1629, 3193 y 3194 del Código Civil). Que el demandado dijo en su contestación que exhibía documento ratificado ante Notario demostrando la verdad de su aseveración y que siendo una declaración de la cónyuge superviviente de [REDACTED], es de admirar y sorprender que Norberto Guerra se ostente como cesionario de tal persona, por lo que ya procede a denunciar los hechos delictuosos ante las autoridades competentes. Que de lo expuesto -- por Felicitana Macías viuda de [REDACTED] en su escrito de 28 de diciembre de 1954 ratificado ante el Notario Licenciado Angel Martínez Inda, afirmando que el demandado es el dueño del terreno, que pagaba los herederos los que les correspondía en el mismo y que la sucesión nada tenía que reclamar, se destruye por lo asentado por la misma señora en las diligencias de posiciones de 19 de febrero de 1955 inserta en la copia certificada de 14 de diciembre de 1956, al aceptar las posiciones según la cuarta, de las que se desprende haber vendido en [REDACTED] a Norberto Guerra Anaya todos sus derechos reales hereditarios en la intestamentaria de [REDACTED] otorgado el 27 de mayo de 1954 la escritura privada a favor del actor, que fué confeccionada en el despacho del licenciado Guillermo Castro Martínez, (artículos 195 fracción II, 203 y 223 del Código de Procedimientos Civiles). Que los hechos anteriores se admitan por lo declarado por [REDACTED] y [REDACTED] no en la audiencia de 2 de febrero de 1955 que se inserta en la copia certificada de referencia (artículo 195 fracción II, 203 y 223 que acaban de citarse) que además [REDACTED] y [REDACTED] declararon ante el licenciado Guillermo Castro Martínez, según acta de 22 de febrero de 1955 a que se refiere la copia certificada de 14 de julio del mismo año, que Felicitana tenía derechos hereditarios de su esposo [REDACTED] que vendió a Norberto Guerra (artículos 195, fracción II, 203 y 223 de la Ley Procesal Civil). Que por cuanto a la referida excepción, dadas las pruebas que se estudiaron, se declara inoperante. Que en cuanto a la acción reivindicatoria por el cesionario, [REDACTED] en su obra citada dice: "El cesionario puede en estos casos reivindicar, como ha sido constantemente admitido por la jurisprudencia, porque a merito de la cesión verificada a su favor, ocupa el lugar de su cedente y ejerce los derechos que a éste le correspondían". Que por estos conceptos procede resolver que el demandante como cesionario, justificó el pr'



PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

mer requisito esencial de la acción reivindicatoria. Que la segunda comisión o sea la posesión por el demandado se comprobó con lo que el mismo dijo en la diligencia de posiciones, lo que hace prueba plena según los artículos 204 y 205 de la repetida Ley Procesal. Que aún cuando manifestó que el bien que se reivindica salió de su patrimonio, no lo probó en autos; y que además, como respondió a la demanda y opuso excepciones, la acción reivindicatoria procede en su contra, conforme al sentido de la doctrina expuesta por Campillo Camarillo. Que aún cuando la jurisprudencia que se invoca no señala como requisito fundamental para el caso la identidad del inmueble, como lo alega la parte demandada, ella quedó demostrada con el reconocimiento que Félix Hernández Vázquez hizo en su escrito de contestación al aseverar que fué propietario y poseedor de un terreno de La [REDACTED], que es el que consigna la información ad-perpetuam señalada en el traslado y que, según el punto segundo de Hechos de la demanda, el terreno que se especifica es el mismo señalado por Félix Hernández Vázquez en la solicitud de 15 de junio de 1954 que presentó al Juez Unico Municipal de [REDACTED] promoviendo las referidas diligencias (artículos 204 y 205 de la Ley Procesal Civil). Que por los conceptos expuestos se declara que la identidad de la cosa se demostró, resultando inoperante la defensa del demandado hecho en su escrito de contestación. Que por lo asentado, la acción reivindicatoria es procedente. Que comprobados dichas tres condiciones para la reivindicación, con apoyo en los artículos 828 y 864 del Código Civil, se declara que la sucesión de [REDACTED] es dueña de la fracción que reclama y asimismo, que Norberto Guerra Anaya es propietario de los derechos hereditarios que le sucedió la cónyuge supérstite. Que en consecuencia con apoyo en los artículos 729, 730, 828 y 864 del Código Civil se condena al demandado a entregar al actor por sí y como albacea de la intestamentaria mencionada el terreno que se precisa en la demanda, lo que debe hacer en un plazo de 10 días contados desde que cause ejecutiva la sentencia. Que la acción reivindicatoria aparte de ser declarativa es de condena, porque su fin es obligar al demandado a devolver la cosa con sus frutos y acciones. Que como los frutos reclamados no son objeto principal del juicio con apoyo en los artículos 773, 774 fracción III y 780 del C

ACTUACIONES

digo Civil y 362 del de Procedimientos de la materia, se condena a su pago en un período de 10 años tiempo que afirmó el demandado haber poseído el terreno reclamado, frutos que deben cuantificarse en ejecución de sentencia, por lo que por ahora no procede declarar liquidación alguna, sino sólo establecer las bases. Que acogiéndose totalmente las pretensiones del actor, con apoyo en el artículo 11 de la Ley Procesal Civil, se condena al demandado al pago de las costas del juicio. - - - -

S E G U N D O.- El Licenciado J. Ignacio Reyes Retana, como apoderado de Félix Hernández Vázquez, apeló del fallo; y tramitado el recurso esta Sala dictó sentencia absolviendo al demandado y condenando a la parte contraria al pago de las costas en ambas instancias del juicio. - Habiéndose concedido amparo en contra de dicha resolución, se está en el caso de dar cumplimiento a la ejecutoria federal anteriormente mencionada; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

P R I M E R O.- Expresó el apelante en su escrito de agravios causados por el fallo materia de la alzada, lo que sigue: que se viola el artículo 357 del Código Procesal Civil, porque no debió entrarse al fondo del negocio, pues que con infracción también de los artículos 331 a 333 y relativos de dicho Código, el Ciudadano Juez tuvo por comprobada la personalidad o interés del actor como cesionario, sin importarle la negación que produjo el demandado en su contestación y el hecho de no haberse acompañado a la demanda documento alguno que acreditara la calidad ostentada, ni se designara lugar en que pudieran existir documentos bastantes para demostrar ese carácter de cesionario, ni hacer mención en los términos de Ley de la documentación relativa a la personalidad.- Que es evidente que la falta de presentación oportuna de documental demostrativa de la personalidad del actor, dada la negativa contenida en la contestación en la que se dijo que no se podían hacer consideraciones al respecto por el demandado porque el traslado carecía de las cuestiones relativas a demostrar dicha calidad que se negó y el hecho de que posteriormente considere el Ciudadano Juez un documento, deja al demandado en estado de indefensión imposibilitándolo para tal fin, con infracción de las reglas de procedimiento y de lo preceptuado en los artículos antes señalados. Que igualmente olvidó el Ciudadano Juez lo mandado por el artículo 282 fracción I y relativos del procedimiento, sobre lo que procede considerar que estaba obligado a tomar en cuenta lo dispuesto por -



PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
PRIMERA SALA

por este último precepto al emitir su sentencia, no debiendo entrar al fondo del negocio sino declarar procedente la excepción. Que -
por lo tanto se transgredieron los artículo 2o., 227 y 357 del Pro-
cedimiento invocado, lo que entraña igualmente violación al artícu-
lo 7o. del Código Civil. Que el Juzgado llegó al absurdo de consi-
derar acreditada la personalidad del actor por el documento que é-
te presentó en un incidente relativo al juicio sucesorio en que el
demandado en el presente juicio no fué parte, ni tuvo ocasión de -
impugnarlo, sin que se haya oído y vendido al ahora apelante. Que-
se violó el artículo 358 de la Ley Procesal Civil al pretender fun-
dar su errónea argumentación y sentencia en mal aplicadas opíni-
ones juristas, que no tienen fuerza de ley y sin que la sentencia -
definitiva sea conforme a la letra o interpretación jurídica de la
ley en contra de los más elementales principios de Derecho, vulne-
rando el artículo 14 de la Carta Magna. Que por lo expuesto debe -
considerarse que el Ciudadano Juez estuvo obligado a no entrar al-
fondo del negocio y a declarar procedente la falta de personalidad
e interés dejando a salvo los derechos del actor. - - - - -

Que en segundo término agravia el fallo apelado porque viola-
los artículos 332, 333, 338 y relativos del Código de Procedimien-
tos Civiles, ya que el actor no presentó los documentos en que --
funde la acción reivindicatoria, señalando el agravio las tesis de
Jurisprudencia que sobre el particular tiene establecidas la Supra-
ma Corte de Justicia de la Nación en los Tomos XXXIII página 3031,
y I página 48 del Semanario Judicial de la Federación, Voz "Acción
Reivindicatoria", en las que se establecen los requisitos para la-
procedencia de la acción reivindicatoria, consistentes en la justifi-
ficación de la propiedad, la identidad de la cosa y la posesión --
por el demandado. Que según los artículos invocados en apoyo de es-
te agravio el actor debe acompañar a su demanda los documentos en-
que funde la acción y en el caso, negada la reclamación por el de-
mandado, sin que la parte actora presentara los documentos accredi-
tando su derecho de propiedad, no existiendo título que sirviera -
de base para definir su validez y mejoría frente al del demandado,
resulta inaudita la prosperidad de la reivindicatoria en el caso,-
máxime que ante la negativa del demandado, el actor no probó, vie-

ACTUACIONES

lando el Ciudadano Juez entre otros el artículo 84 del Procedimiento y el 359 del mismo Cuerpo de Leyes, que ante la carencia del título del actor que debió presentar con la demanda para que pudiera excepcionarse el demandado, así como la negativa del mismo, no pudo hablarse de reivindicación, máxime que el actor no mencionó la prescripción positiva como base de su acción, sin que tampoco demostrara ese derecho dentro de las exigencias procesales, violando el Ciudadano Juez por estos conceptos el artículo 357 del procedimiento, ya que inclusive en el caso no existe derecho del demandante, por lo que si no se acredita y funda la acción que en el caso se demuestra con el título correspondiente de propiedad, no es posible que el Ciudadano Juez pudiera tratar sobre la procedencia de tal acción, y la prueba de la misma; que de consiguiente no se fundó la acción, no se llenaron las exigencias procesales y debió absolverse, violando el fallo los preceptos invocados y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia con fuerza de ley. Que en apoyo de esta argumentación se hace resaltar que el hecho de que conste inscrito en las Oficinas Fiscales un bien, por ningún concepto constituye documento suficiente para acreditar la propiedad, como lo ha sentado la Corte, debiendo considerarse también que tratándose de una sucesión, los inventarios hechos por los interesados sólo sirven de prueba en su contra pero no tiene valor para demostrar la propiedad. Que de lo anterior se deduce que el Ciudadano Juez debió desechar la pretensión del demandante, porque la carencia de fundamento de la acción y negativa del demandado, le impedían llevar a cabo la valuación. - - - - -

Que el recurrente estima que los agravios señalados bastarían para revocar la sentencia, pero no obstante ello expone los que se causan al entrar al fondo del asunto. Que el sentenciador declaró probada la acción de nulidad de la información ad-perpetuum que promovió el mismo apelante, fundándose en que no se citó al representante de la sucesión, como lo manda el artículo 731 de la Ley Procesal Civil, corriéndosele el traslado relativo. Que el Ciudadano Juez no interpretó debidamente dicho artículo 731, porque tratándose de informaciones ad-perpetuum debe citarse al Ministerio Público en los casos de las fracción I y II de tal dispositivo y sólo en el de la III al propietario o demás participes del derecho real, de modo que esta última fracción se refiere a la citación del propietario cuando el derecho real que se trata de comprobar es uno de aquéllos derivados de la propiedad, como el usufructo, ya

75



PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

ro resulta carente de sentido jurídico pensar que en el presente -
 caso, tratándose de jurisdicción voluntaria para comprobar la - -
 prescripción positiva, el promovente que por razón de la posesión-
 se ostenta propietario pudiera decir que se citara al propietario,
 porque ello resultaría contradictorio. Que se hace incapie en que-
 la citación que menciona el artículo 731 se refiere a su fracción
 III y no a la segunda, como indebidamente lo hizo valer el Juzga-
 do a quo, que por consiguiente incurrió en errónea aplicación del-
 dispositivo violando los artículos 706, 338, 359, 327 y demás rela-
 tivos del Código Procesal Civil y el artículo 14 Constitucional, -
 Que habiéndose violado el artículo 176 y relativos del Procedimien-
 to, ya que no tienen validez las declaraciones de los supuestos he-
 rederos a que se refiere el Juzgado de los autos, en relación con-
 el acta levantada de Guillermo Castro Martínez, violándose asimis-
 mo los artículos 203 y 223 de la repetida Ley Procesal, ya que se-
 privó a la demandada del derecho de repreguntar a los testigos, --
 sin que el relacionado documento tenga validez por haberse rendido
 con infracción del precepto citado y sin que pudieran desvirtuarse
 las diligencias, ya que no existe prueba del actor y en cambio sí-
 la hay por parte del apelante y que no obstante su negativa no se -
 encontraba obligado a probar. Que la sentencia infringe los artícu-
 los 205, 210 y 220 del mismo Código Procesal y que por las testimo-
 niales aportadas por el demandado se confirmó lo consignado en las
 diligencias de información destacada. Que por todo lo mencionado y
 ante la falta de prueba del actor, se viola el artículo 359 del --
 Procedimiento, porque debió absolverse de la demanda de nulidad --
 que no probó la actora y negó el demandado. Que se violó asimismo-
 el artículo 358 de la repetida Ley Procesal por inexacta aplica-
 ción, ya que por la negativa de la contestación de la demanda no -
 estudió debidamente la situación el señor Juez de Celaya. - - - --

Que por lo asentado resulta evidente que la sentencia fué mal
 dictada, que no es congruente con las actuaciones, que como se con-
 signa en los dos primeros agravios, el Juez no debió haber entrado
 al fondo del negocio, sino absolver, no obstante lo cual y para ha-
 cer resaltar la abundancia de agravios, se han hecho valer los re-
 lativos a la nulidad de que tratan los argumentos del agravio co-
 rrespondiente, ya anotado, todo lo cual es bastante para que

ACTUACIONES

revoque y modifique la sentencia apelada, y sin embargo, el recurrente - se refiere a los agravios que se causaron al resolver sobre la acción -- reivindicatoria. Que desde luego insiste el apelante en el concepto de - los dos agravios primeramente mencionados por no estar probada la propie- dad del actor y al leer el estudio de la sentencia sobre la excepción de prescripción, se puede advertir que como se dijo en la contestación de la demanda, se negó la posesión del demandado en el momento de intentarse - la acción, más sin embargo se opuso la prescripción, porque ésta operó - con el tiempo que el apelante estuvo en posesión del bien lo que motivó - la información de las diligencias ad-perpetua,. Que a través de la testi- monial del demandado, demostró haber poseído el terreno a que se refiere dicha información, por lapso mayor de diez años, con justo título, buena fe, en forma pública, pacífica, continua etc. o sea con calidad suficien- te para que operara la prescripción positiva, según los artículos 1086,- 1059, 1079 y relativos del Código Civil. Que el Ciudadano Juez desechó - esa excepción de prescripción, alegando la carencia de justo título para ella, siendo delesnables sus argumentos por confundir lo que debe entendi-erse por justo título según dicho Código, ya que su argumentación radi- ca en pretender que se le demuestren los elementos materiales de una com- praventa, creyendo que el justo título debe equipararse con la escritura, lo que es absurdo pues por justo título, como lo dicen la teoría y la -- práctica forense y Judicial, se considera que no es otra cosa que la -- creencia fundada para conducirse como dueño; y respecto a la buena fe, tam- bién se probó el requisito y la calidad de la posesión que tuvo el recor- rrente. Que de aceptarse el argumento de la sentencia combatida no ten- dría objeto hablar de prescripción, pues que para el Ciudadano Juez esta institución no existe, ni importa el transcurso del tiempo, sino la -- identificación con un contrato de compraventa. Que el Ciudadano Juez vio - la los artículos 176, 203, 205 y relativos de la Ley Procesal Civil, 195 y 197 de la misma y 828 y 833 del Código Civil. Que estando establecida- por la Ley la presunción de propiedad a favor del recurrente, sin prueba alguna en contrario, habiendo dado validez el Juzgado a un acta notarial que carece de ella, sin tomar en cuenta en la sentencia recurrida los he- chos propios del actor aseverados en la demanda y en el juicio, como la - posesión confesada, etc. Que por último en los autos quedó probada la -- operancia de la prescripción, sin demostración contraria de la parte ac- tora. - - - - -



PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

Que respecto a la procedencia de la acción reivindicatoria, se reproducen los anteriores agravios, especialmente los dos primeros, que si ni siquiera se fundó la acción menos entienda ésta intentada, ya que al negarse la demanda desde la contestación se di

PRIMERA SALIDA que se negaba la propiedad la identidad de la cosa y como en autos consta, no existe ningún elemento que acredite esa propiedad de los reivindicantes, por cuanto a la identidad de la cosa, el señor Juez confunde que el recurrente haya sido propietario del terreno a que alude la información ad-perpetuum con que esta última fuere el mismo, igual o idéntico al de los títulos del actor, que de autos se desprende no presentó ninguno, y en consecuencia, cargó el sentenciador de elementos para tratar de establecer siquiera la identidad de la cosa. Que también olvidó el Ciudadano Juez que no existe demostración de que los supuestos herederos hayan estado en posesión por el lapso que mencionan como indebidamente trata de hacerlo valer en su sentencia, por no existir ningún elemento probatorio y no ser todo sino producto de su imaginación, ya que no se le demostró que el albacea haya tenido el corpus y el animus que menciona. Que se hace notar que el actor no hizo valer la posesión como medio de reivindicar, que negó en la contestación de la demanda, que no se comprobó la acción, que el Ciudadano Juez confunde la acción publiciana con la reivindicatoria y que viola los artículos 358 y 359 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, el primero por no ocuparse exclusivamente de este aspecto de la acción intentada, el segundo por no absolver al demandado, aparte de que desobedecen lo ordenado por el 357 según se dice en los agravios de primero y segundo lugares, y por último el artículo 84 de la misma Ley Procesal, así como el que afirma que está obligado a probar. - - - - -

ACTUACIONES

Que también agravia la condena al pago de frutos porque se hace por un tiempo en que conforme a la Ley estarían prescritos, bastando la procedencia de los agravios alegados para que caiga por sí mismo este aspecto de la sentencia. - - - - -

Que la condena en costas es del todo injusta y caerá por las mismas razones que el pago de los frutos, por lo que se solicita su revocación y que se imponga a la parte contraria. - - - - -

S E G U N D O.- La sentencia federal de que se ha

hecho mérito dice en lo conducente: "V I S T O S ... y. - - -

CONSIDERANDO.- - CUARTO.- Son fundados los anteriores conceptos de violación: - - - En lo que hace a la identidad del bien inmueble que se reclama no hay discusión y se prueba que perteneció en propiedad a [REDACTED] y ahora a su sucesión, con lo siguiente: certificado expedido el veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis por el Jefe de la Oficina de Rentas de [REDACTED], Guanajuato, en donde hace constar que el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en esa dependencia fiscal a su cargo, se registraban a nombre de la sucesión de [REDACTED] el predio rústico [REDACTED] y el urbano en el barrio de [REDACTED], Certificado de la misma Oficina, donde se expresa que en noviembre de mil novecientos treinta y tres tenía cuentas fiscales por concepto de fincar urbanas y rústicas la sucesión de [REDACTED] certificado de la misma Oficina de quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos donde se hace constar que en los registros aparece inscrito [REDACTED] con terreno en [REDACTED]; acta de tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis levantada por el Ministro ejecutor, de la que se desprende que el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Celaya, Guanajuato, requirió al demandado Félix Hernández Vázquez, en persona, para que dentro de tres días exhibiera al Juzgado mencionado, las escrituras que amparan el predio rústico situado frente al Barrio [REDACTED] al otro lado de la vía del ferrocarril y que están a nombre de [REDACTED] habiendo dicho el requerido que no podría entregar dichas escrituras en virtud de que se las llevó el agua, en la inundación que hubo en octubre o septiembre; que esas escrituras las tenía en su poder, en veintisiete del mismo enero ratificó lo que ya tenía dicho Félix Hernández Vázquez, ante el mismo Ministro ejecutor, acta notarial, que desprende presunción por corroborar además hechos probados en otra forma, levantada por el Licenciado Guillermo Castro Martínez en Celaya, Guanajuato, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco ante los testigos [REDACTED], y [REDACTED], en la que se hace constar que comparecieron [REDACTED] y [REDACTED], pidiendo el primero constara la declaración del señor [REDACTED], quien dijo que hacía unas diecisiete o dieciocho años le trajeron unas escrituras que están a nombre del señor [REDACTED] por los señores [REDACTED] y [REDACTED], con el objeto de que sobre las es



77

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA SALA

crituras, como prenda, les facilitara [redacted]; operación que hizo y quedó en su poder ese documento, pero en julio del año de mil - novecientos cincuenta y tres vinieron a su domicilio Félix Hernández y [redacted] para que les entregara la escritura - de [redacted] entregando Hernández [redacted] y le hizo entrega del documento, toda vez que venía con [redacted] - hermana de [redacted]; otra acta levantada ante el mismo Notario el veintidos de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que también obra en autos, donde se hace constar que comparecieron Feliciano Macías viudado [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], diciendo Feliciano Macías viudado [redacted] "que ayer" se presentaron en su domicilio dos "catrines" - acompañados de [redacted], Félix Hernández, [redacted] y [redacted], y uno de los catrines", dijo ser del Ministerio Público de Celaya, sugiriéndole la conveniencia de que dijera no conocer a Norberto Guerra y no ser cierto que le había vendido derechos hereditarios; y que el señor le dijo: "si no contestas así como te estoy diciendo, se te meterá en la cárcel y ya con esto no volveras a ir a Celaya" y en vista de esta presión y, animada por [redacted] y [redacted] y [redacted], tuvo que decir: "sí, es cierto que no tengo bienes.....", pero quiso decir que no tenía bienes registrados a su nombre, que únicamente eran los derechos hereditarios de su esposo [redacted] que ha vendido a Norberto Guerra, esto lo presenciaron [redacted] [redacted]; que las comparecientes [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], en su calidad de heredero en la sucesión de [redacted] ninguno a vendido sus derechos a persona alguna y hacen constar que parte del inmueble de la intestamentaria la tenía Félix Hernández a medias desde hacía más o menos siete años, y que últimamente supieron que ese señor Hernández, [redacted] y [redacted] han presentado información ad-perpetuum y que están declarados propietario por prescripción. Si bien lo que contiene esa acta no es una prueba directa, instrumental ni testimonio

ACTUACIONES

si puede tomarse como un indicio o prueba concatenada y conjugada con las demás de autos, y debió ser tomada en cuenta por la responsable para llegar a la conclusión de que después se precisa; la escritura de venta de los derechos hereditarios que tenía Feliciano Macías viuda de [REDACTED] en la sucesión de [REDACTED] otorgada a favor de [REDACTED] en veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que pueda desvirtuar esa venta de derechos el escrito ratificado ante Notario donde la misma Feliciano aparece dirigiéndose a Félix Hernández, [REDACTED] y [REDACTED] en veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, esto es, en fecha posterior a la en que vendió los derechos hereditarios al quejoso, manifestándoles que los reconoce como propietarios de los terrenos del Municipio de [REDACTED] conocidos como [REDACTED]; en ese escrito aparece firmando a ruego de Feliciano Macías Viuda de [REDACTED] [REDACTED], que ya se ha visto que alguna vez defendió a la sucesión contra aquellos y después se desistió de la defensa que había hecho en el amparo que pidieron las mismas tres personas; la sentencia de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco recaída en lo que se hace llamar incidente de personaría tramitado en el intestado de [REDACTED] por el quejoso Norberto Guerra Anaya, por la cual resolución se declaró que éste era dueño de los derechos reales hereditarios que le cedió Feliciano [REDACTED] confesión del demandado Félix Hernández, quien al contestar a la segunda posición aceptó que el terreno que se deslinda en la primera posición o sea el cuestionado, es parte del que integra en la sucesión intestada de [REDACTED]. El testigo [REDACTED] del demandado dijo que éste le platicó que había comprado el terreno a [REDACTED] y a [REDACTED] a cada quien una parte que le correspondía en la sucesión de [REDACTED] [REDACTED] quien según los autos fué albacea de la sucesión de [REDACTED] declaró que todo el terreno fué dividido entre los herederos de esa sucesión, siendo esos terrenos de [REDACTED] y que Félix Hernández compró una fracción del [REDACTED]. De todas estas pruebas la responsable debió concluir que la parte actora demostró los elementos suficientes constitutivos de la acción intentada en la demanda civil inicial, cuya naturaleza se precisa a continuación, porque si bien el rigor jurídico no justificó en autos la propiedad del bien que reclama, por no haber exhibido el título



78

de dominio correspondiente, si comprobó que [REDACTED] y -
PODER JUDICIAL después su sucesión han tenido la posesión del inmueble con to
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA características que la Ley exige a la posesión de quien
ESTADO DE GUANAJUATO

— es propietario y demás necesarias, como un justo título y buena
PRIMERA SALA

— fe, y que ésta sea con carácter de dueño desprendiéndose de au-
 tos igualmente que la posesión de la parte demandante, hoy que
 josa, es mejor que la del demandado, quien no comprobó en for-
 ma legal tener el dominio de la cosa disputada y ni siquiera -
 una posesión que pudiera oponerse a la del actor y prevalecer-
 sobre ella. En esas circunstancias la actora se encuentra le-
 gitimada para recoger el bien cuestionado con todas sus conse-
 cuencias legales a fin de que sea reintegrado al haber de la -
 intestamentaria del autor de la herencia [REDACTED], en --
 donde N.º Roberto Guerra Anaya, según también lo ha comprobado en
 este juicio, es dueño de los derechos hereditarios que reclama
 y que correspondían a la cónyuge Feliciano Macías Viuda de [REDACTED]
 [REDACTED] pues a pesar del escrito a que se ha hecho alusión, la-
 señora Macías Viuda de [REDACTED] posteriormente rectificó sobre-
 lo que en él había dicho. N.º obsta tampoco, para resolver en -
 esta forma, que no se hayan presentado o deban presentarse en
 el sucesorio los inventarios ni que el demandado Félix Hernán-
 dez haya dicho que el bien que se le reclama salió de su pro-
 piedad, porque con esa afirmación tal parece que trata de egi-
 tar los efectos de la acción ejercitada; en su contra; lo ---
 que no ha logrado como se ve, la parte demandante probó en au-
 tos contra el demandado los elementos de la acción publiciana-
 en la forma y términos que la establecen el artículo noveno --
 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territo---
 rios Federales, que sirve y se toma de norma en este caso, ---
 pues, como se ha dicho, de la demanda y hechos probados apare-
 ce que esa es la acción que se ha intentado.-----Por lo que --
 ve a las defensas excepciones del demandado consistentes en --
 que no está acreditada la propiedad del actor como cesionario,
 y en la prescripción, porque poseyó el terreno y prescribió a-
 su favor de acuerdo con los artículos 1059 y 1079 del Código -
 Civil de Guanajuato, debe establecerse que Félix Hernández Váz

ACTUACIONES

que no llegó a comprobar en el juicio respectivo dichas defensas y --
excepciones, de manera de destruir la acción del demandante; en efec--
to: [REDACTED], uno de sus testigos dijo que [REDACTED]
[REDACTED] Félix Hernández y [REDACTED] son los únicos dueños y pro
pietarios de los terrenos de [REDACTED] en [REDACTED]
Guanajuato y que los han poseído por el tiempo suficiente para que preg
criban, pero esto no es suficiente para acreditar el derecho del deman
dado, porque como se ha dejado sentado no se probó la causa justa de la
posesión adquisitiva y la fecha en que haya comenzado, para contar el --
plazo de la prescripción; ni se probó que se hubiera concedido licencia
para vender bienes sucesorios. El dicho del Licenciado Enrique Romero --
Zozaya, no prueba sobre la propiedad o posesión del terreno a favor ---
del demandado Félix Hernández. En cuatro de febrero de mil novecientos--
cincuenta y siete [REDACTED] dijo: " Que Félix Hernández ha esta
do en posesión del terreno en [REDACTED] por más de quin
ce años de buena fe, continua, pública y pacíficamente y con justo títu
lo y se le conoce en [REDACTED] como dueño del terreno, el cual lo poseya
ron los señores [REDACTED] y luego Félix Hernández cuando lo compró", no [REDACTED]
manifestó a quién compró Hernández ni cuándo, y a repregunta de l asesor
de Norberto Guerra Anaya contestó: " Que sí tiene amistad íntima con Fé
lix Hernández, pero no tiene ningún interés" Félix [REDACTED] atestiguó en
los términos que el anterior y agregó que el justo título lo funda en --
que Félix Hernández compró a [REDACTED] y a [REDACTED] el
terreno que posee actualmente, comprando a cada quien su parte que le [REDACTED]
correspondía en la sucesión de [REDACTED], lo cual supo por Félix --
Hernández, sin decirle éste la época en que hizo tales compras y su di--
cho lo funda en que lo declarado lo ha oído por la voz del pueblo, por --
lo que hace a la venta. [REDACTED] también declaró en los mis
mos términos en cuanto a la posesión de Félix Hernández y dijo que éste
compró a [REDACTED] y a [REDACTED] en lo que sabe, porque él --
primero, en ocasiones que ha tomado, lo ha dicho, y porque [REDACTED] se lo --
platicaba a una persona en los momentos en que el testigo pasaba. [REDACTED] --
[REDACTED] no es de tomarse en cuenta como testigo, toda vez que
aunque fué Albacea de la sucesión cuya defensa le correspondía, se prodg
je con radictoriamente en sus declaraciones en los juicios donde han re
caído las sentencias reclamadas, pues en el amparo 198/957 que promovie



79

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

ron Félix Hernández, [redacted] y [redacted] -
como albacea de la Sucesión de [redacted] presentó un es-
crito en nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro
manifestando su inconformidad con lo expresado por aquellos --

PRIMERA SALA

quejosos, porque eran falsos los hechos a que se referían, ya
que nunca habían tenido la posesión de ese predio rústico- se
refiere a los cuestionados-, que ni en lo particular ni en lo
judicial se les había dado posesión de esas fracciones de te-
rreno, sino que habían estado como arrendatarios. En veinte -
del mismo mes de julio y año, o sea once días después del pri-
mer escrito, presentó otro el mismo [redacted] --
diciendo al Juez de Distrito todo lo contrario, o sea que los
quejosos estaban en posesión porque habían comprado.---En las
diligencias de información ad-perpetuum que se dice rindió el
demandado Félix Hernández, en treinta de junio de mil nove---
cientos cincuenta y cuatro, los testigos [redacted]
[redacted]. [redacted] contestaron afirmativamente lo que se les -
preguntó; el primero dijo: Que conoce el predio [redacted] -
[redacted] ubicado en [redacted], Guanajuato y que Félix -
Hernández lo tiene en posesión desde hace más de dieciseis a--
ños, pacífica, continua, de buena fe públicamente y con justo-
título, lo que cree así porque lo compró; sin expresar a quién
ni cuándo, ni en cuánto ni en qué forma; [redacted] acep-
tó que [redacted] o y [redacted] vendieron el te--
rreno, pero tampoco explicó cuándo, cómo, en qué forma, ni --
en qué cantidad, ni con qué derecho le vendieron. Los testi--
gos no fueron repreguntados por el Mⁿisterio Público ni por-
el Juez de los autos que aparece haber practicado las diligen-
cias, ni para su recepción se citaron a la sucesión de [redacted]
[redacted] ni a sus herederos. De todas esas testimoniales e ---
información no se concluye que sean suficientes para destruir
la acción publiciana que ejercita la parte actora y que, como
se ha dejado establecido se probó en autos.---S^entado que la-
sucesión quejosa ha tenido la posesión del bien con las carác-
terísticas legales de dueño y demás y que así la tuvo el autor
de la herencia, [redacted] y que Norberto Guerra Anaya es

ACTUACIONES

propietario de los derechos hereditarios que pueda tener la cónyuge -
Felicitana Macías Viuda de [REDACTED] en la sucesión de [REDACTED] -
la parte actora está legitimada para hacer valer la acción de nulidad
y las demás que intenta en su escrito inicial de demanda y, desde ---
luego, procede expresar respecto a las diligencias de información ad-
perpetuam promovidas por Félix Hernández, mediante las cuales preten-
de justificar que se operó a su favor la prescripción adquisitiva del
bien y se convirtió en propietario del mismo, tales diligencias no --
tienen la validez legal necesaria, ni llenan los requisitos exigí---
dos por los artículos 1059 y 1079 del Código Civil del Estado de Gua-
najuato, como lo pretende el demandado; pues no llenó las exigencias-
de este último precepto, especialmente en lo que se refiere al justo-
título, en que debe fundarse la posesión apta para usucapir, ya que -
no demostró haber entrado a poseer con algún derecho que le permitie-
ra poseer precisamente, en legal forma para poder adquirir por pres-
cripción el inmueble de referencia; tomando en cuenta: que los dos --
testigos que presentó se concretaron a contestar afirmativamente lo-
que les preguntó, no fueron repregunta^{dos} por el Ministerio Público -
ni por el Juez Municipal respectivo, como lo ordena el artículo 732 -
del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato ni se dió inter---
vención, ni se citó a la sucesión de [REDACTED], a cuyo nombre --
aparecía inscrito el predio, o a sus herederos, en los términos del -
artículo 731 del Ordenamiento citado. Los testigos no declararon como
cer documento o título alguno mediante el cual adquiriera el demanda-
do el terreno cuestionado, en vista de lo cual, aún en el supuesto --
de que el demandado Félix Hernández Vázquez hubiese ocupado el bien,-
se concluye que no comprobó jurídicamente haber estado poseyéndolo --
con las características que la ley exige para que se le considerara -
poseer con la calidad necesaria para usucapir.---Las consideraciones
de la responsable sobre la falta de comprobación de la propiedad del-
bien cuestionado por parte de la sucesión, no son operantes, pues con
los elementos de prueba de que se ha hecho mérito ha sido suficiente-
para tener por probados los elementos de la acción intentada, que no-
- es otra que la publiciana, como ya se ha dicho, o sea que la pose---
sión de la actora, de buena fe, con justo título y con las demás cali-
dades legales la ha tenido el autor de la herencia y la siguió tenien-
do la sucesión; pruebas unas desahogadas en el juicio civil y otras --

80



PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

que son constancias de expedientes, pero que aportan fuertes presunciones que enlazadas corroboran los hechos citados y no desmentidos y aceptados por el demandado, respecto al bien, que fué y después de su sucesión. En cuanto a

PRIMERA SALA prescripción, que alega el demandado y que acepta la autoridad responsable, ya se ha dicho que, aún cuando hubiese habido ocupación o posesión no ha sido con las características que la ley requiere para que se adquiriera por prescripción, entre las que se encuentra la del justo título, no bastando el simple transcurso del tiempo en que se haya tenido el inmueble; pues precisamente por tenerlo el demandado y ser mejor la posesión que ha tenido el actor no obsta que el anterior o anteriores albaceas haya dejado de hacer valer sus derechos o que haya intervalos en que no existiera albacea nombrado, sin los derechos sobre los bienes se encuentran en todo su vigor a favor de los herederos demandantes. Los testigos que declararon en juicio y los que despusieron en la información ad-perpetuum hablan de una venta que hicieron los herederos al demandado, pero no dan detalles sobre el particular ni precisan cuándo, cómo, en cuánto, ni ante qué autoridad y con qué derecho, por lo que con apoyo también en los artículos 1059, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084 y 1085 del Código Civil de Guanajuato, y por cuanto a la supuesta venta, que si la hubo no podía tener validez, de acuerdo con los artículos 1284, 1285 y 2831 del mismo Código. Tales diligencias de información son nulas y no producen efecto alguno a favor del demandado y en perjuicio de los quejosos. Cabe expresar que hasta existen motivos para presumir que no se tramitaron las diligencias de información ad-perpetuum que pretende hacer valer el demandado Félix Hernández Vázquez, pues según acta levantada en Guanajuato, el día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete por el Juez Municipal de dicha Cabecera, en los libros de entradas y salidas de juicios civiles del Juzgado, correspondientes a los años de mil novecientos cincuenta al mil novecientos cincuenta y cinco, como lo certificó el propio Juez no se encontró en ninguno de ellos nota alguna o inscripción sobre entrada y salida de las diligencias de información promovidas por , Félix Hernández Vázquez y , relativos al predio - -

ACTUACIONES

Apareciendo, conforme a las constancias de autos y las leyes aplicables al caso, que no son correctas las consideraciones de la sentencia combatida en la que la responsable ha tenido por fundados los agravios para revocar el fallo del inferior, cuando debió declararlos infundados por estar comprobados los elementos constitutivos de su acción que es la publiciana la principal, con sus consecuencias legales de entrega de ese bien y sus frutos y la nulidad de la información ad-perpetuam; todo en atención a que como se dice, el actor probó su acción y el reo no demostró ni comprobó sus defensas ni excepciones y por ello la sentencia infringe las disposiciones legales citadas y viola las garantías individuales que invocan los quejosos, por lo que procede conceder el amparo que solicitan".

T E R C E R O.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita que amparó al demandante, estableció consideraciones desde el punto de vista constitucional en las que analizó los elementos de prueba aportados por las partes contendientes en el juicio para llegar a la conclusión de que debe tenerse por comprobada la acción publiciana que intentó el demandante, lo que condujo también a reconocer la procedencia de la entrega al propio actor del inmueble reclamado con sus frutos y a declarar la nulidad de la información ad-perpetuam con que se excepcionó la parte demandada; y esta Primera Sala, en acatamiento a dicho fallo federal, reproduce tales razonamientos para resolver que no son justificados los agravios que hizo valer el apelante por no existir las violaciones legales que en ellos se reclamaron y que, por lo tanto, se está en el caso de confirmar la sentencia recurrida.

C U A R T O.- En lo tocante al pago de las costas reclamadas, deben quedar a cargo del demandado las de ambas instancias del juicio, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por todo lo expuesto, con fundamento además en los artículos 261 y 262 del Ordenamiento que acaba de invocarse y 106 de la Ley de Amparo, se falla:

P R I M E R O.- Se revoca la sentencia pronunciada en el presente. Toca con fecha 19 de marzo de 1958.

S E G U N D O.- Se confirma el fallo apelado.

T E R C E R O.- El actor, señor Norberto Guerra Anaya, en su carácter

21



PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

ter de albacea del juicio de intestado a bienes del señor [redacted] y como cesionario de la señora Feliciano Macías viuda de [redacted] de los derechos hereditarios de ésta en esa sucesión, promovió sus acciones.

PRIMERA SALA

C U A R T O.- El demandado, señor Félix Hernández Vázquez, no probó las excepciones que hizo valer.

Q U I N T O.- En consecuencia, se declara la nulidad de las diligencias de información ad-perpetuum que el señor Félix Hernández Vázquez promovió ante el ciudadano Juez Único Municipal de Coahuila de Guanjuato, el quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acreditar, por prescripción, la propiedad de la finca rústica ubicada en ese Municipio, conocida como [redacted], de las medidas y colindancias que obran en autos.

S E X T O.- Se declara que la sucesión del señor [redacted] es propietaria de la finca rústica ubicada en el Municipio de [redacted] Guanjuato, conocida como [redacted], de las medidas y colindancias que se especifican en autos, en cuya finca el señor Norberto Guerra Anaya representa los derechos reales hereditarios que le vendió la señora Feliciano Macías Viuda de [redacted], como heredera de la referida universalidad.

S E P T I M O.- Por lo mismo, se condena al señor Félix Hernández Vázquez a entregar al señor Norberto Guerra, como albacea de la sucesión intestada del señor [redacted] y como cesionario de los derechos reales hereditarios de la señora Feliciano Macías viuda de [redacted] en esa sucesión, la finca rústica conocida como [redacted], de la extensión y linderos que obran en autos, en un plazo de diez días, contado a partir del siguiente al de la notificación de esta ejecutoria.

O C T A V O.- Se condena al señor Félix Hernández Vázquez a pagar al señor Norberto Guerra Anaya, con los caracteres indicados, los frutos civiles, en un período de diez años, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia, a través de la prueba conducente.

N O V E N O.- Se condena al señor Félix Hernández Vázquez a pagar a la parte actora, las costas en ambas instancias que ésta haya tenido que erogar con motivo del presente negocio.

D E C I M O.- Notifíquese; con testimonio de esta res

ACTUACIONES

lución devuélvase los autos principales al Juzgado de su procedencia; asimismo remítase copia certificada de la misma a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimentación a su ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el presente toca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Ramón Acevedo, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Doy fe. - - - - -
E. La artículo 706 del repetido Ordenamiento Adjetivo; debiendo ser la...
debe versar la prueba y recaer la sentencia. Que la causa por la que...
va en. Doy fe. - - - - -

Ramón Acevedo.- Antonia Mújica Q.- Sria.- Firmados". - - - - -

NOTIFICACIONES - "En 5 cinco de abril de 1961 mil novecientos sesenta y uno, siendo las 13.00 trece horas, se notifica la resolución anterior al licenciado Juan José Prado, autorizado por Norberto Guerra Anaya, por el instructivo que se dejó en el domicilio indicado para el efecto, en la calle de [REDACTED] de esta ciudad en poder de la persona que firma a su recibo. Doy fe.- Juan José Prado.- C. Rico.- Firmados. - - -

En la misma fecha (5 de abril de 1961), siendo las 13.30 trece horas treinta minutos, se notifica la resolución que antecede al licenciado Ignacio Reyes Retana, como apoderado de Félix Hernández Vázquez, por el instructivo que se deja en el domicilio designado al efecto, en [REDACTED] de esta ciudad, en poder de la persona que firma a su recibo. Doy fe.- Una firma ilegible.- C. Rico.- Firmado". - - - - -

ES COPIA QUE CERTIFICO SER SACADA FIELMENTE DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSO PARA REMITIRSE A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CUMPLIMENTACION A SU EJECUTORIA.- GUANAJUATO, GTO., ABRIL SIETE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO. DOY FE. - - - - -

La Secretaria de la 1/a. Sala,

Antonia Mújica Q.
Antonia Mújica Q.

